

erlo que efcute por conſeſcencia de aquellos acuerdos.

10

26.

Correſponde tambien alas facultades al Superintendente, poner el Cumplase en los titulos de los Intendentes, y en los Pagos de Sueldos, Penſiones, y otros gastos que yo tubiere arrien mandar eſe- cutar; y le ſerá igualmente privativo, Disponer la Remiſion de los Caudales Sobrantes en todas ſus theſorerias, ala que los necesite para las atenciones de mi Real Servicio, ó deya custodiarlos para su Re- miſion á eſtos Reinos, y ſ. ſu mano grande dirigiſe á los Intend.^{tes} las Disposiciones de la Junta Superior de Gobierno, y las Reales Or- denes que yo no tenga arrien Comunicarles Directam.^{te}, ó que por ſer Generales u otra Razon les pertenezcan.

27.

Quando vacaren Empleos que abſolutam.^{te} ſea indiſpenſable proveer por no poderſe ſervir por los inmediatos como eſta mandado ſerá igualm.^{te} propio de las facultades al Superintend.^{te} ſu nombram.^{to} interino, á propoſta al Intend.^{te} de la Prov.^a donde acaeciene la vac.^{te}, y ſi eſte fuere en las oficinas de Rentas ó Ramos eſtancados la hanan los Directores, y ſe oirá á los Intendentes en cuiſo Distrito haia de ſer- vir el Proviſto, y en el mismo modo podrá el Superintend.^{te} ſi tubiere juſto motivo para ello, prevenirles formen Cauſa á qualquiera em- pleado, y le avisen ſus Reſultos, y la Determinaz.ⁿ que tomen, y la llevará á la Junta Superior de Gobierno, para q.^e ſi tubiere algo q.^e prevenir, lo haga enquanto ſea gubernativo y Económico para la ſeguridad del Ramo y oficina en proceſado; pues aſegurados los Caudales ó Alcanzes que le reſulten, no debe impedirſe el Recurso de apelacion á la Junta Superior Contencioſa, á ninguno que ſervirá con mi Real titulo, ó aprovarion, entendiendose así lo Diſpuſto en el ar- tic. 16, y que la Junta Contencioſa no ha de mezclarse en nada de lo q.^e haia Diſpuſto la Gubernativa, pues ſolo deve ceñir ſu Conoci-^{to} m.^{to} y Providencias, al meno punto así ha havido uno juſta Cauſa, para la ſuſpenſion ó Privacion.

28.

Los Intendentes ſerán Jefes Superiores de todos los Jueces y empleados de su Prov.^a, y ſin perturbar los Limites de las Jurisdicciones que quedan detalladas en el artic. 23, exercerán la Contencioſa en el modo que luego ſe dirá, y les eſtarán todo indiſ-



tiertamente subordinados en las Causas de Hacienda y Guerra; sin excep-
cion alguna de Ramos y Oficinas, aunque sean de los que, como el de Fabra-
cos, y otros, tengan en la Capital su Peculiar Direccion general; pues esta
deve Reducir su Jurisdiccion a solo lo gubernativo y Economico, segun las
Reglas que se expresarian para su correspondencia con los Intendentes
a quienes toca Celar la conducta de quantos sirven en su Distrito, y ad-
vertirlos y reprenderlos con discrecion y Laidencia, y sino se corrigen, si-
endo de los Ministros Principales, daran parte al Superintendente p.
proceder con su acuerdo y aprobacion, a formales autos, segun lo preve-
nido en el articulo antecedente.

29.

A los Empleados subalternos en qualquiera clase y oficina
si despues de amonestados no se Enmiendan, podran los Intendentes p.
si solos Correjelos con un moderado correctivo, multa, u otra Demos-
tracion, y aun llegar ala de suspenderlos, o privarlos del Empleo, havien-
do justa causa, la que instruiran de oficio, y asi para dar aquella
Providencia y ejecutarla de deluego, como para remitirla al Superin-
tend. y que la pase ala Junta Superior de Gobierno, sin que esta ni
aquel Perroquen las Providencias de los Intendentes, quando el mismo
exped. no aparezca su injust. o el Interesado no las Reclame, cin-
terponga recurso ala Junta, donde oido y substanciado instructivam.
quanto vaste para aclarar la Verdad, y tomando si por lo que resul-
te fuere preciso nuevos informes del Intendente, dara y hara ejecu-
tar la final Resolucion que estime justa.

30.

En los Casos urgentes, en que por la Dilacion en consultar al
Superintend. sea conocido el riesgo con la P. Hacienda, o quietud publica, o en
la fuga del P. o ocultacion de sus bienes, podran desde luego los Intendentes
proceder a su Prision y Embargo, sean el Ministro Principales o Subalternos,
y dadas aquellas Providencias informaran de ellas en el correo siguiente
al Superintend., quien con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno les
prevendra lo que deve ejecutarse; y excepto los Casos en que el Recurso, o
queja contra los mismos Intendentes, todos los que hagan, quantos si-
ven en su Prov., han de ir por mano de aquellos Jefes, al Superintend.,
o Tribunal a que pertenecian.

31.

Corresponde a los Intendentes el cuidado y arreglo de las
oficinas en su Prov., y asi podran reconocer el estado de ellas, quando lo
fueren preciso; les Señalaram, las horas de Despacho, y asistencia dia-
ria al trabajo, y con especialidad han de estrecharlas ala formacion
de sus cuentas para que las presenten a su debido tiempo; y aunq.



4
con ningun motivo puede valerse a los Empleados, para su ser-
vicio domestico, ò personal, y ni aun con pretexto de ayudar en las
Secret.^{as}, los devan distraer de sus Destinos, no podrian no obstante
variarles estos con acuerdos de sus Jefes, para ocuparlos dentro
de la misma oficina, segun su aptitud y proporciones, y con ma-
yor Razon estarian a sus ordenes los resguardos, siempre que p.^{ra}
denuncia, noticia, ò sospecha de Fraudes, necesiten a sus Depen-
dientes, para celar algun puesto ò otra Diligencia.

32.

Conforme a lo Dispuesto en el artic. 27. para la Invision
de Empleos que necesitan mi Real confirmacion, los demas que sui-
van sin ella, se proveeran p.^{ra} cada Intend.^{te} en su Prov.^a, oyendo
las propuestas a los Directores del Ramo, si los hubiere, y a los Ultimis-
tos, vago cuyas ordenes, hagan a servir, y echo su nombramiento
lo participaran al Superintend.^{te} y todos los exenta clase seran
amovibles por los Intendentes, sin que se abuse de esta facul-
tad arbitraria^{te}, ò por Recomendaciones y otros fines que no sean
los de mi mejor Real Servicio, y quantas ordenes y Providencias se
hagan comunicarse por el Superintend.^{te}, Juntas Superiores, ò
otras oficinas, siendo en las causas de Real Hacienda y Guerra, han-
de dirigirse a los Intendentes para que cada uno en su Prov.^a las
pase donde correspondan y celi su observancia.

33.

Sin embargo a lo Dispuesto en el articulo 25., tanto en los
Casos y Providencias generales, a que alli se trata, como en las par-
ticulares ocurrencias de cada Provincia, podran los Intendentes
representar al Superintendente y tribunales donde corresponda
lo que crean justo y mas acertado en todas Materias, y se aton-
deran y recibiran con el debido aprecio sus representaciones
haciendolas con la instruccion necesaria, para que examinand-
dose con prontitud y reflexion el expediente, informes ò Docu-
mentos en que se funden, se resuelva lo que parezca mas justo
y Conbeniente, y tanto en este caso como en qualesquiera
otros, en que los Intendentes se consideren injustamente
desatendidos, ò en precision de acudir a mi Real persona, p.^{ra} la
inobservancia de esta Ordenanza, ò otro grave motivo, lo

podran hazer en Derechura, aunque nunca sin la Derrida Justifi-
cacion, para que con Cabal Conoscimiento pueda Veaer mi Real Pro-
lucion.

34.

Todas las facultades de que se accho expresion, y las demas
que oportunam^{te} se indicaron, trahen igualmente con los Intend^{tes}
que p. el artic. 10. se establecen en las Capitales de Virreynato y fuerd
exellas, las dexaran ejercer en su Prov.^a como los demas; pero dentro
de aquellas Cuidades donde la inmediata Preidencia al Virrey, y otras
Circunstancias pudieran ofrecer dudas y tropiezos, es mi Real vo-
luntad las limiten al ejercicio de la Jurisdiccion Contenciosa en los asuntos
que ocurran en aquellas oficinas, Sean Caxas Reales, Administraciones
o Direcciones de qualquiera clase y Ramo; ala asistencia a los Cortes y tan-
tos mensuales, y extractos de revistas, presidencia de las Juntas de al-
moneda, y de la Semanral de que luego se trahara, y otros actos de qual
naturaleza, y en que nose toque en el Gobierno y arreglo de Tribunales
y oficinas Directoras, o matrices que hubiere en la Capital, entradas
de caudales, y sus gastos, Reire, y Despacho de los Navios que arriuen a
sus Puertos; pues todos estos puntos y los que sean relativos ala Causa
de policia, Preidencia y Refimen del Ayuntamiento, sus Elecciones y Go-
vierno de los propios, han de quedar reservados al Superintendente,
que siempre procurara la mejor armonia con el Intendente, sos-
teniendo la autoridad de su empleo en lo que la derra ejercer.

35.

A todos los Intendentes por Escrito y en palabra han de
dar el Virrey, Superintend^{te}, Tribunales, Prelados, y Magistrados
el mismo tratam^{to} que a los oydores; y para que se eviten las
dudas que tan repetidam^{te} se han promovido, sobre el ejercicio
del vicepatronato R^l; Declaro que este deve continuar, en pro-
piedad en los Virreyes y Preidentes, o Governadores, a quienes p.
las Leyes de Indias era confiado, y que en el Distrito al obispo
donde tienen su Preidencia, no han de haver otro vicepatronato
que ellos, pero en los demas han de ejercerla en calidad de sus
Subdelegados, los Intendentes de la Capital de la Diocesis, a modo
que en ninguna se Divida; y aunque hayados o otros Intend^{tes}
Solo el de la Capital han de ser Subdelegados, sin que p. este titulo
se merecen en las presentaciones Eclesiasticas; pues todas indis-
tintamente quedan reservadas a los vicepatronatos propie-
tarios, tanto en el obispo de su Preidencia, como en los demas
adonde se estienda la autoridad de su Gobierno, y las Distincio-



12

nes Correspondientes a una alta prerrogativa, Sean presidiendo
unos y otros las Juntas a que Concurran con el Cabildo, Convinien-
dose a los propietarios los mismos honores y Ceremonias que has-
ta à hora se han acostumbrado y Señalam las Leyes de Indias;
y a invitacion a lo que la 27. lib. 3. tit. 15 Dispone con los oydores
podran usar los vice Patronos Subdelegados, y se les Deberian poner
Silla, alfombra y almohada, en las funciones a que asistieren, ya
sea particulares, ò presidiendo los Ayuntamientos, sin que p-
cero se varie, la costumbre observada con los demas Governad-
ores, Intendentes, Subdelegados ò Jueces, con quienes no siendo
vice patronos, queda en su fuerza lo Dispuesto, p. la Ley 28. del
citado titulo y libro.

36.

No obstante todo lo Dispuesto, en quanto a la autori-
dad y prerrogativas a los Intendentes, ha de estar sujetos
al Juicio de residencia, con arreglo a mi Real Cedula de 24 de
Agosto de 1799; y para asegurar las resultas de su vasta admi-
nistracion antes de empezaren a servir, dexan fianzas de diez-
mil pesos, a fomento del Tribunal de la Contaduria de Cuentas
y en la forma que previenen las Leyes de Indias, para con los
demas que deven darlas.

37.

Segun lo prevenido en el articulo primero ha de reu-
nirse todas las Intendencias a los Governos Politicos y Milit-
tares, Correspondientes, ò Alcaldes mayores que hubiere en las
Capitales donde se establezcan; pero considerando la necesidad
a que en algunos parages por su situacion e importancia haya
Jefes Militares, que los Governos y Dependan, Subsistir en
no obstante los Governos Politicos y Militares que absolu-
tamente sean precisos y merezcan serlo, lo que arreglaran
 prontamente los Virreyes y Capitanes Generales, teniendo
 presente lo que en la actualidad existan de una Clase, y tomari-
 do las noticias e informes convenientes, me los Remitiran con
 el Sujo para mi Real Resolucion; bien que sin esperarlos,
 deben de luego extinguirse todos aquellos que por casuali-
 dad, abuso, ò mala inteligencia, hubieren corrido algun tiempo

con este nombre, como el Guarochiri en el Peru, y los demas, que en aquel y otros Virreynatos, pueda haver en iguales Circunstancias, y devien reducirse à Subdelegaciones, en el modo que Despues se dirà.

38.

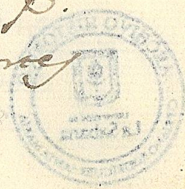
Todos los Governadores Politicos y Militares que por lo dho en el articulo antec^{te}, devian Subsistir, y no sean interdentos, Sean precisam^{te} sus Subdelegados, con las mismas Cargas y obligaciones que los devian en las Causas de Hacienda, y de lo Economico de Guerra de aquel Partido, en que grande exercen la Jurisdiccion ordinaria, con Subordinacion ala Aud.^a, como los devian Jueces, ò Subdelegados; pero en lo militar, ^{dependeran} unicamente del Virrey, ò Capitan General, à cuyo Departamento correspondan; y asi lo ejecutaran los que ya estubieren sirviendo dhos Governos; y si hubieren quedado algunos otros Conregidores, ò Alcaldes Mayores que sirvan con este nombre, aung. sea con Real Titulo, seles Suprimirà, y continuaran con el de Subdelegados ala Intend.^a, en cuya Prov.^a se hallen, y vasselas reglas generales con que estas se establecen.

39.

En los Condesinos, Alcaldias mayores y otras incidencias de los Estados de Valle y de Atlixco, nada se innovarà hasta la Resolucion, que quedò suspensa para darle luego que la tubiere el exped.^{te} ala continuacion alas Intendencias; y para no dilatar la que sea justa, me consultarà el Consejo, ala mayor Brevedad su Dictamen en vista de los Recursos e instancias de los poseedores que traen en fin se les han pasado.

40.

Extinguidos los Condesinos y Alcaldias Mayores, exerceran los Intendentes como Justicias Mayores de sus Provincias la Jurisdiccion y facultades que les quedan Declaradas, sin perjuicio de las que correspondan a los Alcaldes ordinarios, que hasta ahora han sido en las Ciudades villas y lugares de Españoles, y deben ponerse en qualesquiera otras, cuyo vecindario sea suficiente, al menos para tener uno, aun quando no haya Ayuntamiento, que los elija, en cuyo caso los nombraran los Intendentes, escepto en la Capital de los Governos Politicos y Militares que subsistan; donde tendran esta facultad sus respectivos Jefes; pero en otros donde elixirse ò nombrar anualmente, y confirmarse p.^a los Governadores Militares, los de su Distrito, y por los Intendentes



ble (Brevedad) utilidad y decencia, aseguren los que los obtengan el Premio a sus tareas y el celo con que se distinguan en Desempeñarlas, los servirán por seis años, y el demás tiempo que fuere con mi R. agrado; a modo que antes ni despues o cumplido el Sexenio, haude ser Removidos sin justa causa Substanciada conforme a Derecho, o mientras no lleguen sus Subcerones nombrados por mi, o sean ascendidos a otros empleos y Sub Delegaciones, segun la Graduacion que en ellas se haga.

43.

Para fijarla con proporción a la multitud que en ellas hace indispensable la vasta extensión a aquellos Reynos, se Dividirán en tres Clases, y en Nueva España habrá treinta a la primera o Superior Dotadas, con dos mil Dociientos p. anuales cada una; Sesenta a la Segunda, con mil ochocientos, y las demas haude ser a tercera o inferior con mil quinientos. En el Virreynato de Lima, seran trece a primera con dos mil quatrocientos; veinte y una a Segunda, con mil ochocientos, y las restantes en Tercera con mil Dociientos. Los mismos Sueldos tendrán los al Virreynato de Buenos Ayres, en que concurren y iguales consideraciones, para lo que se procederá inmediatamente a fijar su numero y División, por el orden con que se aecho en Lima, y respecto a que en Chile, Huastemala y Caracas, aunque estan establecidas las Intendencias, y en Santa fe, donde aun no se han puesto, faltan las noticias e informes necesarios para señalar el numero, Clase y Sueldo a Subdelegaciones, con proporción a las diversas circunstancias de sus terrenos, será el primer cuidado y obligación de aquel Virrey y Presidentes, proceder sin la menor Dilación a verificarlo, y poniendo Razon a los Condesimientos, o Alcaldias que halla hubiese, y sus Sueldos, y tambien el importe a los Tributos que paguen los Indios u otras Carras, y lo que importaria el tres por ciento aplicado a los Tercos por su cobranza, se hoia al Contador: el Ramo, o el Ministro, a cuyo Cargo conia, y al Tribunal de Cuentas, para que propongan el numero de Subdelegaciones, y sus Sueldos divididos en las tres clases dhas, e instruido el expediente con estas Diligencias, y las demas que se consideren necesarias, despues de oido el Fiscal de R. Hacienda, si lo hubiere, o en su Defecto el de la Aud. se llevara a ella por voto consultivo, y se executara provisionalmente lo que resuelva hasta obtener mi R. aprobación; para lo q. se

medará cuenta con testimonio del expediente, y un puntual
 cotejo erlo que resulte así en el numero como en los gastos com-
 parados con el antiguo Plan de Correidones ó Alcaldes de Mayo.
 res, estando muy ala mira, los citados Virreyes y Presidentes
 er que eras Diligencias. Se euecon con actividad, y a que con
 ningún pretesto, ó motivo se entorpezcan, ni mezcle en ellas
 qualquiera otro proyecto, ó ydea, que atuda a reparcim.^{to} ó
 negociaciones alos Tucees con los Indios, que en todas partes
 deuen quedar en absoluta libertad de Comenciar, como luego se
 dixá; y los jueces, ó subdelegados, sin aspirar a mas utilidad q.
 la a sus sueldos, y jurros Dñs que conforme a Arancel le for-
 respondan por sus actuaciones, cesandoles de Consi.^{te} la asigna-
 cion al tres por ciento, que en la antigua Ordenanza, se leshi-
 to en el ramo de Tributos, aunque no la obligacion de Recau-
 darlos.

44.

Divididas las subdelegaciones en las tres referidas cla-
 ses, conforme vaian cumpliendo el sexagenio, ó antes si la mul-
 titud de vacantes lo hiziere inexcusable, ascenderán los q.
 la sirvan a una a otra, segun su antigüedad y merito, que
 indispensablem.^{te} haude acreditar, haciendo constar al In-
 tend.^{te} er la Prov.^a el estado en que recibieron el Partido, y
 en el que lo defan, con respecto a sus minarales, agricult.^a,
 ramos de R.^a Hacienda, ó er el Publico, y demas concernientes
 au Gobierno, Policia, y maior fomento, y con particulari-
 dad en quanto alos Indios, expusando las Erueclas que
 traiga p.^a su Educacion, el estado er ellas, y el trabajo y ocu-
 paciones en q.^e se empleen aquellos naturales, afin a no
 estar ociosos, y hacense viles así mismo y al Estado, y serñ.
 larán los que mas se hagan Distinguido p.^a su aplicacion
 y fidelidad para que se les Dispense. el Premio ó Gracias que
 sirvan de estímulo, y exemplo alos demas; y todas estas
 Diligencias haude acreditarse a opies sin costo alguno, con
 Documentos fidedignos, a Satisfaccion alos Intendentes, que
 senán responsables a su exactitud y verdad, para que no
 se defen sorprehender a apariencias, ó Informes Disfigura-
 dos por el Influxo er la amistad, u otros motivos q.^e los Dic.



Deseario proporcionar a los Subdelegados lamayon
 prontitud y seguridad en los asensos dhos, y considerando lo que se
 les Dilatarian, si para obtenerlos hubieron de esperar mi R.
 nombram^{to}. a propuesta de la Camara, permito a mis Virreyes,
 o Jefes a cuyo cargo este el mando Superior, que quando vague
 alguna Subdelegacion de asenso, la provean interinamente en
 el Subdelegado de la clase inferior a quien correspondia; y p.^a
 que asi se verifique, y evite el inconveniente de no haverlo tal
 vez en la intendencia, donde ocurra la vacante, Declaro: Que
 alas de Segunda y primera Clase, han de pasar los que en la in-
 mediata, sean mas acreedores, sin distincion de Provincias,
 a cuyo fin se noticiara a todos los Intendentes, previniendoles
 propongan tres de los Subdelegados de un Distrito, que p. su Clase,
 antigüedad y Servicios acreditados, conforme al prevenido en
 el anterior articulo, sean los mas Venemerosos, y reunidas
 en el Superior Gobierno estas noticias, y los Informes de las Chu-
 diencias, y demas Reservados que estime justos, nombrara el
 que considere mas acto y conveniente, sin separarse de la anti-
 quedad, amenos que no haya motivos muy poderosos, y Ra-
 zones justas para hacerlo, y me informara de ellas en el curso
 siguiente al nombram^{to}.; ex que siempre se me ha de dar cu-
 enta, acompañando las propuestas a los Intendentes, y quales-
 quiera otros Documentos que se hayan tenido presentes, y con-
 tribuyan a Justificar la Provision, y en iguales terminos
 se procederá en la resulta si la hubiere, de Segunda Clase,
 como precisam^{te} subcederá, quando alguno de ella sea promo-
 vido a primera.

No siendo estas Reglas adaptables alas Subdelegaciones
 de primera entrada, o ala Tercera e inferior Clase, siempre
 que alguna de ellas estuviere vacante por asenso, u otro qual-
 quiera motivo, la proveera tambien interinam^{te}. el Virrey
 o Presid^{te}. a propuesta del Intendente de la Prov. a que corres-
 ponda, que es el unico que entonces deve hacerla, expresando
 la Edad, Patria, Profesion, o exercicio, y demas Calidades de los

6
Propuestas, y si se hallasen en ellos algun reparo, se noticiara, ¹⁵ re-
servandamente al Intendente, para que lo Satisfaga, o pro-
ponga otros Sujetos que no lo tengan; y si tambien lo hubiere,
en esta Segunda propuesta, nombrara entonces el Virrey, o
Presidente, el que sin aligarse a ellas Conceptue mas idoneo; pero
con testimonio en todo, me dara parte conforme a lo que queda
prevenido.

47.

Todos estos nombramientos han de entenderse como
interinos y Dependientes con mi R.^l aprobacion, y en los de
ascenso a la Segunda. o primera Clase, pasando el Expediente
con mi R.^l Carraxa, y oido su fiscal, me informara si halla al-
gun justo motivo que impida darla, y no habiendolo, les man-
dara expedir el Real Titulo que Corresponda, sin que aquel
Tribunal, proceda a hacerme propuesta, sino se le previene
en vista a su informe, y en la de primera entrada, fijandose
antes edictos, y teniendo presente el expediente que tambien se
le pasara Cotejara el merito, y Circunstancias al provisto inte-
rimam.^{te} con los de los demas que pretendan aquella Subdelega-
cion, y me propondra sin Detencion los tres que Conceptue
mas Dignos Segun lo Dispuesto en el articulo 4.^o.

48.

No obstante la calidad de interinos con que todos han de
servir hasta obtener mi Real Titulo, se les aborrara por en-
tero el sueldo Correspond.^{te} a su Clase desde el dia en que empezen
a servir, y los de primera entrada Seran libres en el Derecho
de media anata, pagando quando quando asciendan la que
Corresponda al aumento de su Dotacion, y los que siguien-
do esta Carrera, y cumplido el sexenio, en la ultima, o Su-
perior Clase, traian acreditado su integridad y celo, Seran
atendidos para otros Destinos Superiores, ya sean Milita-
res, o en Judicatura, y R.^l Hacienda, Segun su respectiva
profesion.

49.

Como el Estado actual en las Subdelegaciones pudiera



Ofrecera algunas dudas y Dificultades sobre el modo de ejecutar tra hora
su nuevo artículo, afin de verificarlo sin Dilacion, adaptando en lo posible
las reglas antecedentes, procederà de luego la Comandante a consultar las q.
estuvieren vacantes, En los Virreynatos de Mexico, Lima y Buenos
aires, expresando su clase, si ya la tubieren señalada, y las que no la ten-
gan, se consultaria Consuecion a sen a la que les Corresponda en el Señalamiento
que segun el artic. 43. deve hacerse, por lo que Conexas
estas en el punto con el sueldo a la primera enxada, y en los Reynos
y Provincias en que toda via nose ha fijado el orden, numero y Dota-
cion de Subdelegados, si hubiere algunas vacantes, aunque sea con el nom-
bre de Condesinos, o Alcaldias, que ha de Suprimirse, se consultaria
igualmente sin expresion a clase ni sueldo, por dever uno y otro asig-
narseles conforme a lo prevenido en el citado articulo 43; y en todas
partes se tendran por vacantes las que, o por la fecha de su Real titulo
o por otra Razon Conste notoriamente haver cumplido los que las sirven
el tiempo de seis años que generalm^{te}. se les ha señalada.

50.

Las Subdelegaciones que por qualquiera de las Razones dhas
no pueda en el dia Consultarse, se proveerá por el Virrey o Presidente
a propuesta de los Intendentes, echa con todas las formalidades, que pre-
viene el artic. 46, pero atendiendo precisam^{te}. el merito a los que
estubieren sirviendo, con mi Real titulo, pues todos los que lo ob-
tengaron, aunque sean menos antiguo que los demas, deven ser
preferidos, para pasar a las que se Declaren de ascenso, Continuan-
doles hasta cumplir el tiempo de su primer Destino, el sueldo con
que se les Confirio, si fuere mayor; y los que en la actualidad sir-
van por solo el nombra^{to}. de los Virreyes, o Intendentes, Seran aten-
didos, si por su Conducta y demas Circunstancias lo mereciere,
y no hubiere contra ellos, ni aun el mas leve indicio, de Comercio, o
negociaciones en el Partido, bastando solo la duda, o Prudente
Sospecha de tenerlas, para que alo menos sean trasladados a otras
mas distantes, si hubieren de Continuar en la carrera, y seme-
jantemente a todo como queda mandado.



Antes de entrar à servir sus empleos, han de traer los Subdelegados (en el Consejo los que estubieren en España, y ante el Intendente de la Provincia los que se hallaren en America, y alarga Distancia à sus Audiencias) el Juramento prevenido por las Leyes de Indias, y conforme ala D. del tit. 2. lib. 5. Darian tambien Sentencias à Turgado y Sentenciado, y las que correspondan al importe de los Tributos que recauden, guardandose en esto el metodo y formalidades que con los antiguos Conregidores, y quedarian sujetos al Juicio de Presidencia, en los terminos ultimamente acordados en mi Real Cedula, de 24 de Agosto del Setecientos noventa y nueve.

52.

Consultando en todo el maior alivio de los Subdelegados, se les expediran los Titulos, sin mas gasto que el de aquellos modestos Derechos que segun los Aranceles aprobados correspondan alas oficinas del Consejo, y se omitira la toma de Razon en la Contaduria de Valores, por ser ya inutil, haviendo cesado los motivos en que se fundava, y los Provisos en la America, antes de obtener la Real Confirmacion, servira de Titulo el Decreto à su nombramiento, en que asi se expresara, y dandoles testimonio de el, sin mas costo ni gratificacion, que el de el Papel del Sello correspondiente, y otro tanto de su valor que pagarian por el Escrito, se presentarian con este Documento, ala Toma de Razon, y demas Diligencias de su Recivimiento, en que tampoco se les hade ocasionar el menor gasto; y quando Recivan mi Real Titulo, ô llegaren con el, los que à acá van provistos, le pondra el Cumplase, el Virrey ô Presidente, y se le Debolbera original, para las demas formalidades y Diligencias que alli y en la Provincia son conseqüentes, y en ambas Capitales, se efectuaran, vajo la misma

Prohibicion de excipir Derechos algunos, ò Propina, ni de Dilatarles la toma de posesion, y entrada a servir sus oficios; lo que indistintamente, habla, y deve entenderse, en las tres clases de Subdelegaciones y sus ascensos.

53.

La misma estrecha prohibicion de Costos y Derechos, hade observarse, en los Themiotes ò Jueces pedaneos, que en los Pueblos de Indios, y en que no haya Alcalde ordinario, conforme al prevenido en el articulo 40., podran poner los Subdelegados, a imitacion de los Themiotes que antes ponian los Condesinos; pero para hacerlo hade proceder la aprobacion del Intendente, a quien informarian antes de su necesidad; y la Jurisdiccion y facultades de los Citados Jueces, seran solo las precisas para asistir y presidir, todas las Juntas y Elecciones de los Indios, y procurar la quietud y buen Gobierno del Pueblo, terminando verbalmente las Querrelas y ocurrencias, a falta de verdad, amensio de la gravedad del asunto, y la referencia, ò riesgo de la Dilacion, no obliguen a hacer alguna Provision, ò dar en el pronto, otras Providencias, que a falta de E. no actuarian con testigos, dando inmediatamente cuenta al Subdelegado para que arroge el Conocim^{to}, y siga en el conforme a Derecho; y por lo mismo hade recaer estos nombramientos, en aquellos vecinos Espanoles, ò de casta, mas honrados, y a proposito de los Lugares donde se pongan, Bastardos por titulo el solo Decreto, ò aprobacion del Intend^{te}, puesta a continuacion de la propuesta al Subdelegado.

54.

Dirigiendose todas estas Providencias y alios concebidos a los Subdelegados, en su Carrera y Dotaciones, a evitar de Raiz, el torpe abuso de los Reparos y negociaciones, que con Quirra de los Indios especialm^{te} han causado tantos perjuicios a la recta Administracion de Just^a, buen Gobierno, felicidad, y mayor fomento de aquellos Dominios; y no habiendo aun bastado a Remediar este Desorden, la Severa Prohibicion q^e se hizo



7
en la Trinitiva Ordenanza de Intendentes, y se ha repetido en ¹⁷
otras Reales Ordenes posteriores; Declamo nuevamente que ni los
Intendentes, ni sus aceros, y subdelegados y Ministros, ò Emplea-
dos en qualquiera Clase de mi Real Servicio, ni los Curas, ni Clér-
igos, ò Dueños de Haciendas ò Obrajes, por sí, ni por intem-
poritas personas han de poder Directa, ni indirectamente, repartir
alos Indios y demas Castas, Generos y efectos de España, è Indias,
ni otra alguna especie, aunque sean mulas, ò instrumentos
útiles y necesarios para la agricultura, y trabajo alas Clér-
igos; y aun que los mismos interesados los pidan, ò se les den, como
auxilios necesarios de que carezcan para su Subsistencia, vesti-
do y labores; pues para adquirir todo esto, han de quedar en plena
libertad de comerciar, y convenirse en el precio y condiciones que
mas les acomoden, con tal que no lo hagan con los Jueces, Curas,
y empleados de todas clases, en el Partido y su Prov.^a; pues estos
ninguna manera, han de poder negociar en ella, aun quando
no gozen sueldo fijo, sino eventual.

55.

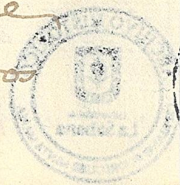
En todas las Provincias, y Partidos, podrán francam^{te}.
comerciar los demas que quisiere, con arreglo alas Leyes y orde-
nanzas; para que se afirme mas su observancia, y los Inten-
dentes cuiden de ella, y sin alegar ignorancia, eviten los fraudes,
con que la Codicia pudiera visiar este permiso, por medio de inte-
ligencia secreta por los Jueces, todo el que lleve è introduzca
mulas, utensilios de labores, u otros generos y efectos en algun
partido, han de avisarlo inmediatam^{te}, al Intendente de la
Prov.^a, para solo el fin de que con esta noticia, pueda estar mas
ala mira, al modo con que la negociacion se efectue, y averi-
guar si tienen en ella parte los subdelegados y otros empleados

56.

Con el aviso que conforme al articulo antecedente, deve darse a los Intend^{tes}, se impondran estos, a los Sujetos que puedan hin a un Prov. con algun Comercio para dar Pazon a ellos, si por algun motivo fuere justo, y preciso a combenirlos, y tambien p^a auxiliares en sus Cobranzas, como Selo en cargo, y que contribuiaran con su autoridad al maior fomento de este libre Comercio; con cuyo objeto Concedo por diez años libertad al Derecho de Alcarvala, a las ventas de mulas, que en los partidos se hicieren v^o las Reglas dhas.

57.

Para apearzar sup^{er}intual observancia, y Desterrar para las Sombras el Repartimiento y negociaciones violentas con los Indios, se impondra irremisiblemente a los Transgresores la pena de perder el valor de lo repartido y otro tanto; aquel aplicado a Beneficio a los agraviados, y si por su Condescendencia y Tacitos fueren Complices, al comun al Partido; y lo otro a la fama. Juez y Denunciador; y si el Delinquent fuere Juez empleado, o persona que ejerza alguna Superioridad, y mando, quedara desde luego privado igualmente al Empleo, y perpetuamente Desterrado de la Provincia, lo que solo se entendera en el caso de reincidencia para con qualesquiera otros prohibidos a negociar y repartir, que no ejerzan alguna autoridad publica; pues estos por la primera vez seran castigados unicamente con la perdida de lo repartido en el modo dho; y todos indistintam^{te} podran, y deberan denunciar, o acusar este Delito, aun que sea secreto y reservadam^{te}, con tal que no usen de papeles anonimos, y que se les traia a cargo de su moralidad, quando procedieren con ella, Sobre lo que, el Virrey, y tribunales Superiores, estaran muy atentos



18
tomando Consejo informes bien calificados, y valiendose ala
Precaucion y Prudencia nezesarias, para que ni se Desprecien
Semefantes avisos, y fustre el medio que ellos facilitan a
traveriguar los exccesos, ni tampoco Sirvan de pretesto alas
venganzas y fines particulares conque injustamente se as-
pira a Calumniar y perseguir a los acusados; y solo fueren
publicamente, Cuidaran aquellos Superiores de que se ob-
serven las Disposiciones prevenidas p. Derecha, Substanciando
conforme a el, y con la maior Brevedad las Causas aun quando Desis-
tan de ellas, y dejen de apitarlas las partes; y si esto subdiere
ande averiguar los fines y motivos conque lo efectan, y la se-
guira a oficio el Fiscal al Crimen, asi contra el Peco Pñal, como
para Castigar segun Corresponda, a los que por ruegos, y otros
reprovarados arvituios, se Compongian con los Delinquentes, o
por la ligereza, y ningun fundamento a sus Sospectos se
separan alas Causas a que haien dado margen con sus proce-
dimientos; y de quanto en esta materia ocurra y se efecte
se me ha de informar exactam^{te} y sin Dilacion, tanto por la
via reservada, donde la Calidad del empleo, y ejercicios de las
personas, haga nezesaria, la noticia a su conducta y exce-
sos, como generalmente por mi Supremo Consejo de las Tr.
dias, en los de todas sin Distincion alguna.

58.

Aun sin preced^{te} acusacion o Denuncia, se procede-
rà tambien a oficio ala averiguation y Castigo de las faltas
en materia de negociacion y repartimientos; y a preven-
cion Conoceràn a todas estas Causas, siendo contra los
Intendentes, o Governadores, Politicos y militares, el Virrey,
la Audiencia, o Junta Superior Contenciosa unicamente;

y en las demas seran Jueces los mismos, y tambien los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes ordinarios, que la substanciaron y sentenciaran ala maior Brevedad, admitiendo las apelaciones a la Aud.^a, ò Junta Superior Contenciosa, segun se interpongan; y substanciada alli mismo la suplica si la hubiere, ejecutaran estos Tribunales sus Sentencias, dando en el modo dho, Cuenta con los autos citadas las partes; pero al principiarlos, ande darla igualmente al Virrey, ò Aud.^a, ò superior inmediato, que en ningun modo podran impedir su conocimiento a los Jueces inferiores, ni avocarse los autos, ò dar otras Providencias que las que conforme a Derecho correspondan, traviendo recursos que las pidan; en la inteligencia de que no ha de hoirse ni admitirse los que se dirijan a Declinar la Jurisdiccion, por ser mi Real voluntad, Derogar en este Delito todo fuero privilegiado, dejando a los reos que en el incurran sujetos a los Jueces, y penas comunes que quedan Declaradas.

59.

Como los Intendentes deven estar siempre muy atentos ala conducta de sus Domesticos y familiares, y ala de los criados, Jueces inferiores y empleados de todas clases que sirvan en su Gov.^a, ni tampoco pueden ignorar la de los Cunas y otros sujetos particulares, seran con maior Razon responsables, en el punto de sus negociaciones y Preparamientos, de que con especial aplicacion y celo ande cuidar; y en la inteligencia de que en ninguna de estas Contravenciones, aunque parezca ligera, es disimulable, daran sin omission ni condescendencia, Cuenta a todas quantas ocurran ò sospechen, al Virrey ò Presidente, y tambien a los Prelados Eclesiasticos, si fueren contra sus Subditos, y melo participaran, expresando las Providencias, que despues expediran unos y otros en vista de sus informes.

60.

Con el exemplar de esta Ordenanza, se Despacharan



8
Circulares de ruego y encargo a los Muy Reverendos Arzobis-¹⁹
pos y Obispos, para que bien instruidos de ellos, procuren con
el maior empeño su observancia, en la parte a los Curas
y demas de su Jurisdiccion; y que los Parrocos, enteren con
puntualidad, y sin equivocaciones a sus Feligreses, especial-
mente Indios, de estas Disposiciones, afin de que todos puedan
advertir si se quebrantan, para dar sus quejas donde conve-
nienda, y avisarlo los curas a sus Prelados, de cuya Justifica-
cion y celo confio, que atentos siempre al bien de sus obesas
y Real Servicio, y con los medios que les son tan faciles, de-
saven lo que pasa en sus Diocesis, Castigarán severamente
los execros a sus Subditos; y asi a ellos, como a los que fun-
dadam^{te} noten, o sospechen en los Intendentes, Subdelegado,
y qualesquiera otros, me informarian, y lo haxan tambien
a los Virreyes, y tribunales Superiores, como asunto tam-
serio, en que descargo mi Real Conciencia con estas Providenz,
cuyo Cumplim^{to} depende la tranquilidad, y Conservacion de
aquellos Reynos.

61.

Quanto queda dho a cerca a los Subdelegados, y su fa-
cultad de nombrar thomientes en las Carceres, no alteren en
las de Mexico Indios la antigua Costumbre y practica en q.
estubieren, y quienes seles Conserve de Elejir cada año entre
si mismos, Governadores, o Alcaldes, y demas oficios de Repu-
blica, que para su regimen puram^{te} economico les permiten
las Leyes y ordenanzas; pero conforme a lo prevenido en el
artic. 53., las trade presidir, como otras qualesquiera juntas
que celebren, el Juez Español, sin cuyo permiso no podran
convocarlas; y si por enfermedad, o Justo impedimento no

puédiese asistir, nombrará otro sujeto el mas capaz, y que no sea Indio, para que presida; pues siempre ha de haver alguno que lo haga, y se imponga a quanto traten y acuerden, lo que de otro modo no tendría fuerza ó valor alguno; y antes bien seran castigados los que promovieran, y concurriran à Juntas Celebradas sin esta formalidad; y a todos se ha de dar parte a los Subdelegados, y estos a los Intendentes, para que las apuerven, sin el menor costo, ó gravamen a los Indios, aun quando en comestibles y otra especie de esos frutos y labores intenten hacer algun obsequio; y en las Elecciones, y qualesquiera otros encargos de honor y Confianza, seran preferidos, con particular cuidado, aquellos q. sepan el Idioma Castellano, y mas se Distingan por su aplicacion a la agricultura é Industria, haciendoselo asi entender a todos para que les sirva de estímulo, y alienen a merecer esos y otros Beneficios, que se les dispensarian segun su conducta y adelantos mientos.

62.

Causa de Justicia

El Superintendente, y todos los Intendentes, incluso el de la Capital tendrán Asesoros Letrados, nombrados por mi a consulta a la Camara, à quien encargo, que considerando la importancia de estos empleos, en cuya Prudencia y Dictamen no solo Depende la Recta Administracion de Just., sino tambien el hacierto en el go. verno a los Pueblos y su tranquilidad, examine, Cuidadosamente las Circunstancias de los Pretendientes, para que ninguno lo sea a las Asesorias al Distrito en la Diocesis, ó donde fuere natural, ó tenga su Residencia, ni tampoco se admitan Jovenes inexper- tos, y de corta edad, que con solo el grado de las Universidades, ó el examen y aprobacion de los Consejos y Audiencias, sin otro testimonio de su Provedad y Conducta, aspiren à tales Destinos, en q. por estar solos, y a tanta Distancia, necesitan tal vez aun mas integridad, Circunspeccion y Conocimientos, que los



Ministros de los Tribunales Superiores; y para que puedan Desempeñar sus oficios con Decoro y general libertad, les señala mil pesos en Dotacion, Sobre los Caudales propios y Arbitrios, y otros tantos al ex Superintend^{te}, y quinientos à los demas en las thesorerias semi R. Hacienda, de las que se les pagara, el todo ò parte que falte en los primeros, trauiendolo asi constar por expediente, que instruido en derrida forma pasara à la Junta Superior de Gobierno para su Resolucion, y que con testimonio, mede parte de la que expidiere, sin suspender su ejecucion.

63.

En las materias y negocios Generales de Hacienda, y de lo Economico de Guerra, que conforme a los articulos antecedentes corresponden al Superintendente Delegado, podra su Accesor ejercer la Jurisdiccion Contenciosa con apelacion a la Junta Superior de esta clase; pero sin impedir ni perturbar en manera alguna, el Conocimiento y facultades que por el 34 quedan Declaradas en la Capital, al Intendente de la Prov. para todas las ocurrencias peculiares de aquellas oficinas; y ningun Adesor exercera Jurisdiccion ordinaria, Civil, ni Criminal, sino en algun raro caso, en que el Intendente por sus ocupaciones, enfermedad, ausencia, u otro grave motivo, especialm^{te} de la Dele que; lo que siempre se entendera con subordinacion a la Aud. donde correspondan el Conocimiento y apelaciones de quanto Dirama de aquella Jurisdiccion.

64.

Seuiran dos Asesores sus empleos por seis años, y el mas tiempo que sea semi Real acordado, ò tarde en nombrarles Sucesores; y Cumpliendo fiel y exactam^{te} con su ministerio, Seran atendidos para las Subdelegaciones de la clase superior ò primera, si lo pretendiere, y los que mas se Dis-



tingan en propiedad y Conducta, Sexan preferidos en las Consul-
tas para las Plazas Fogadas y aquellas Audiencias, en cuyo Distrito
no hayan antes exercido sus oficios; y afin a que la Camara, se halle
instruida de su merito, y lo tambien lo este para apremiarlo
como Corresponsa, me lo informarian en fin de cada año, los
Virreyes o Presidentes, acompañando Copias de los Informes que
tomen, y al Intendente con quien sirvan, a que precisamente lo
haya de pedir.

65.

Aunque los Acuerdos, han de reconocer la Superioridad
de los Intendentes, y estarles subordinados, en quanto no se oponga
a la libertad, Justificacion y firmeza, con que devan darles sus Dic-
támenes; no podrian ser removidos, sin precedente Calificacⁿ.
y conocimiento de justas Causas, aprobadas por mi Consejo de Indias,
en Sala de Justicia; pero los podran suspender del Empleo, la
Turna Superior Contenciosa, quando la causa que lo motibe, dimanare
de la Real Hacienda y Guerra, o la Audiencia del Distrito, si tra-
jeren su origen a la Jurisdiccion Ordinaria; y siempre seme-
brade dar cuenta con los autos citadas las partes, para que se
eviten Dilaciones en su final Resolucion; y para de estos Casos
nunca han de separarse al conocimiento que les corresponde,
pues aun siendo acusados, lo deberian continuar, acompañan-
dose con otro letrado que nombraria el Intendente, observan-
do lo que por punto General sobre recusaciones esta mandado
en Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos Se-
tentay tres* y por lo mismo han de ser los Acuerdos por si solos
responsables en las Causas y ocurrencias ex Derecho, que confor-
me su Dictamen, Determinen y Sentencien los Intendentes,
y estos juntamente con aquellos lo serian en las Providencias y
asuntos de Gobierno, sigan o no su Dictamen; pues cada uno
respondera al Sujo, con arreglo a mi Real Cedula de doce
Julio de mil y ochocientos (**)

(*) Hallase v.º el n.º 2. (***) Hallase v.º el n.º 3.

Por muerte, ausencia larga, y pena al Distrito, ò Enfermedad que inabilite el Superintendente le subcederá el mismo que segun las Leyes, ò Pliego de Prov.^a deya hazerse cargo el Gobierno Superior, yri la ausencia, ò Enfermedad pene temporal Delegará el Virrey sus facultades en las Causas de Hacienda, y celo Economico de Guerra, en el Intendente de la Prov.^a, para todo lo que pida pronta Providencia, y no pueda consultarsele; ni en las de Justicia y Policia, trárá sus veces el que deya subceder en el mando, segun está Declarado en mis Reales Cédulas, ^(*) a dos de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, y tres de Julio de mil setecientos noventa y seis, y sin alterar lo Dispuesto en los artículos 2. y 5. de la primera en quanto a los therientes de Rey propietario, que en los Gobiernos Politicos y Militares deven subceder en todo el mando, y por su falta el oficial de maior Graduacion, para solo el Militar, sucederán en las otras Intendencias de Prov.^a en que no haya theriente de Rey, los Asesores sin limitacion alguna, en las Causas de Justicia y Policia, en lo concernioso a las de Hacienda y Guerra, pero en lo concernitivo y economico de estas deparan obrar libremente a los Jefes de las Oficinas, ò los que por sus respectivas Ordenanzas, deban subcederles; y estos, sin variar nada de lo que el Intendente traia arreglado y Dispuesto, participaran al Asesor las ocurrencias que por ser de alguna gravedad lo pidan, para que no lo ignore, y pueda informar al Superintendente, y Consultarle, ò representarle lo que lo merezca; y si por casualidad, faltaren aun mismo tiempo, el Intendente y su Asesor, se observará la R.^a Cédula ^(**) de veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y nueve, y conforme a ella subcederá

(*) se halla baxo el n.º 4. (**) se halla baxo el n.º 5.

el Alcalde Ordinario, en lo Político y en lo de Guerra, como quando no haya theniente de Rey, u oficial Militar que lo pueda hacer, y en lo de Hacienda y Económico de Guerra, el de menor edad mas antiguo de R. Hacienda de las Casas Reales, en los mismos terminos que segun va dho, lo haria el Asesor si lo hubiese, entendiendose todo esto, Provisional, e interinamente, hasta que el Virrey, con acuerdo de la Junta Superior Contenciosa nombre, como mando lo execute prontamente, sujeto a las Calidades necesarias para exercer la Intendencia de su Asesor. ia por el tiempo que tarde en llegar el nombrado p. ni en propiedad.

67.

Excepto el Intendente de la Capital al Virrey nato los demas, han de presidir los ayuntam.^{tos}, de la de su Intend.^a, y funciones publicas a que concurren, y quando no puedan asistir por ausencia, enfermedad, u otro impedim^{to}, lo harian sus asesores, y en defecto de ambos los Alcaldes Ordinarios si los hubiese, o el que segun la Ley, Privilegio, o Costumbre, deva ejecutarlo, dando cuenta despues al Intendente, si se hallare en la Capital, o lo que se hubiese tratado en los Cavildos para que instruido disponga su cumplimiento, no encontrando reparo grave, en perjuicio del publico, o en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho a ser oidos.

68.

Asi los Intendentes, como sus Asesores, tendran muy a la vista, y han de con particular estudio de todas las Leyes de Indias, que prescriben las mas sabias y adaptables reglas para la Administracion de Justicia, y el buen gobierno de los Pueblos de aquellos mis Dominios, y tambien examinaran con particular atencion lo establecido en las de estos Reynos, a que deven arreglarse en defecto de aquellas, no siendo unas ni otras contrarias a lo prevenido en esta instruccion. Dando

22

exemplo los Juezes con su propia observancia, han de cuidar eficazmente a que todos los demas, tanto Españoles como naturales y otras Costas, respeten y guarden dhas leyes con la exactitud debida.

69.

Entre los Cuidados y encargos de los Intendentes, es el mas Recomendable, establecer y mantener la Paz, y buena administracion de Justicia, en los Pueblos de sus Provincias, y q^a que asi lo ejecuten sin perturbar el orden de las Causas, y la Jurisdiccion Ordinaria, con que procedan en ellas, los Juezes Subalternos, les estarian estos, sean Chceros (quando conforme al artic. 63. la exercen), Subdelegados, o Alcaldes Ordinarios, - Subordinados en quanto conduzca al mejor Desempeño de sus officios; y aunque nunca han de pedirles los autos, o hacer cosa q^e impida, o detenga su curso, podran llamar a los Juezes de la Capital, y advertirles verbalmente, y a los de fuera de ella por Escrito, si entendieren son omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, o que por parcialidad, u otros motivos se hacen sospechosos a las partes, y fomenten en los Pueblos, partidos Contrarios a un buen Gobierno; y si se quejaren de ellos, especialmente los Indios o personas miserables, deberian los Intendentes, advertirlos oigan y administren Justicia, sin contemplacion ni respeto a los mas poderosos, y siempre que lo estimen necesario, mandarian les ynformen, aung que sea sobre Pleitos y Causas que esten ya perdientes, con tal que los autos, como queda dho, jamas salgan de su Prespectivo Juzgado sino para la Audiencia, o Tribunal Superior a quien correspondan los recursos q^e se interpongan. No bue todo celarian los Intendentes nose molesten^a las partes con Dilaciones, y otras estoraciones, y q^e no se les cobren mas Dtos que los devidos segun Aranceles; y en todos los Casos



y puntos d'hos, si echas con Puidencia y Reserva las advertencias oportunas, no vastanen, lo Informarian los Intendentes con Justificacion al Superior respectivo, para que sin Detencion ni Disimulo se Conviertan y Castiguen los Excesos.

70.

Quando por lo dispuesto en el artic. 66., subcedan los Atoseros a los Intendentes, podran usar de las mismas facultades que a estos se Declaran en el anterior, y unos y otros, a donde tienen las se fortar Derbalmente, asi en la Capital, como en toda la Provincia, a aquellas Diferencias, que por su Corta entidad no merezcan Reducirse a Pleitos, y actuaciones Judiciales, si acudieren ad los los Intendados, y por que los objetos de Solicitud, hay muchos que dependen principalmente al Intendente, y necesitan informarse, y sostenerse por su autoridad, y que esta no se entorpezca con pibolos recursos, u oposiciones voluntarias, Siempre que por aquellos Magistrados, se Dieren algunas Providencias, para su mejor arreglo, las han de executar y Cumplir, los Juezes Subalternos, a quien correspondan y se encargaren, ano sea que hallen algun justo reparo, a que instauran. Darian Cuenta al Intendente, y al Virrey o Presidente, si la entidad al asunto lo mereciere; pero como tambien en materias de Solicitud, puede haver perjuicio a terceros, y hacerse un negocio Contencioso, si esto subcediere, lo informaran d'hos Juezes al Intendente, sin suspender las Providencias que sean de Justicia, en las que conforme al artic. 23. solo habria recurso a la Aud.^a del Distrito, a quien privativamente tocan los de esta Clase, en que cuidara de sostener la autoridad a los Intendentes, afin de que el bien publico no padesca por artificiosas Contradiciones y recursos que aquel Tribunal Devera Conocer y Castigar.

71.

Siempre que por mi Consejo a las Indias, se Despa.



y dos, que abraza lo Dispuesto en otras anteriores. (*) 23

78.

A este fin tendrán los Intendentes cada uno en su Territorio (excepto el de la Capital dentro de ella, como explica el artic. 24) la inmediata inspección y autoridad sobre estos Ramos, y se informarán de la Concesión y onsen de ellos de las Cargas perpetuas ò temporales que supien; de los Gastos precisos, ò extraordinarios ò que estan sujetos, de los Sobrantes ò faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, Custodia, y Cuenta de sus Productos; previniendo sean responsables los Jueces Subalternos, y Escribanos de la Certeza, y exactitud de estas noticias, que igualmente y con la propia responsabilidad, han de adquirir de los Pueblos y Partidos de su jurisdicción de la Capital por medio de los Subdelegados, y Alcaldes Ordinarios, procurando saber en todas partes los arvitrios (que usan estos) que gozaren los Pueblos, si tienen Facultades Reales; con que motivos, y Destinos se les Concedieron, y si la causa subsiste ò acesado; y en caso de Deven continuarse, con vendria alterax ò mudar su imposición, sobre distintas especies, en que sea menor el gravamen al Comun.

79.

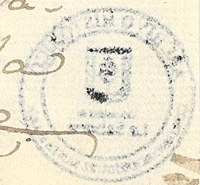
Con prolixo examen de las noticias indicadas en el articulo antecedente, formarán los Intendentes un Reglamento, para los propios y arvitrios de cada Pueblo, mostrando ò excluyendo los gastos que parecieren exceder ò superfluos aunque esten señalados y permitidos por Ordenanzas ò Reglamentos antiguos; y Dividiendo en el que formen las partidas de ellos en quatro clases, expresará la primera las Dotaciones y auidas de costa, sujetos y Dependencias ò quienes se hayan señalado, sin olvidar los Maestros de Escuela, que precisamente Deven establecerse (*). Hallase vajo el n.º 7.



cese y pagarse, à qualesquiera otros Salarios, en todos los Pue-
blos Españoles e Indios de Competente Vecindario; la segunda
concedra los Peditos de Centros, u otras Cargas, que se paguen de
los propios, dando Razon ala facultad y fines con que se trayen
impuestos; la tercera las Festividades votivas, y limosnas.
y la quarta los gastos precisos o extraordinarios, y eventuales,
y quarta que para ellos, se considere anualm.^{te} Suficiente, y los
Remittiran ala etud.^a, imprimando los fundamentos, o mo-
tivos que hubiesen tenido, para que con presencia de ellos, y ala
Razon que tambien ha de en viarles de quanto resulte por las
Diligencias del anterior articulo, apriere dho tribunal, o mo-
difique los Citados Reclamamentos, y quedandose con copia los de
vuelta y capida las demas Providencias que estime conbuenien-
tes para su observancia, y el mas justo Gobierno a los pro-
pios, sus gastos e imbercion ex sobrantes; y los Intendentes por
su parte dexaran y qual copia, en las Contadurias Principales
de Prov.^a, y pasaran las originales a los respectivos Pueblos, p.^a
supuntual ejecucion.

80.

Estableceran los Intendentes en la Capital de su Prov.^a
y en las demas ciudades, villas y Lugares de Españoles (lo que
tambien habla con el de la del virreynato, en esta segunda par-
te) una Junta Municipal compuesta de el Alcalde ordinario
de primer voto, de dos Regidores que por turno se mudaran
cada año, y del Procurador General o Sindico, sin voto, para
promover en ella lo que sea mas vtil al comun; y a cargo de
esta Junta, consera la Administracion y manejo de estos efec-
tos, y el cuidado de sacarlos anualmente a Publica Almo-
neda para Rematarlos en el mayor Postor, sin admitir
prometidos, ni otras Reprovadas inelificencias, para lo que
asistira con la Junta adho acto, el Aseron de la Intend.^a
en su Capital, y fuera de ella el Subdelegado de la Partido; y
si Despues de los treinta Pregones y Edictos, que ha de fi-
jarse, no hubiere Postores a las Calidades necesarias, queda-
rà la Administracion a cargo de la misma Junta, que la
Desempeñara con la Pureza y legalidad correspondiente,



21

pero Siempre con Subordinacion al Intendente, a quien ha de dar parte, de quanto trate y resuelva, sin ejecutarlo hasta que lo promueve, y sin que el cuerpo de los Ayuntamiento pueda con pretexto alguno embarazar sus Disposiciones ni mezclarse en esta materia.

81.

Los vocales de cada Junta Municipal, han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un Mayor-domo o Depositario arrojado, en cuyo poder entrarian precisamente todos los Caudales de propios y arrendados, con exacta cuenta y Razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo, uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren a un año para otros; con la prevencion indispensable, de que mensualmente se han de poner los Caudales en arca de tres llaves, y a que estas, han de estar en el Alcalde, Presidente de la Junta, en el al. ^{no} de Ayuntamiento. Si lo hubiere, o el al. ^{no} mas antiguo, y Defecto a aquel, y en el Mayor-domo de propios, sin que puedan confiarse las unos a otros por ningun motivo; entendiéndose en qualquiera dia de mes, que por ser de Consideracion los Caudales, que entran, o se hallen en poder del Mayor-domo, o por alguna otra Razon, quieran o propongan los otros dos claveros, poner los en otra arca, Deveria ejecutarse, sin que tenga arbitrio a resistirlo el dicho Mayor-domo.

82.

En fin de cada año formaria el Mayor-domo o Depositario, su Cuenta Jurada, y Documentada, para Justificar su cargo y Data, y la presentaria a la Junta Municipal de aquel año, en todo el mes de Enero del siguiente, y en su presencia, y la de los vocales que con-

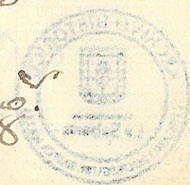
pongan la nueva, entera en el Arca de tres llaves el
Alcalde si le resultare alguno; y estendida la Diligencia, con
feí al Esno que lo acredite, sepondrá seguidamente una
formal atestacion, que firmarán todos los Individuos de
la Antigua Junta, si no havien producido los Ramos Pu-
blicos, rras valores ni adeálas, y estandarà vista a todo
al Ayuntamiento con asistencia al Procurador el Comun,
para que Consienta ò adicione la Cuenta, en la qual pondrá
su Decreto de aprobacion, ò Reparos de partidas; y buelta
ala Junta, esta la Remitirá al Intendente sin retardar,
con los Recados Justificativos, de fando en su Archibo, Co-
pias integraes a todo para el Gobierno Subseivo, a que se
pondrá Constancia al pie a la misma original.

83.

Remitidas al Intend.^{te} las Cuentas en la forma dha, las
pasará con su Decreto a los Ministros de Real Hacienda y las
Casas Principales de la Provincia, para que conforme a la Ley 6.
al tit. 13. lib. 4. de Indias, las tomen y Crean; y si hallaren
Reparos pongan Pliegos que los aclaren, para que se satis-
fagan, por quien correspondá en el tiempo que señale; y no te-
niendolos, catiendan el Finiquito, que con su aprobacion y visto
bueno, Remitirá el Intend.^{te} ala Junta Municipal; y forman-
do despues un extracto al Resultado adha Cuenta, con expre-
sion a los valores de estos Ramos en todo aquel año, sus gas-
tos, Pensiones, Sobrantes, existencias y especies en que consis-
tan, lo dirigirá ala Aud.^a, para que vajo a su inspeccion
y autoridad, se imvienta en la Redencion de censos, u otras
Cargas que gravemos Propios y Arrebitos, ò en la compra
de Fincas, imposiciones que aumenten sus productos, p.
que a proporcion se extingan los arrebitos gravosos a
los Pueblos, y se fomenten los establecimientos que les
sean utiles.

84.

Para la Redempcion de censos y otras Carg.



ò comprar e nuevas fincas, darà la Audiencia las Providencias que considere convenientes, oyendo al Fiscal, con quien se ha de substanciar los expedientes de cuentas y demas que ocurran sobre estos ramos; y donde hubiere Contraduria General a ellos, en la Capital al Gobierno, se tomara tambien su informe, y le pasara a aquel Tribunal el extracto de las Cuentas de todas las Intendencias de su Distrito, para que con separacion de ellas, forme un Estado General, espuesivo, de los valores, Cargas, gastos y Sobrantes, y se lo devuelva a modo que en los primeros quatro meses del año, lo pueda precisam. enviar a mi Supremo Consejo de las Indias; En cumplim. de la Ley 6. al tit. 13. lib. 4. pero sino hubiere Contraduria General, que forme aquel estado, se observara dha Ley, Remitiendole los extractos particulares a cada Intendencia, y en estos puntos se entenderan Directam. de las Audiencias con los Intendentes, y observaran estos sus Providencias, que el Es. no. de Camara les comunicara con oficio de atencion, en que a la letra se les copien.

85.

En lo demas que toque a la inversion del Sobte. propios y arrendamientos en objetos utiles al bien comun, como pueden serlo los de Policia, quedaran expeditas las Facultades que por la Ley 10 al tit. 16. lib. 2. y por la 53. al tit. 3. lib. 3. de Indias, se conceden a los Virreyes y Presidentes, a quienes representarian los Intendentes, quando para dhos fines necesitan, ò pretendan valerse en los propios y arrendamientos de su Prov. y con la aprobacion de aquel Reje Superior, y con continuacion la orden al Intendente para su pago, entregara el Mayor



domo, ó Depositario de que habla el artic. 81, las cantidades que se libren, y por dicho Documento se le arrojarán en su cuenta anual, siendo a cargo al Intend.^{te} el llevar Instruida la dicha Distribucion, para darla al Virrey ó Presid.^{te} en fin al año.

76.

§ La Distincion que se hace en los dos artículos precedentes, Reservando en el uno a las Audiencias la imberri- on al Sobrante a propios y arrentados, para Redencion de Cargas, ó compra de nuevas fincas, y en el otro a los Virreyes é Intendentes, quando se Destine à objetos utiles al bien comun, en nada altera la Jurisdiccion que en el Ramo de Policia corresponde ad hoc tribunales conforme alo Dispuesto en el artic. 19, ni tampoco la q.^{ta} por R.^{ta} ordenes Citadas en el 77. les está Declarada, Sobre el a propios y arrentados; y para que se eviten las dudas, ó Competencias que con este motivo podrian ocasionarse, solo se entenderá Sobrante en cada caso lo que pade- dos los gastos el Reglamento formado en virtud del artic. 79, no sea necesario a la Redencion de Cargas, y otras Cargas y compras; y luego que la Aud.^a se imponga a ello por las Cuentas y Razones que ha de darsele, lo trarisará al Virrey ó Presidente, para que a como- de sus ordenes y Providencias hasta aquella cantidad; y si fuere tanta la utilidad, y utilidad al bien publico, que parezca justo Destinar a el lo que, cubierto el Re- glamento, se aplica a los otros fines, tratandolo el Virrey con el acuerdo, lo escarriarán con la buerfa, y armo- nia propia de su caracter, y ejecutará lo que viániere.^{te} se resuelva, procurando siempre no se postergue el alivio



ex los Cravarmenes que supran los Paspios, y que solo se eche mano si fuere Dable, solo que unicamente hubiese a ser via ala adquisicion y aumento de estas Rentas.

87

Aunque el Producto de las Casas de Rentos, y vienas de Comunidad de Indios, son unos Caudales, que como los de propios y arbitrios de los Espanoles deven invertirse en Beneficio de aquellos naturales y cuidarse con qual escrupulosidad, teniendo presente la variedad de sus Circunstancias, y que todas se trallan puntualizadas con bastante Claridad en las 38 Leyes del tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion de Indias, se arreglaran a ellas los Intendentes, con quienes Directamente y unicamente ha de entenderse los Virreyes, Audiencias y Jueses de estos Reinos, afin a que cada uno de aquellos en su Partida, vele y promueva su observancia, Representando quanto Considere necesario para darsela, solo que Conozca mas util al aumento de dichos Fondos, y su aplicacion en alivio de los Indios, procurando los auxilios con que se estimulen ala agricultura y trabajo; y por que se Remedien los notables abusos que se han introducido con olvido de las citadas Leyes, o se reformen en la parte que lo necesitan, seran los Intendentes responsables de las que defen de cumplirse, sino lo hicieran presente al Virrey o Audiencia, y medieren parte inmediatamente con testimonio del Expediente que formen y resolution que despues se diere; y verificandolo asi sera la responsabilidad de aquel Reife, triangular y oidor, Juez de la Casa, a quienes encargo el pronto Despacho de las Representaciones y Requesos de los Intendentes.



y la atención con que han de mirarlas, para que convalidando las
Disposiciones de las Leyes con la libertad que necesitan aquellos
Magistrados, para promover el bien de sus Provincias, no
parten sus Facultades con nimiedad, ni arbitrariamente
se opongan a sus ideas.

88.

La Fidelidad y legalidad de los Escribanos y nota-
rios, no solo interesan la causa Pública, sino tambien la
honor, Comoda, y Hacienda de mis vasallos; y Derivando
Consecuencia, serlo personas de Simplicidad, integridad y Pureza,
esta ha venido en las Leyes Reales de estos y aquellos Domi-
nios, todo lo conveniente para que cumplan con la obligación
de sus oficios, y que los Protocolos y Libros de cargo, se man-
tengan en segura custodia, evitandose toda falsedad, Suplan-
tacion y omision; En cuyos supuestos, Cuidaran, los Intenden-
tes con especial vigilancia de que en sus Provincias y Distritos
se observen y guarden inviolablemente las Reglas Prefina-
das por las Leyes y Cédulas expedidas, o que se expidieren
sobre este punto, con advertencia de que serán responsables
de qualquiera tolerancia o descuido, sin admitirles excusa
alguna.

89.

Asi mismo Celeran los Intendentes que las penas
Pecuniarias y multas impuestas por los Alcaldes ordinarios
y sus Subdelegados, bien sean pertenecientes a mi R.ª Camara,
o a la causa Pública, no se oculten ni malboansen, y que se lleve
Cuenta exacta de este Ramo, y se deriven Justificada con arre-
glo a las Leyes de Indias, y ordenanzas que tratan de esta ma-
teria, correspondiendose sobre ella, con el Refente de las Audien-
cias respectivas, puesto que son Subdelegados de este Ramo
en el Distrito al Tribunal, conforme al artículo 57.ª de la
instruccion que se les dió con fecha de veinte de Junio de mil
setecientos Setenta y seis, para el ejercicio de sus empleos.



Causa en
Policia.

A la recta administracion de Justicia, y demas preveni-
do en los anteriores articulos, deve unirse el cuidado de quan-
to Conduze, ala Policia y maior utilidad de mis vasallos; y co-
mo para Conseguir estos objetos, estan esencial el Conocimien-
to exacto y local de aquellos Reynos, procurarian los Inten-
dentes, adquirirlo por medio de sus observaciones, y de los
informes y noticias que podran darles en cada Provincia, sus
moradores de mayor instruccion y probidad; asi de las Pro-
ducciones naturales en los tres Reynos, el Mineral, vegetal
y animal; como de la industria, Comercio, montes, valles, Ri-
os navegables o que puedan serlo, maderas de construccion,
y otros puntos que explica la construccion que se les da para
las Visitas; pues aunque en todos ellos sera notable la falta de
Ingenieros que con la debida inteligencia formen mapas, topo-
graficos, y Dirijan otras obras, deve aquella suplirse en el modo
posible mientras lleguen los que me propongo enviar alas orde-
nes de los Virreyes, para que los ocupen en tales Destinos, vapo-
lar las reglas que les Comunicare; y si en el interin fuere preciso va-
lense de los pocos que en el dia tengan representada la necesidad
y referencia que lo motibe, y confirmadas con otras atenciones de
mi Real Servicio, Determinarian aquellos Jefes lo que Convi-
dese mas interesante, y expedirian sus Ordenes en terminos
que se logre el fin, y eviten Disputas, Conservando a los Inten-
dentes la autoridad que les corresponde, y con que deven velar estas
empresas sin impedir su Direccion a los oficiales de mi exercito
en la parte Cientifica, que es su Profesion.



No siendo menos conducente para los expusados fines y el a fomentar la agricultura e Industria, el que los ociosos y mal entretenidos, se empleen en los trabajos correspondientes a su Clase, averiguarán los Intendentes, si los hay en su Provincia; y sin dar credito à Delaciones infundadas, ni entremetense à examinar la vida; Tenis, y Costumbres Domesticas de las Familias, tomarán con prudencia las Providencias oportunas; y sino bastaren, ò la Calidad, y vicios de las personas, hiciere excusable la fuerza para confiscarlas, les formarán Causa, y sentenciada conforme à Dño la Permitirán ala Audiencia del Distrito, para que con acuerdo al Virrey ò Presidente, se les de el Destino que merezcan, segun las Proporciones del Pais, para ocuparlos con seguridad en los Presidios, Tropas, u otros Servicios en que aquellos Rejos deven estar mas enterados; y por que con especialidad ha de atenderse à Desterrar la ociosidad de los Indios, mas particularmente ha de hacerse que se les redime de los Repartimientos, será este uno de los mas estrechos encargos de los Intendentes, como que para Desempeñarlo, tendrán presentes las Leyes de Indias, y señaladamente las del Tit. 12. lib. 6: la primera del tit. 13. del mismo libro; y la 10. del tit. 8. lib. 7, pues aunque las Circunstancias del Tiempo hayan variado; y no permitan Renovar algunas de aquellas Prevenciones, Deven no obstante Conservarse su espíritu, y conforme a el, estimularlos à la aplicacion y trabajo, prefiriendo las exortaciones, Premios que se les ofrezcan, y otros medios de suavidad, a que tambien deuen contribuir los Párrocos; y quando no alcancen, será el castigo sin ofensa al buen tratam.^{to} y verdadera libertad, a que con ningun pretesto ha de privarse à aquellos naturales.

La yuca de grano, Cerechas de Frigo, Algodon, Lino y Cañamo y otros preciosos frutos que segun la Calidad de los terrenos puedan aumentarse, ò de nuevo introducirse, Deven fomentarse.

por los Intendentes con el mayor Celo, aplicando amigablemente y Beneficio los Indios y demas Castas, segun lo Dispuesto en el artic.º antecedente; y si para Conseguirlo fuere necesario, hacer repartimiento de Tierras, lo podran executar con aprobacion de la Aud.ª segun lo advierte el artic. 102., y sin perjuicio a los que con legitimo Derecho las posean, y esten travasando, ni a las Comunidades ò exidos pertenecientes a los Pueblos, las distribuiran en suertes proporcionadas a los Indios Casados que Carezcan en ellas, con prohibicion de enajenarlas, para que las Exedan sus hijos y Descendientes; y si Sobraren, executarlas lo mismo con las otras Castas; pues mi Real voluntad, es que todas tengan vienes Raices; y que Conservandose ^{en} mi Corona el Solo Dominio Directo, Disfruten al util, con tal que cultiven por sus propios, y en su propio Beneficio, el Terrero que se les adjudique; pues no ^{ha} siendolo se Desquitará y dará a otros; y para q.º sea mas ventajosa la utilidad, que saquen de sus tareas, y el Com.º que dentro y fuera del Reyno, podran hacer con sus productos, concedo a los expresados puertos en su salida y entrada por los Puertos la misma esencion de Derechos, que ya gozan el Algodon de mis Dominios de America, y sus Avinas.

93.

El aseos y limpieza a los Pueblos, buen orden a sus casas, y mejor arquitectura a las Iglesias, y edificios Publicos, Contribuyen tambien a la felicidad, y fomento de sus Vecinos, y aun mas particularmente, la comodidad a los Caminos, su seguridad y Posadas, en que se interesa el Comercio, por la utilidad q.º resulta a los Traficantes ò Pasajeros; y como por el desuido con que se han mirado las Leyes de Indias, que a esto tratan, son visibles los perjuicios, q.º se han causado,



y el atraso en que todo se halla; Cuidarían los Intendentes en Remediarlo, y a que conforme lo permitiera la estension y escasas proporciones al País, se reparasen en los Baños, haciendo Puentes que eviten el Riesgo a los Rios, y que se compongan los Caminos poniendo Señales que Guien a los Pasajeros, y Casas que les Sirvan de abrigo y Descanso, à cuyos gastos, Contribuirían los Sobrantes de propios y Arrendamientos, conforme a lo que en el artic. 86. queda Declarado; y respecto a que los Alcaldes Provinciales, ó en la Hermandad, que en los mas Cabildos, ó Ayuntamientos en Indias, se han Creado, tienen por Varon de su oficio la obligacⁿ de reconocer los Campos y montes, para evitar insultos, y robos en los trancitos y Despoblados, Sobradran de ellos à este efecto los Intendentes, estrechándolos, à que pues Disputan el honor y prerrogativas a los empleos, cumplan con exactitud sus Caros.

94.

Aunque todos estos puntos, están con mayor estension repetidos en la Instrucción de visitas, a que los Intendentes han de dar cuenta a su debido tiempo, devenían no obstante darla en particular a los Virreyes, ó Jefes Superiores en el Gobierno, instruyéndoles en quanto ocurra, en los quatro artículos anteriores, y sea oportuno para socorrer las necesidades de los Pueblos, y facilitar la agricultura, y libre comercio de sus frutos; y en fin de cada año lo ejecutarían acompañándole copia al Informe y Documentos que entonces han de dirigirme, para que impuero a lo que se haya adelantado, ó impida a los Progrosos de tan recomendable objeto, pueda dar las Providencias que conforme à mis Placadas intenciones, sean mas a mi Real agrado.

95.

Causa de Hacienda.

A las obligaciones que en General se han explicado correspondientes a la Administracion de Fin.^a, Gobierno y Policia en



los Pueblos, donde unia los Intendentes, las que son no menos importantes p.^a la Direccion y buen manejo de mi Real Hacienda, que en todos sus Ramos y Derechos que de qualquier modo le pertenecan, estara sujeta a mi particular inspeccion, y Conocimiento, a cuyo fin ordeno y Declaro: que la Jurisdiccion Contenciosa, Concedida p.^a la Ley 2. tit. 3. lib. 8., a los oficiales R.^{os}, y la que a mi imitacion han exercido los Directores, y Administradores Generales, o particulares, de qualesquiera Rentas, ha de entenderse en lo Subscrito, reunida en todo, y trasladada a los Intendentes, sin perjuicio de que los oficiales Reales, con el nombre de Ministros Principales de Real Hacienda, Contador y tesorero, Continuen, con la mancomunada responsabilidad y fianzas, que siempre han tenido; y ellos y los demas, a cuyo Cargo este algun particular ramo, lo Administren o Recauden, exerciend las Facultades, Coactivas, economicas, conducentes al intento, sin mezclarse en las Contenciosas, que reservo a los Intend^{tes} para todos los Casos en q.^e sea necesario proceder judicialm.^{te}

16.

Para aclarar las dudas que han sido tan frecuentes sobre el uso de estas Facultades, Coactivas economicas, y de la Jurisdiccion Contenciosa a los Intendentes, se tendran presentes los artic. 16. 18. y 19., y Consequente a la explicacion que en ellos se hace de ambas Jurisdicciones, devera entenderse, la Coactiva Econo mica, extensiva, a Realizar las Cobranzas, por medio de Percepciones y embargos, quando se trate de Deudas liquidas, como lo son las de Alcazar que ya lo esten, las de Plazos Cumplidos en officios vendibles, y Trunciables, Alcazaras, Tributos, y otros Ramos en que suele darse y señalarse tiempo para supago; pues en estos, y en qualesquiera otros Casos, en que el Derecho de mi Real Hacienda sea claro, y por las mismas Leyes, R.^{os} ordenes, y peculiares Reglamentos, no admita duda, deveran

los Ministros de R.^a Hacienda, y demas a quien toca la Re-
caudacion verificarla, dando por si mismos las Provisiones ne-
cesarias, sin que apretado a las Contradicciones y Recursos que se
hagan puedan llamarse otros negocios Contenciosos, hasta despues
de haverse satisfecho y puesto en la thesoreria, alo menos a ley
en Deposito la cantidad a que se trate.

97.

Como dispuesto en el precedente articulo, se afianza mas
la responsabilidad que por las Leyes tienen los Ministros, y de-
mas encargados de la cobranza de mi Real Hacienda; pues no
pueden eximirse de ella por falta de Facultades, quando se les con-
servan las necesarias para asegurar los Creditos con la prision
y embargo a los Deudores, siempre que la necesidad obligue a tal
extremo; pero luego que asi lo hayan practicado, han de dar fu-
enta al Intendente, con las Diligencias obradas en el asunto, y en-
tonces las Continuaran aquellos Magistrados, procediendo ala
venta y Remate a los bienes embargados, y demas actuaciones
que conforme a Derecho correspondan, para lo que Substancia-
ran los autos, o expedientes con los mismos Ministros, o Admi-
nistradores respectivos de mi R.^a Hacienda, a quien correspon-
da; pues tanto en estos casos, como en qualesquiera otros en
que se trate de cobranza, han de reputarse por parte para se-
guir la Demanda o Representacion de mi Real Fisco; y para que
lo hagan con el Decoro debido, y que no se distraigan a sus ocupa-
ciones, ni se les obligue a estar, como otros litigantes, Cuidadores, &
saver las Provisiones, pasaran los Escrivos a noticiarselas, y entregar-
les los autos en sus oficinas, executandolo con toda la atencion que con-
responde a sus officios, y que la Ley 26 al tit. 3. lib. 8. en carga se les trate.

98.

En las oficinas de la Capital de la Intendencia, nada puede

Servir a Embarras a la literal Obervancia al artic. ante-
rior, ni dar justo motivo a Disculparse, en las Cobranzas y
Dilifencias judiciales que pidan; y por que en las espiera, no
padercan atraso, y por las Distancia a algunos partidos se
hagan difiiles los recursos a los Intendentes, Cometeran es-
tos todas sus facultades para solo lo contencioso alas Causas
a Hacienda, y economico a Guerra, a los Subdelegados, segun
queda Declarado en los artic. 38. y 41., y a los acudirán
qualesquiera Ministros, o Administradores a R. Hacienda
en aquel Partido, quando asegurada la Deuda, haya a proce-
dese a la venta a bienes embargados, u otros actos y Provi-
dencias Judiciales; y puestos los autos en estado de Sentencia
los Remitan al Intendente para que con acuerdo a su
Asesor, pronuncie la Corresponda en Justicia.

99.

Los Ministros a todas las oficinas de R. Hacienda
que hubiere dentro o fuera de la capital de la Intendencia, haude
pasar mensualm. a ella, una Razon por mayor a los Re-
curros q. haian echo al Intend. o Subdelegados, Providenci-
as que se hayan dado, y estado que tengan, y los Intendentes,
haude Remitar la General a toda la Prov. al Superinten-
dente, para que examinandose en la Junta Superior de Go-
vorno, senote el celo, o morosidad a unos y otros, y pueda
ocurrirse a repararla; en la intelifencia a que a los prime-
ros no se admitiran en sus Cuentas las partidas que die-
ren pendientes a autos o Dilifencias, ante los Subdelegados
o Intendentes, sino acreditasen tambien haver dado ese
mensual recuerdo, con el qual Cubrirán su responsabilidad,



y Serà toda à los Intendentes, Con quienes el Tribunal de Cuentas
Sacarà las Resultas, que sean Justas, y procederà con todas las
Facultades que le son propias, participandole al Superintendente
para que las ausilie sin admitir otras Reursos, que los que en
el Juicio de Cuentas Correspondan ala Sala de Ordenanzas.

100.

En las Causas de Fraudes ò Contrabandos de qualquier
clase, Serà tambien propio. ex los Ministros y Administradores
de R.^a Hacienda, el dar aquellas primeras Providencias que sean
precisas para descubrir el Fraude, no malograr la aprehensi-
on y asegurar las personas y bienes de los Delinquentes, y va-
cuadas estas Diligencias, ala maior brevedad las pasarian al
Intendente respectivo, para que con igual actividad las continue,
observando las Reglas prefiradas, asi en esta General Ordenan-
za, como en las Particulares de cada Ramo, y el nuevo Reglamento (*)
ò Leyta de Comisos que con fecha de Diez y seis de Julio de mil ochoci-
entos y dos, he aprobado, y conforme à ellas se impondràn irre-
sistiblemente las penas correspond.^{tes} para contener y escarmentar
un delito tan perjudicial con R.^a Hexario, como a los verdaderos
intereses del estado y su Comercio, por lo que ha de dar los Inter-
dentes al Superintend.^{te} puntual noticia alas Causas q.^e principien
de esta especie, y de su Sentencia quando la Pronuncie, sin per-
juicio de otorgar las Apelaciones que segun Dño se interpongan
para la Junta Superior Contenciosa.

101.

Aunque las Rentas del Tabaco y sus agregadas tengan
Directores Generales encargados de su manejo, que por ahora
han de continuar en el mismo Pie, deberian no obstante limi-
tar sus Providencias a los Puntos, que siendo trascendentales
a todo el Ramo, piden sea una sola mano, quien las uni-

(*) Hallase vago el num.º 8.



forme como sucede con las Siembras, Abastos de papel, y larros
 res de las Fabricas, y otras ocurrencias en que solo el Director
 puede tener los conocimientos necesarios al consumo, y existencias
 del Reyno, para mirar por el, las providencias de que
 siempre ha de dar parte al Superintendente, pero en lo parti-
 cular a cada Provincia, y a la conducta de los empleados de las
 oficinas que hubiere en ella, pertenecientes a la Real Cofradia, Seran
 los Intendentes sus inmediatos Jefes, asi para conocer en pri-
 mera instancia las Causas y negocios Contenciosos, como p.
 celar la Economia, puntualidad en las Cuentas y manejo de
 Caudales, y el cumplimiento de las particulares ordenanzas de
 su Gobierno, en lo que no se opongan a esta, y Castigan a los q.
 lo merezcan haciendo executar las Disposiciones del Superinten-
 dente por cuya mano ha de comunicarse las de los Direc-
 tores afin a que sin las etiquetas y contradicciones que podria
 haver en su Correspondencia con aquellos Magistrados, tengan
 estos una completa instruccion de quantas ordenes expediran
 a los Dependientes para auxiliarlas, como se lo encargo y
 representan lo que estimen conveniente, Guardando la buena
 armonia que es justo; en modo que ni los Intendentes abusen
 de su autoridad, para deprimir a los Directores, e impedir
 el uso de sus Facultades, ni estos las hagan tan privatibas que
 perturban la subordinacion en que deven estar a aquellos todas
 las oficinas, y empleados en su distrito, y el mismo metodo
 que en la Real Cofradia de Tabacos ha de seguir y guardar, en las
 Alcavalas y qualesquiera otras, los Directores, Administradores
 o Contadores Generales donde los hubiere.

102.

Tambien Seran los Intendentes Jefes privatibos



27
en las Dependencias, y causas que ocurrieren en el Distrito de las
Provincias, Sobre ventas, Composiciones y Repartimientos de
tierras Realeñas, y de Señorio, para lo que acudirán a ellos
los que las pretendan, instruido el expediente, con un promo-
tor que nombren Semi Real Jefe, lo Determinarán con
Dictamen de su asesor, Admitiendo las apelaciones que se
interpongan para la Audiencia; y sino las hubiere le darán
cuenta con los Autos originales, para que les prevenga si
echa menos algunas Diligencias, y quando ninguna falte
ellos Deberán, a fin de que Despachen a los Interesados, el Cor-
respondiente título, y se den por dho Tribunal las Confirmaciones,
observandose en quanto no sea Contraria la Real Instrucción
de quinze de Octubre de mil Setecientos Cinquenta y quatro, y la
Declaracion que últimam^{te} hizo, de que en alivio de mis vasa-
llos, se omita la Remision de autos a la Audiencia, en el caso
y modos que explica la R.^l Cedula de veinte y tres de Marzo
de mil Setecientos noventa y ocho. (*)

103.

Sin mezclarse los Intendentes en las Causas de
Confiscacion de bienes, mientras se mantengan Secuestrados
por los Jueces que en ellas Conocian sera de su privativo Cargo
proceder a la Enajenacion y Cobro de su importe si llegaren a
Confiscarse por Sentencia mandada executar, a cuyo fin les pasa-
rán mis Fiscales, instrumento autentico de los Embargos, y
desde entonces les pertenecerá el Conocimiento de todas las Ins-
tancias, y Pleitos que se Suscitaren, despues de dichos bienes,
y procederán como en los demas de Real Hacienda con Subor-
dinacion al Superintendente y Juntas Superiores.

104.

Conocerán igualmente en los Casos de Pesas, Naupaxias,

(*) Hallanse vajo el n.º 9.



auxiliadas y bienes vacantes, en qualquiera manera q. lo estén
 asi para la averiguacion, como para ponerlos en Cobro, y apli-
 carlos a mi Real Hacienda, precediendo las Diligencias necesa-
 rias por Derecho, y dandome Cuenta por la via de Reservada en
 Hacienda de Indias, para que por ella se haga entender a los
 Tribunales respectivos, y se comuniquen a los mismos Inten-
 dentes las Resoluciones que convingan; pero observarián
 todos lo dispuesto en mi Real Cedula de Diez y nueve de No-
 viembre de mil Setecientos ochenta y nueve (*), en quanto
 al Juzgado de bienes de Difuntos, que siempre ha dependido
 de la Real Audiencia de Mexico, en un Ministro de la Audiencia
 respectiva, a quien se han subdelegado los Intendentes,
 y sus Subdelegados en los Partidos.

105.

sin perjuicio de la autoridad que por los articulos 26,
 y 52 queda declarada al Virrey o Presidente, ha de ser asimismo
 en el Privativo encargo de los Intend. tes, dar cumplimiento a
 mis R. cedulas que se expedieren a qualesquiera Ministros
 de Rentas, y a las Ordenes, Titulos y Despachos librados a favor
 de ellos, para que se pongan en execucion; como tambien el
 hacer q. se guarden a todos los Subalternos, y empleados en las
 propias Rentas las prerrogativas y exenciones, que por susofi-
 cios les competen, mandando a los Jueces Subordinados
 de su Prov. se les observen y cumplan rigurosamente, y
 exhortando y requiriendo si fuere necesario en mi Real
 nombre a los Capitanes Generales, Gobernadores y Coman-
 dantes de mis Tropas, que autoricen y auxilien sus Dispo-
 siciones, pues mi Real intencion, es que prontamente se
 aprien con la mayor eficacia para que tengan su debido
 efecto, y se eviten las perjudiciales Consecuencias, que podrian

(* Hallase vajo el Num. 10.



Seguirse con mis R.^{as} intereses, a qualquiera disputa, embarazo,
ò Dilatoria, en prestar estos auxilios, interrumpiendo el curso
de las Providencias útiles con mi Servicio.

106.

Los Intendentes, sus Mujeres, hijos y Criados, han de
gozar el fuero Militar, que a los Comisarios Ordenadores, Conce-
den la ordenanza General a exercito, y posteriores Decla-
raciones (*), y los demas empleados usaran el uniforme queles
está señalado, y las excepciones que les correspondan, y el mismo
fuero que los Intendentes, el qual se estenderá tambien a los
oficiales y Dependientes a sus oficinas; pero los demas Minis-
tros, y Subalternos, empleados en la Direccion, Administrac.ⁿ
y resguardo con mis Rentas R.^{as}, tendran el fuero pasivo al
Ministerio de Hacienda, en las Causas Civiles, ò Criminales q.
procedan a sus officios, en que los Intendentes, seran Jueces
privativos con apelacion a la Junta Superior Concenciosa;
pues en los Delitos Comunes, Juicios criminales, Providen-
cias de Policia, y buen Gobierno, y en los negocios Particula-
res que no tengan conexion con los de empleo, quedará ex-
pedido su conocimiento a la Jurisdiccion Real ordinaria, con ape-
lacion a las Audiencias; y para que asi se execute, procederán
todos con la buena fe y Correspondencia que conviene con mi
Real Servicio, y Recta Administracion de Justicia, y se conti-
nirán unos a otros, los negocios que sean de su respectivo Co-
nocimiento segun lo que queda Declarado.

107

Si para Justificacion de las Causas, ò para otros fines con mi
Servicio, necesitare la Jurisdiccion R.^{al} Ordinaria de Declara-
ciones, ò Informes de Dependientes con mis R.^{as} Rentas, ya sean
a los que gozen el fuero Militar, o ya a los que solo tengan

(* Hallanse vajo el Num.^o 11.



el al Ministerio de Hacienda, Deverá proceder el oficio que
 corresponda alas Just.^a al Respectivo Intend.^{te}, y su orden p.^a
 que sin dificultad, puedan ejecutarlo Judicialmente; pero ni
 aun este oficio habria de preceder, y deverá diferirse en los
 casos Criminales, ò Executivos, ò, in fraganti, y en otros
 actos Judiciales en que por ello tal vez se aventure la Recta
 Administracion de Justicia, hasta despues de evacuadas las
 Diligencias que pidan ò Recomienden el Secreto, pues enton-
 ces se verificara dho oficio al Intend.^{te}, a fin de que se atienda
 al Real Servicio, segun lo exigen las Circunstancias; y
 lo mismo se observaria reciprocam.^{te} por los Intendentes
 siempre que su Jurisdiccion necesite de Dependientes ala or-
 dinaria, para que Declaren ò Informen Judicialmente, con
 la Diferencia de Casos que va prevenida. Pero en Materi-
 as extrajudiciales, estarian todos obligados, sin esperar orden
 de su Rele, a dar de buena fe los informes que por el otro
 se pidieren p.^a su Gobierno: Con advertencia de que quan-
 do en Causas, que se sigan ante la Jurisdiccion R.^a ordinaria,
 vajo las Circunstancias aqui prescriptas, tomar Declaracio-
 nes alos Ministros, ò Subalternos, que en conformidad al
 articulo anterior, deben gozar el fuero de Guerra, ò bien
 Ratificar las que hubiesen dado, han de pasax a ejecutarlo
 en sus Casas los Esnos, aun quando estos lo sean de Cam.^a
 de alguna de las R.^a Audiencias, ò Chancillerias, respecto en
 que asi está resuelto y mandado por punto General en R.^a
 orden de treinta de octubre de mil Setecientos Setenta y
 tres.

108.

En las Causas y casos en que los Ministros y Depen-
 dientes de la Direccion, Administrac.ⁿ y Resguardo de R.^a



Hacienda, quedan sujetos por los artículos antecedentes al co-
nocimiento de la Jurisdicción R.ª Ordinaria, no podrán ser
aprehendidos por ella, sin dar parte antes ó despues (segun la
Diferencia en los casos, explicada por el artic. 107. para las De-
claraciones) ante inmediatos Jefes, afin á que pongan otro su-
jeto en su lugar, y no se exponga ni R.ª Servicio, ó a este efecto
se practique lo que por el artic. 111. se ordena, si las Circunstan-
cias lo exijiesen.

109.

Quiero y mando tambien que a todos los empleados, en la Di-
reccion, Administracion, y Resguardo de Rentas, seles exime y
prelere de Cargas Publicas y Concepiles, para que no les ocupen ni
Distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntualidad y
devida asistencia a ellos, pero esta exencion no se hade exten-
der a los Derechos Reales y Municipales que Causaren por
Razon de sus personas, Haciendas, Rentas, u otros motivos que
no sean negociaciones en la Prov.ª, pues estas les estan absolu-
tamente prohibidas. Y quiero asimismo que a los dhos. emplea-
dos, seles guarden qualesquiera otras exenciones y prerrogati-
vas que respectivamente les Correspondan, y les esten Conce-
didas, por la ordenanza ó Particular Instruccion al Ramo
en que Sirvan.

110.

Es igualmente mi voluntad que ni los Jueces ordinarios,
ni otros algunos, impidan a los sujetos empleados en el
Resguardo de mi Real Hacienda, el uso de todas las armas, ofen-
sivas y Defensivas, que expresamente no les estuvieren prohi-
bidas por mis especiales ordenes y bandos de aquel Gobierno,
respecto a que siempre se entiende que van a oficio como los
demas Ministros y Alguaciles ordinarios; Compañado en el celo

ex los Intendentes, vago Cuios mando Sirvieren, que no les permitiran usar de Lirrales, Respones, ni Cartas Prohibidas por Allevadas y Sumam^{te}. perjudiciales ala Seguridad Publica, y que les advertiran Seriam^{te}. no abusen a las Otrac qumras, con tracen gala, y obstentacion a ellas, Conuiniendo y Castigando, a los que Contravinieren asus Disposiciones Sobre este punto; pues lo que por sus oficios seles permite para evitar y Contener a los Defraudadores, no deve servir para amedrentar a los q. no lo son ni para Escandalizar al Publico.

111.

Por quanto la experiencia mostrada, los Gravissimos inconvenientes que suelen seguirse Contra mi R. Hacienda, se poner preso a los encargados ala Recaudacion a algunos Ramos a ella, sin proveer a modo combeniente ala seguridad a sus Caudales y Papeles, y ala formacion a su cuenta; ordeno y mando que por ningun acontecim^{to}. sea a la clase que fuere, ni aun a los Criminales, y demas q. se exceptuan en el articulo 107, pueda fues alguno ni tampoco los mismos Intendentes poner preso a ningun sujeto que tenga a su cargo, Caudales a mi R. Hacienda, sin que primero, salvo que sea a noche, se le conduzca ala Casa Real, o parase donde tubiere los Caudales y Papeles respectivos a su encargo, y alli exhiba por si mismo las llaves, y a su presencia se cuenten el Dinero y efectos que difere pertenecer a mi R. Hacienda, se reconozcan, señale el mismo y se Inventarien con toda individualidad los Papeles, libros, Cuentas, Bales, o Rs. guardados que hubiere al mismo asunto; a modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni Suplantacion a algunos, ni que se le han quitado la libertad, y los medios para dar la cuenta Justificada, o a que otro se la forme, por los libros y Documentos Inventariados con su asistencia;



Terminada esta primera Diligencia (que si la aprehension se hi-
ciere de noche, se practicara en la mañana inmediata, con pre-
ferencia à qualquiera otra, y con las precauciones correspondientes
à evitar la fuga) se le tomarian las llaves, que no se le corri-
rian antes, se pondria todo en seguridad, y a cargo del Sujeto q.
respondiera de ello, y continuara la Comision; se conducira su perso-
na adonde convenga, y se seguiria la causa que hubiere dado
motivo ala prision, sin detener por ella la formacion de la fu-
erza, vien sea por el mismo, si el caso y Circunstancias lo per-
mitiere, ò por sus fiadores, ò por persona que podria nombrarse
de oficio, si el millor no lo hicieren. Y de este modo, y no de otro
se podran tomar llaves y Papeles a los que tubieren a su car-
go Caudales de R. Hacienda, porra de que el que lo contra-
rio ejecutare sera responsable en las Reales, al mismo modo
que lo seria el empleado ò encargado y sus fiadores, pues tray
medios ex provechen ala seguridad de las personas, y ala Adminis-
tracion de Just. Sin faltar al Copete de rido con Real Decre-
to.

112.

Para que lo resuelto en el articulo Ciento seis, y otros
a cerca de la Graduacion, honores y sueldo que han de tener y go-
zar los Intendentes de Exército y de Provincia, y los Inten-
dentes de R. Hacienda, Contadores y Thesoreros, no ocasionen du-
das, sobre a qual de los Montes Pios deven Reconocer, y contri-
buir unos y otros para los fines de su ereccion, Declaro, que
tanto los Intendentes de Exército, quanto los de Provincia,
se entiendan comprendidos en el Monte Pio Militar,
como lo estan los de estos mis Reynos, y sean incorporados
en el, vna la Contribucion y Descuentos que dispone su parti-
cular Reglamento, y la devida proporcional sueldo que gozen;
y que respecto de estar los Ministros de R. Hacienda, conta-



17
35
Deves y tesoreros, así Generales, como Principales y Foraneos de todo el Distrito de America, incluidos en el Monte Pío del Ministerio que se traian establecidos en aquellos Reinos, conforme a los Reglami.^{tos} que para su gobierno estan expedidos, y en consecuencia, ha ven con- tribuido a su fondo Correspondientemente, quiers que en ello, no se haga novedad alguna, no obstante la practica observada en España con los Contadores y tesoreros de exercito, y los Comisarios de guerra, y que en esta materia, se gobiernen todos por el Reglamento y ordenes que últimam.^{te} se mandado; y para evitar dudas, se tiene como Regla General mi R.^l Declaracion de quince de Enero de mil Setecientos noventa y uno.

113

En las Capitales en que hubiere Es.^{tos} de R.^l Hacienda Cuios oficios son Vendibles y Renunciabiles, en mis Dominios de las Indias, se servirán de ellos los Intendentes, para la actuaz.ⁿ y Despacho de todos los negocios pertenecientes a mis Rentas de qualquiera Clase que sean, amenos que en algunas de ellas se haga particular, como sucede en la del Tabaco. Pero donde no estubie- ren creados estos oficios, podran elijir Es.^{tos} a su satisfaccion, que en calidad de amovibles los sirvan y ejerzan con Pureza y legali- dad, sin mas Salarios, Gages, ni emolumentos que los Derechos señalados por el Arzobispo General de aquel Reino; pues en caso de no ser bastantes a recompensar su trabajo, en los expedientes de Sobres y de oficio, propondrán los Intendentes a la Junta Super- ior de Gobierno, por mano del Superintend.^{te} Delegado, la gra- tificacion o Ayuda de Costa, que deva darseles en mi R.^l Hacienda, y servada por aquella la Cuota q.^e es regular y justa, me consultará su Dictamen por la via Reservada, suspendiendo el pago hasta mi R.^l aprobacion. Los protocolos de quanto actuasen los Inten- dentes, relativo a mis Rentas, como qualquiera de los Es.^{tos} no de- bende existir a fijo, y con total separacion de los demas papeles en las oficinas al Ramo a que correspondan, mientras haya Casas, propias a las Intendencias, donde custodiarlos, en Piezas

Competentes destinadas à esse fim, para lo que propoñdrian los Intendentes, los arbitrios, que sin gravamen de mi R. Hacienda, ni del Publico les parezcan oportunos.

114.

Subsistiràn en cada Virreynato las Casas Reales Proprietarias que actualm.^{te} hubiere con sus sueldos, y las de la Capital, donde estè la Superintendencia, seràn Generales de exercito y Real Hacienda, las de las Capitales de Intendencias, quedariàn en clase de Reales de Prov., y en la de Foraneas y Subordinadas a ellas, qualquiera otras si las hubiere en aquel distrito; y en todas habrà dos Ministros de R. Hacienda, conocidos con este nombre, que en nada alteren su mancomunada responsabilidad, y obligaciones que las Leyes señalan a los oficiales Reales; y los Intendentes, creariàn Cuidadosam.^{te}, si pueden ò no extinguirse, algunas de otras Casas, ò por el contrario fuere necesario aumentarlas, ò trasladarlas a otro paraje, y tambien el numero y Dotacion en sus empleados, y daràn Cuenta instruida al Superintend.^{te} Delegado, para que tratado y resuelto en la Junta Superior de Gobierno, mande executar lo que por su utilidad ò urgencia, no admita Dilacion, y medè Cuenta de todo, por la via reservada a Hacienda, para que recaiga en mi R. aprobacion.

115.

Tambien ha de Subsistir en toda su fuerza y vigor las Disposiciones de las Leyes 1. y 2. al tit. 28. lib. 8., y las que se prescriben por otras de la Recopilacion al propio efecto, a que ni el Superintend.^{te} Delegado, ni los Intendentes, ni otra persona alguna, sin escepcion de Dignidad ò grado, libres Sobremi R. Hacienda, sin especial orden mia; y quanto Contravinieren a ello, no pagariàn tales libranzas, los Ministros Contadores y Thesorereros, a no haver antes practicado, lo que les mandan las Leyes 3. y 7. al mismo tit. y lib.; en cuyo caso, serà la responsabilidad del que librare, y contra el, se sacarà por la Contraduria de Cuentas la Resulta, ò contra los ministros de R.

Hacienda, sino acreditasen de verdaderamente haber cumplido con la obligacion q. les imponen las Citadas dos Leyes; pero se exceptuan contra Prohibicion y Reglas los Pagos de aquellos gastos q. Derivaren de Resoluciones de la Junta Superior de Gobierno, en las Casas y Casas que por esta instruccion se les permite acordarlos, y en otros en que conforme al espiritu de algunas de las Leyes Recopiladas, pueda y deba hacerse, aunque siempre ligada ala Respon.sabilidad, y formalidades explicadas en el artic. 22.

116.

Por todos los Pagos de sueldos Pensiones, u otros q. se tubiese a bien mandar ejecutar por ordenes, Titulos, Cedula's o Despachos, ha de preceder, su Presentacion al Superintendente Delegado, para que poniendo el Cumplase, y mandando tomar la Razon en la Contaduria de Cuentas, y por los Ministros de R. Hacienda respectivos, verifiquen estos sueldos segun Corresponda, y tenga aquella la necesaria Constancia de su origen para Gobierno en la toma de Cuentas; advirtiendose que siempre que los dhos Pagos hubiesen de hacerse por alguna de las Thesorerias Correspondientes a otra intend. que no sea la del inmediato Cargo al mismo Superintendente, deberian presentarse las Cedula's, u ordenes nias, que dimanen con su enunciado Cumplase, y la toma de Razon de la Contaduria de Cuentas al Intendente respectivo, para que las pase con su orden a los Ministros de R. Hacienda que Corresponda, a fin de que tomando la Razon q. les compete, paguen lo que se ordene en los Fiemplos y Plazos q. dispongan los propios Titulos, sin necesidad de nueva Orden al Intend. o Superintendente Delegado.

117

Quando el pago procediere de Resolucion de la Junta Superior de Gobierno, se sacara testimonio de su acuerdo y con el respectivo Cumplase, y demas formalidades pre-



venidas en el articulo anterior, lo pasará el Superintendente
alos Ministros de R. Hacienda, a la Thesoreria a que corres-
ponde ejecutarlo; en inteligencia de que los gastos Extraordina-
rios de esta clase, siempre han de ser imerinos mientras
decaiga mi R. aprobación, y a que para sus pagos no era-
rán obligados los Ministros de R. Hacienda, a hacer, como
va Declarado, las Representaciones ó Replicas q. ordenan
las citadas Leyes 3. y 7. tit. 28. lib. 8. ni les quedará responsa-
bilidad en tales casos.

118.

Los Gastos Extraordinarios de la clase indicada,
en lo que respecta a cada Intendencia, se han de acordar por
una Junta Provincial de R. Hacienda, que para tratar de
ellos y Calificar las Causas que los excitan, deberá formarse
en el Capital, y componerse al Intend. de un Abogado, a los
Ministros Principales de R. Hacienda, y de un Promotor
Fiscal, con voto en los casos que no actuare como parte, cu-
rriendo en sus asientos el orden en que van nominados;
y con testimonio de lo que se acordare, dará el Intendente cuenta
a la Junta Superior de Gobierno, por mano del Superintend.
Delegado, como su Presidente, para que visto y examinado
en ella el punto con la atención debida, y que se recomiendan
las Leyes, resuelva lo que juzgue mas conveniente; y en su
consecuencia se libere la Providencia que corresponda para q.
se verifique el gasto consultado, y su pago p. la Thesoreria
respectiva, bajo las reglas que van prescriptas, ó se ca-
use, en caso que asi lo determine la Junta Superior.

119.

Si para cumplir alguno de los pagos que se mandan hacer,
ya sean demandados de ordenes nias, ó ya de acuerdos a la Junta
Superior de Gobierno, se opusiere a los Ministros, Contador, y Theso-
rero, alguna duda en quanto al modo de ejecutarlos, propondrá
la Dificultad al Intend., ó si diere lugar la Materia, y lo me-

reciere su Gravedad lo consultara, ala mencionada Junta Superior; en cuyo caso no seran responsables los Dhos Ministros, a R. Hacienda al perjuicio que pudiere resultar, y reparare el Tribunal de Cuentas a cerca de la tal Determinacion, sino el Intendente, o la Junta Superior, si ella la hubiere dado. Esto mismo se deve a entender respectivamente en los negocios a partes; siempre que los Ministros a R. Hacienda, reusasen algunos Pagamentos, por dudas o falta de Justificantes esenciales que devran presentarse; pues los Intendados habran de acudir al Intendente de la Provincia, y este oia las Razones de unos y otros, y tomar Resolucion, ala qual deberian atenerse los Dhos Ministros, Justificando las tales Partidas en el Juicio de Cuentas, con la Determinacion u orden al Intendente.

120.

En el caso de que al Superintendente Delegado, o a qualquiera de los Intendentes le ocurra motivo justo para suspender alguno de los Pagos que se hallaren en corriente, devea prevenirlo por Escrito a los Ministros a R. Hacienda ala thesoreria sobre que estubiesen situados, para que no se continuen, y dara el correspondiente aviso al Tribunal de Cuentas para su gobierno en las que se le tomen.

121.

Cada Intendente podra dar R. y mandar a trasladar los Caudales de R. Hacienda a otras thesorerias de las dhas Prov. segun los Parages donde se necesitan para las atenciones de mi servicio; y solo el Superintendente Delegado tendra la Facultad de resolver y mandarlo executar a las thesorerias de una Prov. a las de otra generalmente, comunicando para ello sus ordenes a los Intendentes respectivos, afirmando que dispongan su cumplimiento; con advertencia de que en qualquiera de esos casos, estarian obligados los Ministros



la Real Hacienda, Remitentes, à hacer estos embios en los terminos que dispone la Ley 12. tit. 6. lib. 8. de la Recopilacion, y à que sea la ultima Data de los que remiten, lo que sea Cargo de los que Reiven, Justificandolos estos, con la Carta de embio, y à quellas con las indicadas ordenes, Duplicado al Conscim.^{to} al Conductor, y Recivo, ò Cargo de me, de la thesoreria Contiguinataria.

122.

Nada sera tan conducente al logro de que los Reinos de mi Herario, y aun los demas del Gobierno Politico, se Dirijan, y managen, con igualdad y traxento, y se arreglen, y uniformen aun metodo claro, y seguro en las Provincias de aquel imperio, como el libro de la Razon General de mi Real Hacienda, que indica la Ley Primera, tit. 7. lib. 8. de las Recopiladas; pues por su importancia, le proprio D.^o Fran.^{co} de Toledo, siendo Virrey del Peru; y en su consecuencia, se mandò formar y tener por Real Cedula de doze de Febrero de mil quinientos noventa y uno, y se bolvió à encargan por otras, y por varias Leyes Posteriores, sin que hasta ahora se haia visto efectuado; por tanto sera uno de los mas Principales, y preferentes cuidados de cada Governante, sin perdonar Diligencia ni Fatiga, hacer formar el mencionado libro de la Razon General de mi R.^l Hacienda, por lo respectivo en cada Prov.^a, con total sujecion y arreglo à quanto para ello, y de conformidad con las Leyes 18. 19. y 20. tit. 14. lib. 3. se previene en los cinco articulos siguientes; y concludo que sea Remitida sin dilacion un exemplar al Superintendente Delegado, quien haia que de todos ellos se forme con la posible Bovedad, por el Tribunal de la Contaduria de Cuentas, endonde haia de quedar archivados, uno General al Reyno, por Triplicado, y autorizado en forma; y dejandolo en la Superintend.^a de su cargo, Remitira los otros dos unis R.^l manos, y a la Contaduria General de Indias, por la via Reservada de ellas; de modo que en todas las mencionadas oficinas, y respectivamente en cada Intendencia, se Deverian tener estas importantes



123.

El enunciado Libro de la Razon General de mi Real Hacienda, ha de contener una noticia Fundamental de todos los Ramos de Ingreso que hubiere establecidos en el Distrito de cada Thesoreria, vien sean alts que componen la rraza comun de mi Henario, y ha de cubrir las Cargas, y Gastos comunes, a que esta Sujeto en Indias, como los Almojarifazgos, Tributos, Alcabalas, y otros semejantes, o vien particulares, que aunque me pertenezcan, tienen sus productos algun Peculiar Destino en estos, o en aquellos Reinos, como las mesadas y Bazarres Eclesiasticas, Cruzada, Terras de Camara y otras de esta Clase, o vien de aquellos que pueden llamarse ajenos por su origen y objeto, y solo entran en mis Thesorerias por la especial Proteccion q. les Dispensio, como son los Depositos, vienes de Difuntos, como el Montec Pío, y algunos Municipales.

124.

De Cada uno de los expresados Ramos se ha de dar en dicho libro, individual Razon y noticia, tomando para ello las fojas que se necesitaren, y dejando algunas en blanco para ir notando las Variaciones, que en cada uno tubiere. De todos se ha de explicar por conveniente ordenar. De todos se ha de explicar su origen y Circunstancias en quanto se pudiere averiguar; esto es, la Ley Real, Cedula u orden en cuya virtud se Cobren: Sobre que materias o Sujetos: quanto de cada uno y en que Tiempo: que Cargas Peculiares tiene Contra si en particular; ha de mas de las comunes y Generales de la Precaucion: Que origen y Fundam. tienen estas; y que destino sus productos liquidos, si la Ley Real, Cedula u orden en que se funda, u otra posterior, o la Costumbre

lo Declarasen; y en fin las variaciones que desde su origen, ó esta-
blecimiento, hubieren tenido en las materias y Cantidad. Cobrable
hasta el estado presente.

125.

Asimismo se ha de explicar los bienes Raices
del Real Patrimonio, como son Miras, Casas ó Haciendas
de qualquiera especie, expresando en cada una si pudiere ave-
riguarse la causa, Razon, ó antigüedad de la Posesion, y Perenen-
cia, sus Cargas Propias, su Recaudacion por Administracion, ó
por Arrendamiento, y sus productos ordinarios, por año,
ó por Quinquenio.

126.

Con la misma individualidad se ha de expresar los
Censos puros, como dividiendolos por Clases: 1.^a de Real Hacen-
da: 2.^a Policia: 3.^a Eclesiastica: 4.^a Militar: 5.^a Pensiones
perpetuas: 6.^a Pensiones temporales, expresando el origen
y Fundamento de cada una de las Pensiones, y Reduciendo
a pesos ó Reales de la moneda de Plata, corriente en Indias,
ó las distintas monedas antiguas, ó modernas en que estubie-
ren Concedidas, Haciendolo en quanto alas Diferentes especies
de Ducados, explicadas en Real Cedula Circular de quince
de Septiembre del Setecientos Setenta y seis, conforme a lo
resuelto por ella (*), y regulando el Ducado de Indias, por
once reales y en maravedi de una moneda corriente, ó tresci-
entos Setenta y cinco más de ella, que es lo propio, y por qua-
trocientos cincuenta más de los mismos, el peso ensayado
conforme a la Ley 9. tit. 8. lib. 8, se expresará tambien el nume-
ro y Calidad de Empleos de cada una de las Clases referidas, y
sus respectivas Dotaciones anuales; y en fin todas las noticias
que puedan conducir, a dar un conocimiento bien fundado,
y cabal de lo que ha de ser la materia, y objeto del cargo y obli-
gacion, celo y Diligencia, tanto a los Intendentes, a cuyo Cargo
(*). Hallase vajo el Num.º 2.



19
39
entà la Administracion por rraion, como a los Ministros de
la R. Hacienda, à quienes incumbe la Recaudacion, y Distribu-
cion, ò Administracion por menor, con las Funciones anexas
y Declaradas à este Ministerio; y para que los que al presen-
te lo exercen, y los que entraren à suceder de nuevo, puedan tra-
llar prontamente en este libro las noticias que con frecuen-
cia deven buscar en el para su Gobierno, se pondrà en su
principio un Indice de todos los Ramos, Gastos y separa-
ciones que se hicieren, señalando el folio, en donde se hallarà
cada cosa, a cuyo fin se foliarà todo el libro intitulan-
dole con su nombre en la primera foja, y se autorizarà
con la Solemnidad que previene la Ley primera tit. 6. lib. 8.

127.

Quando yo tubiere a bien mandar suprimir per-
petua, ò temporalmente, alguno de los Ramos arriba
mencionados, aumentar, ò disminuir su cuota cobrable,
suprimir, aumentar, ò disminuir algun punto fijo; en-
ajenar ò vender qualquiera finca, ò en fin hacer alguna
variacion notable, en las cosas que se expresaren en este
libro, se anotará en el lugar correspondiente, citando la R.
Cedula, ò orden que lo mandare, y el folio del libro en donde
conforme a la Ley 30. tit. 7. lib. 8. Deverà copiarse; y esto mis-
mo notarán en su manual, de la fuente. los Ministros de
Real Hacienda, a cuyo cargo está la Administracion por me-
nor, para que allí començe el dia en que la variacion comienze,
à influir en la fuente y Razon.

128.

Para el mas pronto y Cabal efecto de lo que en los seis articu-
los anteriores se ordena, y para que entre tanto puedan los Inten-
dentes ir dando con conocimiento las Providencias que convengan a los
mismos fines propuestos, se que se dirija y maneje mi Real Haz.
don

Con un metodo exacto y uniforme, es preciso que tomen desde luego in-
dividuales noticias, al origen, progreso y ultimo estado de todas las Ren-
tas y Derechos que la pertenescan; y con este objeto ordeno a los Tri-
bunales de Cuentas, y a los demas Ministros de las Contadurias, theso-
rerias y otras qualesquiera oficinas de la R.^a Hacienda, que sin la menor
excusa ni demora, den y entreguen a los Intendentes, quantos Informes,
Razones y Copias autorizadas les pidieren, sin reservarles, Ce-
dulas, Ordenes, ni Documentos algunos; y a efecto de evitar qualquiera
Retardacion, quando necessitaren ocurrir al Tribunal de Cuentas
y demas oficinas de la Capital, avisarian al Superintendente Delegado
para que mande evacuar con prontitud lo que pidan.

129.

En las Rentas que se Administran de Cuenta con el Rexa-
rio, Celarian Cuidadosam^{te} los Intendentes, la exactitud de sus Cobranzas
y el maior aumento que con Justicia y equidad se pueda dar a sus pro-
ductos, como tambien sobre el Desinterés y Pureza con que deven pro-
ceder los Ministros de R.^a Hacienda, Contadores y thesoreros, los ad-
ministradores, ya Generales, ya Principales, o particulares, y los demas
Subalternos a quienes estuviere encargada su Precaucion, para
evitar los muchos perjuicios que al contrario se originan con el
Rexario, con no menores molestias a los Pueblos; y si necessitaren
auxilios Superiores para contener y castigar a los empleados, daran
cuenta al Superintend^{te} Delegado, y observarian las ordenes que les
Comunicare.

130.

Si algun Ramo o Derecho con el Rexario, estuviere
arrendado en todo o en parte, Cuidarian los Intendentes de evitar
las demasias y violencias con que los asentistas suelen arriquirar
los Pueblos, precisandolos a excesivos pagos, que arreglen a medida
de su ambicion, y no de la imposibilidad de los Contribuyentes, a qui-
nes afliscen en las Cobranzas, con apremios y gastos, que no pueden
soportar. Supuesto que el medio mas eficaz de precaver estos



Daños sería siempre el a preferir, como lo tengo mandado en la
 Renta de Alcabalas y otras, la Administracion bien arreglada, y
 los equitativos ajustes, ó encavazamientos, donde no pueda es-
 tablecerse; ordena que los Subdelegados, Ministros y Adminis-
 tradores encargados a la Cobranza de Tributos y Demas Derechos
 Reales, la verifiquen con puntualidad en sus devidos tiempos, y
 evitan atrasos que regularm^{te} proceden a su omision, y Ceden en
 perjuicio de mis vasallos, por la necesidad de apremiarlos en
 tales Casos.

131.

Tambien Cuidarian muy particularmente a que los
 Administradores, Depositarios ó Recaudadores de Ramos en mi
 Real Herario en su Distrito, pongan en las thesorerias respecti-
 vas lo que devieren a los Plazos señalados, Reconviniedo en
 tiempo y coneficacia a los Subdelegados y demas personas obligadas
 a su exacion, e informandose mensualmente a los Ministros
 de R^a Hacienda de su Territorio, al Estado de las Cobranzas, y
 dar con oportunidad las nezesarias Providencias contra los Premi-
 tentes ó Morosos.

132.

Los Tributos Reales, que son el primitivo Derecho de
 aquellos Dominios, han de estar como las demas Rentas de mi
 Herario, vajo la privativa inspeccion y conocimiento de los In-
 tendentes, tanto en su Cobranza, como en la actuacion de las Peris-
 tas ó Matriculas, que son las dos partes esempciales de este im-
 portante ramo; y para que en ambos logren aquellos eltagis-
 trados, los auxilios que necesitan para su Desempeño, Subsisti-
 ran por ahora, las Contadurias de tributos ó Retazas, donde las
 hubiere, y vajo la misma responsabilidad y fianzas que antes,



ejercerán todas sus Cargas y obligaciones, con la Jurisdicción Coactiva explicada en el artic. 96. y siguientes.

133.

Tambien tendrán el auxilio de los Subdelegados que segun lo Dispuesto en los artic. 41. y 43. se Subrogan a los Corregidores, o Alcaldes Mayores, y han de dar fianzas y Cobrar como ellos, los tributos de su Partido, siendo a su cuenta y riesgo, y como carga inherente a su oficio, Conducirlos y entregar su total importe en las Casas Reales donde correspondia, sin mas Previa que la de un P. Ciento aplicado a los Gobernadores, o Alcaldes, Indios, Cobradores de los primeros Contribuyentes, con cuyo Recibo han de acreditar haberselo satisfecho, pues las demas pensiones a que está afecto este ramo se pagarian lo mismo que las de las de otro qualquiera, por los Ministros de R. Hacienda, que siempre han de continuar en el, con la atencion y responsabilidad que se dirá.

134.

Seá obligación de los Ministros, Recibir a los Subdelegados, las fianzas que deban dar con proporcion al integro importe de los tributos que en cada año han de Cobrar y entregar por cuya seguridad tomarian las Precauciones necesarias, como q. son a su cuenta y riesgo, y al mismo fin se les facilitarian por las Reales Rebotas o Almacenas, los Documentos necesarios al cargo correspondiente a cada Subdelegado, para que los reciban a su mano, y Cuiden de recomendarlos y estrecharlos a que en su debido tiempo hagan los enteros en aquella thesoreria; y si en qualquiera de estos puntos no bastaren sus Diligencias, acudirian al Intendente, que sin dilacion ni excusa Determinaria lo conveniente, hasta llegar a suspender al empleo, al Subdelegado moroso, o menos activo en esta cobranza, a lo que dara parte al Superintendente, y este con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, le advertira lo que deve executarse, Conciliando con la seguridad de mi R. Hacienda, la necesidad de poner en el partido otro

20. Tuez que administre Justicia, y Desempeñe las demas obligaciones ⁴¹ a
aquel.

135.

Para que estos Cuidados no se confundan con los q.^e han sido
propios con la Contaduria General de Tributos, que en Mexico y Lima
estava ya haze años establecida con alguna mas extension de obli-
gaciones y Facultades que la antigua conocida con el nombre de Peta-
zas, mientras subsista aquella, Reducirà sus Funciones, a pedir y Reconocer
las revisitas ^o Matriculas que cada cinco años deven efectuarse, a ex-
tender por ellas con distincion de Pueblos y Clases, la cuenta de lo que segun el
Numero de Tributarios y su tasa deva cobrarse anualm.^{te}, y en cada tercio, ^o
semestre, las que Remitirà al Intendente dos Copias Certificadas, una
que quede en su archivo, y otra que pasará a las Cajas Reales para su go-
vierno Subceivo; a firmar en un Pliego el extracto de la cuenta, que
explique el cargo a cada Subdelegado, a quien lo Remitirà por mano
a los Ministros de R.^a Hacienda; a reconocer las fianzas a los Subdele-
gados por el Testimonio que a sus Escribas les Emitirán los Ministros
que las Recivieron, y Solicitar la reposicion de las que lo merezcan; y
por ultimo a felar incesantem.^{te} la puntualidad a los enteros, en Ca-
da Tercio, ^o semestre, si cumplido el Plazo no dixen dos tribunales
avisos a estar verificado; en cuyo caso pasará inmediatamente al
Intendente, el oficio oportuno, para que remedie su omision, y la del
Subdelegado, y lo participará al Superintend.^{te}, quien en acuerdo de la
Junta Superior de Gobierno, auxiliará con sus Providencias las instan-
cias a la Contaduria, Substanciando con ella lo que ocurra, y tenien-
dola por parte legitima, para promoverlas, hasta q.^e se asegure el
Ramo, y cobre su responsabilidad.

136.

Es coniguiente a esto que el Contador presente anualmente
al Tribunal de Cuentas, la General de todo el Ramo Documentada con
Particulares a cada Intendencia, y demas Prequisitos q.^e Corresponden,
y tambien lo es, el que por su ofiura, se formen las Razones q.^e Sean



necesarias, apuntualizan el numero de Indios, que estén legitimam^{te} aplicados à algun servicio personal, y las que selepidan en todo lo Depend^{te} de este Ramo; y siendo las Matriculas ò Crisitas, el verdaderamente indispensable principio de su Gobierno, han de archivarise en las Contaduria, despues que se aprueven por la Junta Superior de Gobierno.

137.

Como para la prolifa actuacion de estas Matriculas, y aun a su aprovacion, Cobranza y Funciones de la Contaduria General de Tributos en Lima, se formaron por mi Virrey de Mexico, Conde de Revillagigedo, y por mi Visitador General del Perú Dⁿ Torje Escobedo, las instrucciones ò ordenanzas convenientes, enq^e poniendo presentes los artículos de las que entonces se refian q^e el establecim^{to} de Intendencias, se conciliaron las Dificultades q^e en la practica podrian tener: Haviendose à consulta el Consejo de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, aprobado las del primero, y estandolo ya las del segundo en Real orden de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, se observarian una y otra en ambos Reinos, con las Declaraciones que para la cobranza de Tributos de Mexico, hizo aquel Virrey, y à consulta de veinte y cinco de Sept^r de mil setecientos noventa y nueve, me digno aprobar, y las que para el nombrom^{to} de apoderados Fiscales en el Perú igualm^{te} aprovè a consulta de Catuze de Junio de mil ochocientos.

138.

Los Intendentes serian los Juezes natos de las Perisitas ò Matriculas, pero podrian confiarlas a los Subdelegados, siempre estarian, muy ala mira de la exactitud y puntualidad con que se ejecuten, y de que a los Indios selestrate con la mayor atencion y equidad para q^e nose graven con tributo los q^e devan ser exentos, ni la tasa de aquel, exceda a lo Juro y señalado



Por el artic. 8. del Concordato Celebrado el año de mil setecientos treinta y siete, entre esta Corona y la Santa Sede, se Convino en que todos aquellos bienes que por qualquiera titulo, y desde la fecha de la citada Concordia, adquiriesen qualquiera Iglesia, Lugar, Pío, ó Comunidad Eccl^a, y por eso Caesen en manos muertas, quedasen desde entonces perpetuam^{te}. Sujetos, como tambien sus frutos, á todos los impuestos y tributos Reales que pagasen los legos, á escepcion de los bienes de primera Fundacion, y con la calidad de que esos mismos bienes que hubieren de adquirirse en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concesiones Apostolicas pagan los Ecclesiasticos. Y aunque en estos mis Dominios de España, se ha puesto y está en practica su observancia, se omitió hasta ahora el extendela á los de Indias; pero siendo mi soberana voluntad, que en todos ellos se cumpla dicha Disposicion, mando que así se execute para con aquellos bienes que por qualquiera titulo entrasen en manos muertas desde la fecha de esta ordenanza en adelante, y en consecuencia no solo se cobre la alcavala á los frutos que ellos produxeren, sino tambien todos los demas impuestos, que me contribuyesen los pertenecientes á Segl^{ares}; deviendo servir lo q^o. en el articulo anteced^{te}, se prescribe respecto á los Escribanos y notarios, para que no se oculte alguna de las adquisiciones indicadas quando se verifiquen, y hacerse notoria esta Detercion. Mandando que los Intendentes mandaran publicar en sus Respectivas Provincias.

Supuesto que la Recaudacion de los enunciados Párrafo de Alcavalas, como ya generalmente al cargo de peculiares Administradores, y que este medio sea preferido en cumplimiento de mis P^{tes}. ordenes e Instrucciones, á los Arrendamientos particulares, es mi voluntad que se continúe en adelante, por los Beneficior q^o. en su practica experimentan mi R. Honorario y mis Vasallos.

21.
y en su consecuencia mando a los Jueces de las Audiencias y Jueces de la
la Direccion General de este Ramo, donde la misma se establecida, p.^a 43
su uniforme arreglo, Dedicuen al mismo fin sus atenciones, auto-
ridad y eficaces Providencias, Celando la conducta de todos los
empleados en su Recaudacion y resguardo, sin impediales a los q.
Corresponda, la Jurisdiccion o facultades coactivas Economicas
de que ha de usar con precuro arreglo a quanto queda Dispou-
esto, desde el articulo 29. al 101. incluye a esta Ordenanza.

142.

Siendo el Pulque una Bebida Nacional que al Ley 37.
tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion, permite a los Indios de N. E. y estan-
do desde lo antiguo estancada por muy justas causas, se Admin-
nistra y Cobran en las Aduanas de Mexico y la Nueva España, los De-
rechos que adeuda a su entrada, y la Contribucion que pagan las
Pulquerias donde se vende; mando se continúe siempre esta
Practica, y que lo mismo se efinite en todos los demas Parti-
dos de las Provincias, y a las otras adonde se han extendido
los Maqueres, y el uso del Pulque donde se ellos se extrae
afin se eviten por este medio los perjudiciales abusos y desordenes
que en agravio a la Publica quietud, causan regularmente los
asertivos, Conducidos a su propio interes y Codicia; y para q.
en todas partes sea una misma la Contribucion de este Derecho
conforme a su origen y establecimiento, y se eviten quanto sea
posible, las Confeciones y mezclas nocivas que se hacen con el
Pulque, Destruyen la Salud de aquellos Naturales, y por tanto
las prohibió la citada Ley: ordena tambien a los Jueces
y Jueces inferiores, que Celen y visiten con mucha Vigilancia
las Pulquerias, y que hagan observar puntualmente la orde-
nanza publicada, en nueve de Julio de mil Setecientos Cinquen-
ta y tres, vando y demas Providencias q. se han dado posterior-



han Dispensado, se erigió al ⁴⁴ ~~procurador~~ ~~general~~ ~~del~~ ~~Real~~ ~~Consulado~~, vasp. las ordenanzas ~~aprobadas~~ ~~para~~ ~~el~~ ~~17~~ ~~de~~ ~~Mayo~~ ~~de~~ ~~mil~~ ~~Setecientos~~ ~~ochenta~~ ~~y~~ ~~tres~~, y que por Real orden de ocho de Diciembre de mil Setecientos ochenta y cinco, se mandaron adaptar al Perú; y deseando que estas Providencias, produzcan los favorables efectos à que se han dirigido, que no que los Intendentes, las hagan cumplir con exactitud, y apliquen sus Principales Cuidados, à fomentar y proteger el expresado Cuerpo, cuidando de que lo mismo ejecuten los Subdelegados y Ministros de R. Hacienda, quienes severamente castigarán si en la venta del azogue ò de la Lobrona, Cargamen, e Recurren a los etlineros, mas al justo precio que le está señalado, y aunque sea con el Título de Gratificación, ò de Derechos de oficiales y Escribientes solo han de restituir sin Dilación, entendiéndose lo mismo con los Ministros del R. Vnco de Potosi, à cuyo Cargo, Corne y deve continuar el expendio de este Ingrediente.

145.

Los Intendentes han de ser los Jueces de Alzada de su Prov.^a, sin variar en lo demás lo dispuesto en el artic. 13. del tit. 3. de la citada ordenanza de Minería; y quando sea por la Distancia de la capital, donde residan el Mineral, que no permita llevar à ella estos Precursos, sin mucha Dilación y gasto, Comisionarán a los Subdelegados, para ejercer dicha Judicatura, procurando todos el mas breve y justo Despacho, y con preferencia deben tener las Causas y expedientes de esta materia.

146.

Nada es mas interesante al Fomento de la Minería que el proveerla de operarios, y facilitarle la abundancia del azogue a precios Comodos; y aunque para lo primero, hay en algunas partes asignados Indios, que con el nombre de Mita

turnan en algunas minas sea muy propio al celo de los Intenden-
tes meditar los diversos expedientes con que pueda libertarseles de ellas, y esti-
mularles otros libremente à excoercidas; para lo que ha de hacer que à
todos y especialmente a los Indios se trate con suavidad, y paguen con
puntualidad, y en dinero efectivo sus Jornales, sin cargarles trabajos
exceuvros, ni causarles otras vejaciones que los traigan de este ser-
vicio, y en quanto ala abundancia y precio del azogue, representad-
ran quanto Consideren conveniente, asi al Superintendente, como
ami Real Persona por la via Reservada à Hacienda, quedando adverti-
dos de que incurriran mi Real Desagrado por qualquiera omi-
sion ò Descuido q. seles note.

147.

Subsistirà en el Mexico por hacia la Contaduria de Azogues
que halli hay establecida, arreglando el Superintend.^{te} la instruccion
de quinze de Enero del setecientos y nueve, con que se ha Govern-
nado alas actuales Circunstancias; y en los demas Reynos donde
no hay aquella officina, dictaran los respectivos Superintenden-
tes las Reglas oportunas, para que haya repuesto de Azogues, con
que abastecer los P.^s de Minas, sin que experimenten la menor
falta, y con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, expediran qu-
antas ordenes sean Generales y Conducentes, ala proteccion y aumen-
tos de la Mineria, dejando a cada Intendente el cuidado particular
de que haga lo mismo en los Minerales de su Prov.^a: y por que en
todas partes conviene libertar a los Mineros de la necesidad en que
se ven de dar sus Placas y oro, a los Mercaderes ò aviadores, que
por lo comun les pagan menos de su verdadero valor, facilitandose
tambien por este medio, la ocultacion y fraudulentas extracciones de
aquellos metales, deberian proporcionar en las thesorerias donde
Corresponda la Fundicion, el Dinero Suficiente para el pronto y efec-
tivo pago de los que se lleven a vender, y estarian muy ala mira de que
los officios de Fundidor, y Ensayador, se exercen por Sujetos Fieles
instruidos, y examinados conforme alas leyes, y el Superintend.^{te}

tratandolo con el Tribunal de Minería, promoviera si fuere Dable el Establecim^{to} de Bancos de Pescates, donde à imitacion de la villa de Lotosi en el Perù, se compran las Platas en pima, pagandolas con equidad y sin Dilacion, y franqueando a los Mineros otros auxilios, ó arros, que entonces no sera difícil Suministrarles con seguridad.

148.

Aunque los Ramos de papel Sellado, y de Lanzas y medias Anatas, han estado Sujetos à Jueces privados, que Cuidan de su Direccion, la experiencia ha acreditado los mayores Gastos que esto ocasionaba a mi Real Hacienda, con Detrimiento de sus productos, por lo que se puso ya el expendio del primero en Mexico y Lima, a cargo de los Administradores de Tabacos, dandose las ordenes convenientes, para su Gobierno, y quiero que asi continúe, y que se extienda igual método a los demas Reynos, donde no se hubiere establecido, observandose en todo la Real Orden Circular de diez y siete de Julio de mil Setecientos noventa y ocho, sobre el uso y aumento del precio del papel Sellado. Y por lo tocante al Juzgado de Lanzas y medias Anatas, dexera extinguirse, y cesser su Administracion, en los Territorios prevenidos en mi Real orden de primero de Abril de mil Setecientos noventa y nueve (*).

149.

La Renta de Salinas que como tan antigua y propia de mi Real Corona, se mandò estancar sin perjuicio a los Indios, ha estado abandonada por inobservancia a la Ley 13. tit. 23. lib. 8.; y aunque los Intendentes deven hacerla guardar en lo sucesivo, es mi Real intencion, lo procuren por medios de su suaridad, con que tomando Consim^{to} de su estado y proporcio.

(* Hallase vajo el Num. 3.

nes, ó incombenientes, se evite amis vasallos todo Gravamen, y
Continuando el Estanco alas Salinas que ya lo estubieron, se esti-
enda alas demas, en que no haya justo motivo que lo impida.

150.

El Derecho de composicion de Pulperias es uno de los de mi A.
Sacramonio en ambas Americas, establecido por la Ley 12. tit. 8.
lib. 4. de las Recopiladas, la qual Señaló la Cuota de tierra à qua-
renta pesos, con que devian contribuir anualmente todas las
que se abriesen, y estableciesen, fuera al numero alas de Ordenan-
za, por la facultad que se las Concede para entrar al Abasto de los
Pueblos, siendo el fin de esta Permisión, evitar los monopolios
que pudiesen cometerse en las Pulperias de numero que esta-
bleciesen los Ayuntamientos de las Ciudades villas y Lugares, te-
niendo estancado el abasto publico de los viberes, y efectos mas
preciosos como son el Pan, Arzeite, vino, vinagre, y otras
cosas de esta Naturalera que Ordinariamente se venden
en semejantes tiendas; y pues para conseguir un objeto tan de
la utilidad publica, conviene dexar libre este ramo de industria
a efecto de que qualquiera vasallo mio, pueda buscar con ella
su propia Subsistencia, al mismo tiempo que facilita el comun
la Baxatura y buena calidad de los mantenimientos, y ade-
mas el conservar à tales Pulperias Supernumerarias la
excepcion privilegiada que las Concede la citada Ley, y se renovó
por Real Cedula de Cinco de Febrero de mil Setecientos treinta:
Por tanto los Intendentes en sus Provincias, y como Justicias ma-
yores de ellas, Señalarán en cada lugar journal, herifido en
Ciudad ó villa, el numero precisamente necesario de Pulperi-
as de Ordenanza y no mas. Y para abrir todas las que se



pretendiesen establecerse por otros, danian las Licencias Correspondientes, alas quales mandarian en calidad de Intendentes, se tome Razon por los respectivos Ministros de Real Hacienda, señalando en ellas, a los Sujetos a quienes se concedan, y haciendoles afianzar, a satisfaccion de los expresados Ministros, como que ha de cubrir a su Cargo la Cobranza, la cuota anual de treinta a cuarenta pesos, segun prudentem^{te} graduasen, con respecto, no a el valor a lo que en el dia existe de venta, sino a que reporiendose diariamente los mantenim^{tos}, formen una negociacion, y se faga continuo en todo el año; entendiendose que los Pagamentos se ha de hacer cada seis meses en las Correspondientes thesorerias.

151.

En el caso de que se note morosidad en la Paga de la insinuada contribucion, seran serrax las Pulperias por los Intendentes, o requerimientos a los Subdelegados y las Justicias Ordinarias; pero mientras las Satisfagan con puntualidad, no permitiran los Intendentes que los Ayuntamientos impongan a estas, ni Cobren Contribucion alguna Municipal qualquiera que sea, ni aun a Titulo de visitas, las quales deben hacerse de oficio, sin ningun estipendio los Oxidores de mes, o el Intendente, o qualquiera otro Juez Real, Castigando los Casos, o Defectos de pesos, o mala Calidad de los alimentos, segun Ordenanza Municipal, si la hubiere, o sin distincion de la Numero, o de Ordenanza, porque en esta parte deben



Substanciado el Expediente, con las Diligencias Correspondientes, proceda à Declarar el valor del oficio, y averificar de luego su Valor; y echo lo anterior en thesoreria, Remita los autos ala Junta Superior de Gobierno, la que, examinados con elud.^a instructiva al Contador General, y Fiscal de mi Real Hacienda, advertirà si hallare algun reparo; y noteniendolo los pasará al Superior Gobierno, à quien corresponde Expedir el Título, segun lo Declarado en R.^l Cedula de Catorze de Mayo de mil Setecientos Ochenta y tres (*); y echo asi y tomándose razon en la citada Contaduria General alo que sea necesario p.^a su Gobierno Subseguo, se Debolberan ala Intendencia, donde ha de Archivarase, y darse alas Partes los testimonios para acudir por mi Real Confirmacion en los demas quantias; pues en los demas, la Solicitaràn de oficio los Intendentes, quedando por consiguiente Relevados de este encargo los Fideles de mis Reales Audiencias.

153.

Los Recomendables Piadosos Fines a que està aplicada la Limosna, que los Fieles Contribuyen por la Bula de la Santa Cruzada, han merecido siempre la mas Celosa atencion; y deseando apianzar la buena Administracion y cobranza de sus Productos, se expidiò a todos los Virreyes de Indias la Real Instruccion de doce de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y uno, para que con arreglo a su Espiritu, formaran las Ordenanzas Correspondientes, lo que al fin se ha verificado; y despues de otras ocurrencias, se observò en Mexico, la que confecha a doce de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y siete, formò el visitador General de aquel Reino D.ⁿ Jose de Galvez, y en ella la que su visitador General D.ⁿ Jorge Escobedo, publicò en primero de Mayo de mil Setecientos ochenta y tres (*). Hallase en el v.º 14.



Noviembre de mil Setecientos ochenta y tres, que por Real
orden de veinte y tres de Febrero de mil Setecientos ochenta y
seis, me Digne aprobar, y es mi Real voluntad, que adaptan-
dose ambas por los Superintendentes, en lo que fuere preciso,
al Plan General de Intendencias, y facultades que esta
ordenanza les Declara, se examinen en la Junta Superior
de Gobierno, y con las adiciones ó limitaciones que estime
oportunas, se pongan en practica interinam. ^{4e} hasta ob-
tener mi R.º aprobacion, por la via Reservada de Hacien-
da, sin que por esto se suspenda donde ya no estubiere echo
la distincion e incorporacion de los officios de Contador y the-
sorero al expresado Ramo, que ha de correr a cargo
de los de mi Real Hacienda; y en los otros Reynos, en que aun
no hubiere ordenanza alguna, procederian los Superinten-
dentes à anexarla, oyendo al Tribunal de Cuentas antes
de pasarla a la Junta Superior.

154.

En conformidad al Breve Pontificio de quatro de
Marzo de mil Setecientos y cinquenta, corresponde a mi
Suprema Realia la Plena Facultad de Administrar, Recau-
dar y Distribuir, con independencia absoluta, el Contri-
buto General de Cruzada, y demas Apostolicos, todo el pas-
ducto de la Santa Bula, y las Gracias que la son anexas,
desiendo por consiguiente correr separadas las dos Juris-
dicciones, espiritual y temporal que interviene en este
Ramo. Temiendo evitar que en el libre exercicio de
ellos, se opezcan dudas ó Embarazos por el nuevo sistema
de Intendencias, y disponer ademas que en aquellos mis-
Dominios, tengan las partes dos instancias, en las causas



48

Temporales & Cruzada, vengo en Declarar que en todas las
de esta Naturaleza, ha de Conseru privatibamente en pri-
mera instancia, Cada intendente en su Provincia, segun
y como les queda ordenado, para los otros Ramos de mi
Real Hacienda, con las apelaciones ala Junta Superior
Contentiosa en el modo que por el articulo 16. esta ya De-
clarado.

155.

Pertenezcan a mi Real Corona los Diezmos a las
Indias, y aunque p. las Leyes de Recopilacion, esta dada la
forma, en que deben dividirse, Administrarse, y Repartirse,
han sido Frecuentes y bien notables los abusos que se han
introducido; y despues de otras Providencias dadas para
repararlos, se mandò expedir la Real Cedula Circular de
treze de Abril de mil Setecientos Setenta y siete (*), a que
en la Primitiva ordenanza de Intendencias, se siguie-
ron varias Declaraciones para Conciliarla con aquel rue-
bro establecimiento; y por ultimo a presencia de los Defectos
que mi Contaduria General de Indias notò, en algunos de
los quadrantes, que despues se le permitieron, se resolviò
en Real Cedula de veinte y tres de Agosto de mil Setecientos
ochenta y cinco, quanto pareciò oportuno, a restablecer la
devida observancia, alas Leyes, y Excepciones alas Toleran-
cias, y siendo el objeto de tan repetidas Disposiciones, asegu-
rar la Jurta, y devida Distribucion a los Diezmos, sin
perjuicio a los participes, ni a mi Soberania Real auto-
ridad, q. deve Siempre prevalecer, y reconocerse en esta
maternia, nada se ha conseguido, por los varios Reques
(*). Hallase vajo el n.º 15.



y representaciones que se me han echo, y con que se han entorpe-
cido los Encargos y facultades confiadas a los Intendentes para
su Desempeño; y a fin de que mis R.^{as} intenciones se cumplan
con puntualidad, y sin agraviar a los Interesados, y a que tampoco
abusen estos de mi Real Benignidad, haciendo interminables
las Solicitudes que promueven, mando con mi Supremo Consejo
a las Indias; las examine con prontitud, y señale a los Cabildos
y a las Santas Iglesias el Tiempo que parezca justo y necesario
a instruir sus pretensiones, Reuniendo todas si fuere Dable,
en una sola mano, sus Poderes, para que asi se eviten Dilacio-
nes; y consultando me la tenga la final resolucion, que merez-
ca un asunto de tanta Gravedad, en que es mi voluntad se ob-
serven las citadas Declaraciones y Cedula de veinte y tres de
Agosto, en quanto no opere un reparo considerable.

156.

Por la Ley 37. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, se puso
a cargo de los oficiales Reales el Cobro de lo que montaran las
Vacantes de Arzobispados de las Indias, a fin de que estubiese
siempre de manifiesto, para quien lo tubiere de hacer
conforme a Derecho; y por Decreto de veinte de Septiembre
de mil seiscientos treinta y siete, fue servido mi Glorioso
Abuelo y Señor D.^o Felipe Quinto, resolviendo la Duda
ocurrada y pendiente, desde el año de mil seiscientos diez
y siete, sobre la pertenencia y aplicacion de las dhas. vacan-
tes mayores, y quedo motivo a la expresada Ley, en
Declarar entre otras cosas, que asi como pertenecen a
la Corona, los Diezmos de las Indias, por la Concepcion Apo-
tolica de Alejandro Sexto, con Dominio pleno, absoluto y

rebocable, la pertenecian tambien por el mismo Derecho,
 todos los Fritos y Rentas Decimales que se causaban por
 vacante de los Arzobispos, y obispos, Dignidades, Canonigos,
 Racioneros, medio Racioneros, y demas Ministros que sobre
 ellas la tubiesen asignada, en aquellos Reinos e Islas adyacen-
 tes, ya procediese a muerte, o ya a translacion o Renuncia,
 y que aunque podia por Consecuencia, aplicar indistintam.
 estos frutos. o Rentas a los gastos y necesidades del Estado,
 como otro qualquiera ramo de Real Hacienda, hera su vo-
 luntad por Punto General y Ngla fixa, perpetua y constan-
 te, que se aplicasen y distribuisen precisamente en los usos y
 obras pias que tubiese a bien mandar hacer, o socorrer en
 estos o aquellos Dominios, y señaladamente, para Coste-
 ar en la parte a que alcanzasen, el veatico, transporte,
 manutencion y demas gastos q. ocasionan los Misioneros
 Apostolicos que se van a varias Religiones, y ^aexpensas de la R.
 Hacienda, para en estos a aquellos Reinos, y asisten en ellos
 con el Santo fin de estender la Reduccion y Conversion de los
 Indios Terciles, al Cremio de Nuestra Santa Madre Ig.
 como obra pia en grado eminente, la mas accepta, y reco-
 mendada por todos Derechos, y de la primera y mas Pral
 atencion de los Senores Reyes Catholicos, y sus Suberones
 desde que la Divina Providencia, quiso engrandecer esta
 Monarquia, en el descubrimiento y ocupacion de aquel-
 los imperios; a cuyos fines mando tambien que no solo con-
 tinuase al cargo de los oficiales Reales el cobro, Recaudar.
 y cuenta aparte al producto de las Vacantes Mayores
 sino que tambien lo fuese en yguales terminos, el de
 las menores, y en uno y otro, segun y como lo ejecutarvan



con los demas Ramos de R. Hacienda; entendiendose las
vacantes mayores, desde el dia de la muerte o translacion,
o Renuncia de los Prelados, hasta la confirmacion de los Sub-
ceivos, o Fiat de su Santidad, y las Menores desde el Falle-
cimiento, Translacion, o Renuncia de los Poseedores, hasta
la posesion de los Provistos en su lugar; y en otras y otras
por la Renta que correspondiese, segun la Distribucion, o
Repartim^{to} de cada Dignidad o Prebenda, por respectivo
lamente, a la Guesca, o masa Decimial; pues no se devian
comprender aquellas Porciones, que por Razon de Obencio-
nes, Aniversarios, u otros Titulos, se distribuiesen entre ellos,
ni tampoco en esta Providencia las Joleras que tubiesen la
asignacion de su Congrua en Casas Reales, por quedar como ha
quedado siempre por muerte de los Ministros de ellas, a Be-
neficio de la Real Hacienda, aquella Congrua de su Cuenta se les
asistia en vida; y siendo mi Real animo, que nada se altere
en lo que va referido, y servandò por Real Cedula, Cir-
cular de cinco de octubre del proprio año de mil setecientos ~~veinti~~
ta y siete (*), lo es tambien, que todo se cumpla exactamente
conforme a la posterior de quinze de febrero de mil setecien-
tos noventa y uno (**), y que los Intendentes, lo hagan ob-
servar con la debida puntualidad, a los Ministros de R.
Hacienda en lo que les toca, los quales han de llevar la Cuenta
de este Ramo de vacantes, con distincion de las Mayores, y
menores, mediante que algunas de las Cargas Pias, Consig-
nadas sobre sus Productos, lo estàn expresamente, ya en
las unas, y ya en las otras.

157.

Como por Real Cedula Circular de cinco de octubre de
mil setecientos veintaysiete, citada en el articulo anterior
vajo el numero diez y seis, se declarò entre otras cosas, por
(* Hallase vajo el num.º 16. (** Hallase vajo el n.º 17.



tenecen a la Corona, el Imposte de todas las Vacantes de
 Arzobispados y obispados, Dignidades, Canonias, Racio-
 nes, y medias Raciones, y las de los demas Ministros Ecle-
 siasticos que gozan por asignacion para sus alimentos,
 Rentas en los Diezmos, omis Dominios de las Indias; y
 Consiguientemente, se ordeno por la misma Cedula, que en-
 trase dho imposte en las Casas Reales; y por la de treinta
 y uno de Julio de mil Setecientos y ochenta, que se infor-
 mase, si se consideravan comprehendidas en la expresada
 Declaracion, las Vacantes de Curatos y Sacristias mayores
 que percivian Diezmos; y en vista de los informes que en su
 cumplimiento se hicieron, de lo que con presencia de ellos consulto
 mi Consejo de las Indias; y sin embargo de pertenecerme to-
 dos los frutos y Rentas Decimales, que tocasen en sus va-
 cantes, a los Curatos y Sacristias mayores en los dhos mis
 Dominios, se mandó por Real Cedula circular de diez y seis
 de Noviembre de mil Setecientos ochenta y cinco, que el
 producto de los respectivos Curatos y Doctrinas, no en-
 tre en mis Casas Reales, sino que ellos quedem aplicados,
 a los Sujetos que interinam^{te}. Sirvan estos Ministros
 no solo por los quatro meses, q^e conforme a la Ley se pres-
 cribe de termino para su provision, sino tambien con
 respecto a todo el Tiempo que medie desde la vacante
 hasta el nombramiento al interino, y desde que este
 cumpla los dhos quatro meses hasta que tome Posesion
 el propietario. Y atendiendo a que las Raciones, y funda-
 mentos que inclinaron a esta Providencia, relativa a los Cu-
 ratos y Doctrinas, no versan para con las Sacristias ma-
 yores, se resolvió ~~por~~ no exceptuarlas de la Regla
 general, y consiguientemente mente, se mandó por la misma

Cedula Citada, que entrasen en mis Casas Reales, los productos
de los Diezmos Correspondientes à ellas, en el Tiempo de sus va-
cantes, Comandos e eras, desde la muerte natural ò Civil del
propietario, hasta que el nuevo Provisor en la clase de tal, y no
se interino tome Posesion; todo lo qual es mi voluntad, se
cumpla y execute, segun y como va expresado, y por la men-
cionada Real Cedula sermandò, a quiò fin hago muy estrecho
encargo a los Intendentes y demas Ministros, à quienes
toca su observancia, y tambien el que corresponde, a los
Prelados Diocesanos, y Carrillos de las Iglesias Metropolitanas
y Cathedrales de aquellos Reynos.

158.

En Real Cedula particular de primero de Mayo del Setecientos
sesenta y nueve, expedida à Consulta con Consejo de las Indias
con motivo de varios Deseuentos que en la Iglesia Metropolitana
de la Ciudad de la Plata, se havian echo, y hacian a los valores Cor-
respondientes a las vacantes mayores y menores, que como queda
sentado en el articulo antecedente pertenecian a mi Corona, se De-
clarò que la Real Hacienda, havia debido Costear, y Debia hacerlo
en lo venidero, mientras se hallase vacante la Dignidad, de Arzobis-
pal de la Canonjia Magistral, los Sermones que tocan, y estan respec-
tivamente Señalados, a una y a otra, y el estipendio que percibiese,
el que Defendiere los Pleitos, Causas y negocios de la Iglesia en vacan-
te al Doctoral; y que por ningun Caso se havia de ver ni devia
deducir al Vamo de vacantes, cantidad alguna, para
pagar a los que Camion las Epistolas y Evangelios, en lugar a los
Prebendados Difuntos; en cuya Consecuencia mando a la misma
Real Cedula, que pagandose los mencionados Sermones a mis Ca-
sas Reales (en donde debian entrar sin deseuento alguno las vacan-
tes mayores y menores), y lo que se diese al Abogado que Substi-
tuya al Doctoral, nombrase el Dean y Carrido de la propia Ig.^a



25
el tal Abogado, y los Predicadores mi Vice Patrono, y este Regulase
los proporcionados Correspondientes estipendios arados. Y siendo Co-
munes alas demas Iglesias Metropolitanas y Cathedralas de mis
Dominios de Indias, las Razones que inclinaron ala Referida Deter-
minacion; ordeno y mando que se observe y Cumpla en todas sus
partes, puntual y exactamente, sin hazerse en adelante tampoco
Deducciones algunas al producto alas vacantes menores, para los
Eclesiasticos que en las enunciadas Iglesias se suelen nombrar p.
que suplarn las vezes de los Prebendados que faltan, puesto que
es ala obligacion de todos los del Cabildo el hacerlo por si mismos,
y entendiendose en quanto a los Sermones, que quieros y mando se
paguen por mis thesorerias Reales que han de ser aquellos, que
alos Prelados y a los Canonigos Magistrales les correspondiesen, con-
forme ala Ereccion de Cada Iglesia, y llaman de tabla; y que echa p.
el el Ministro que ejerza, el Respectivo Vice Patronato, la Regulacion
de lo que por su estipendio se haya de dar a los oradores, y por su hono-
rario al Abogado que electo por el Cabildo Desempeñase en sus Pleitos
y negocios las obligaciones del Canonigo Doctoral, lo avise al Inter-
viente, y este Disponga las previas formalidades, que se defian prefi-
rentes para executar todo gasto extraordinario, afin de que en
su consecuencia se mande pagar y pague lo que uno y otro impor-
tare, al fondo de las mismas vacantes, mayores y menores Respec-
tivamente.

159.

Deseoso mi augusto Padre, de atender ala Permanencia y
perpetuidad de la Dote anual de quatroenta mil pesos, que por Decreto
de primero de Enero de mil Setecientos Setenta y Cinco, fue servido
señalar para gastos y pensiones de la Real y Distinguida Orden
Española de su nombre, sobre las mitras y Prebendas de algunas
de las Santas Iglesias de Indias, y considerando que no podria ve-
rificarse, sino se Dedujese de Patronato lo que correspondia a las

vacantes mayores y menores que en ellas me pertenecen, como queda sentado, tubo arrien Declararon que la Deducion a los dhos. quarenta mil pesos, se hiciese incluyendo las enunciadas vacantes, no obstante que pertenecan a el R.º Herario, y haverlas libertado en todo Descuento, al Tiempo de su incorporacion a la Corona, para cuya observancia y Cumplimiento, se expidió la correspondiente R.º Cedula Circular a treze de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, en su Consecuencia mando a los Intendentes, Celen con particular vigilancia, que la expresada Real Resolucion contenida en dicha Cedula, se cumpla, guarde y execute exactamente, Deduciendose el producto a las vacantes, mayores y menores que ocurren en las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralles adnas Provincias, como comprehendidas en el Reparamiento a los expresados quarenta mil pesos, lo que a Proxata las Corresponda, con respecto al Tiempo de su Duracion, y a la cantidad en que por el citado reparamiento esta pensionada, Cada Mitra y Prebenda a ellas.

160.

Las Fiemras Consideraciones que recomiendan la importante Subsistencia al Montepio y Militar de España y las Indias, y el conuig.º deseo de apianzar con ella los Beneficios que por su Erccion contribuye a las Viudas, y Pupilos a los fieles Basallos, que en la Distinguida Carrera a las Armas sirven al estado, en estos y aquellos Reynos, movieron el Real animo a tomar, en el año de mil setecientos setenta y siete, varias Deliberaciones, relativas a unos y otros Dominios con el objeto de ocurrir a las vifencias al mismo Monte, y precaberlas para lo Subseuro en lo posible, entre las quales, fue una, la de aplicar a su fondo el quinto del liquido importe a las vacantes mayores y menores en las Iglesias de Indias, Deducidas a su total producto las Cargas legitimas. Pero habiendo comunicado aquella Resolucion al Consejo de Indias, y este Consultado sobre ello, en vista de lo que expuso, se concedio, en Beneficio y Socorro a el



52

mencionado Monte Pio Militar, y con calidad de por gracia, la tercera parte al producto liquido de las expresadas vacantes mayores y menores, vacadas las Cargas legitimas de todo el Reino, para que su importe, se recaudase alla como los demas fondos del mismo Monte; En cuya consecuencia se expidió la Correspondiente Real Cedula Circular para su ejecucion y cumplimiento, en treinta y uno de Julio del Setecientos Setenta y nueve. Y siendo mi Soberana voluntad, que la expresada Consignacion se continúe en los mismos terminos, y con la propia calidad de por gracia, mando a los Superintendentes, e Intendentes que la observen, y hagan observar puntualmente en la parte que a cada uno respectivamente toque.

161.

Por Bula del Papa Benedicto XIV., expedida a diez de Mayo del Setecientos Cinquenta y quatro, se concedió al Rey D.^o Fernando VI. y a sus sucesores la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media anata Eclesiastica de todos y cada uno de los Prioratos, a nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y oficios Eclesiasticos de estos Dominios y los de las Indias, siempre que llegasen sus frutos y Probenos, Cientos e indios, siempre que llegasen sus frutos y Probenos, Cientos e indios, al valor anual de Trescientos Ducados de la moneda corriente en los respectivos Países de su Situacion; y aun que sin embargo tubo a bien el mismo Rey resolver, que por entonces no se pudiese en practica en aquellos Reynos la expresada Bula, y mandó continuarse la exaccion de la media Eclesiastica, en la conformidad que se estava haciendo, en virtud de la concesion temporal de la Santa Sede, y sus Prorogaciones, despues por R.^o Decreto de veinte y tres de octubre del Setecientos Setenta y cinco, y en atencion a las Justas Considera-



ciones que en el se mencionan, se mandó que desde su fecha en adelante, se pudiese en ejecución en los Dominios de las Indias la citada Bula de Benedicto XIV, procediéndose en su virtud a la exacción de otra media anata Eclesiástica, vago las Reglas de equidad, y con las precauciones prevenidas por el propio Decreto, encargando al Comisario General de Cruzada, que como ejecutor de la expresada Bula, formara y pasase a las Reales manos la instrucción conveniente para su efecto, y previniendo se expediesen las ordenes conducentes para el cumplimiento de todo lo resuelto por el mismo Real Decreto; En cuya consecuencia, y con su inserción a la letra, se libró la Real Cedula Circular correspondiente, en veinte y seis de Enero del setecientos setenta y siete. Por tanto y siendo mi Soberana Voluntad, se observe otra Cedula, y lo dispuesto en virtud de ella, por otra de treinta y uno de Julio del propio año, en que se halla inserta y aprobada la Real instrucción formada por el Comisario General de Cruzada, ordeno a los Intendentes, cumplan y hagan cumplir en quanto les toque lo resuelto y contenido en las expresadas dos Cédulas, auxiliando en los Casos y Cosas en que fuere necesario las Provisiones de los Subsecretarios que expresa el artic. 3. de la citada Instrucción, y cuidando de que los Ministros de Real Hacienda, observen y ejecuten con toda puntualidad, y respectivamente quanto se les ordena en los articulos 14. y 15. de la misma Instrucción.

162.

Considerando que sin embargo de lo prevenido por las dos d^{tas} Cédulas citadas, en el articulo antecedente, podía tal vez dudarse sin la mesada que se ha de continuar, cobrando en las Provisiones de aquellos Curas Parrocos, que debieran pagar media anata



y quedan exceptuados de ella, se ha de recaudar, ò no vajo la misma Jurisdiccion y Reglas que la otra media amata, y unirse sus productos alas de esta, Tengo arrem Declarar, que siendo como es la mesada q.^a se ha de exijir, a los enunciados Curas, un equivalente, en que por Consideracion a lo recomendable a sus officios Parrochiales se les permuito la media amata, deven Governar las mismas Reglas, que en Parzon de esta se han dado, ò subsecivamente se Dieren, para la Regulacion, exaccion, Recaudacion y Destino de aquella; pues los productos de ambas, y del diez y ocho por ciento, que se ha de continuar exigiendo, sobre el importe de la Citada mesada, han de componer un solo ramo, y se deberan Comprender en una misma cuenta; bien que con la Distincion Competente, para que se pueda server lo que hubiere vendido cada uno a los expresados Derechos, y tambien el diez y ocho por ciento de la Mesada; pues el Producto de esta tiene distinta aplicacion que el de la media amata, sobre el qual esta echa la correspondiente arri Real Capilla para lo que se tendra presente, la Real orden Circular de veinte y seis de Julio de mil setecientos noventa y tres (*)

163.

Como para verificar lo dispuesto en el artic. 15. de la Citada Instruccion inserta en la R.^a Cedula de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete, sea indispensable, que se reuman en la Thesoreria General de cada Reyno todos los Caudales que por adeudos a las Citadas medias amatas, y mesadas eclesiasticas, y a consecuencia de lo que se ordenado en los dos articulos q.^a antecedem, se enteran en las otras Thesorerias, ya Principales de Provincia

(*) Hallase vajo el n.^o D.



ya foraneas, mando a los Ministros de Real Hacienda que
la Sirvieren, ejecuten, respectiue y puntualmente, en prin-
cipio de cada año sin Retardo, ni omision, el embio ala dha
thesoreria general a los Caudales, que entodo el proximo an-
tenior, y en las de su cargo se hubiesen colectado, pertenecientes
al expuesado ramo, arreglandose para ello dhoos Ministros
como tambien los de la Contaduria, y thesorerias generales
para la Remision que se el total liquido de aquellos embios,
y de lo que porri hubiesen cobrado, deven hacer ala Deposita-
ria general de Cadix) alo que a cerca de esta y demas ramos
remisibles a estos Reynos esta prevenido, sin que por esto de-
jen todos aquellos Ministros a formar y presentar la Cu-
enta al referido ramo.

164.

En algunos parages de mis Dominios de Indias, se sub-
citaren dudas y conuencias, sobre si la regulacion y exaccion
de la media anata, se devia hacer ò no a los sujetos promo-
uidos, en piezas Eclesiasticas de igual ò mayor renta, como
se practica en la de empleos Seculares, por virtud de Real
Decreto de doce de Mayo de mil setecientos setenta y quatro.

En vista de los dhoos d. Sobre las indicadas dudas se
hicieron teniendo presente que p. el Decreto de veinte y
tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco ya citado
en el artic. 161., estava expresam^{te} mandado se procediese
ala exaccion de la dha media anata eclesiastica, rap las
reglas de equidad y justicia, con que se practica en estos de
España, conforme a ellas se declaró, que los provistos en
piezas eclesiasticas que adeudan media anata, deven satis-
facerla, aunque no acercan en renta al valor integro
ala pieza a que fueron promovidos, Siempre que hayan



511

verificado el año de su posesion mediante sea nueva gracia.
Que por esta propia Razon, y en los mismos terminos estan
sujetos al pago total al mencionado Derecho los que aumen-
tasen en renta por sus ascensos y promociones, sin que
en este, ni en aquel caso obste lo que se observe para la
exaccion en iguales circunstancias a la media anata de
empleados seculares; cuyas reglas no bursan, ni deben
versar en la eclesiastica. Que a los provistos que fallecieran
antes de cumplir el año a la posesion, solo se les deberia co-
brar, lo que por prorata correspondia con respecto al tiem-
po que gozaron la renta de su Prebenda, y al producto de
ella; y que lo mismo se efectue quando algun provisto fuese
promovido, antes de concluir el año a la posesion, entendi-
dose sin perjuicio a la media anata, que adeudan con
la nueva presentacion: de todo lo qual se previno por Real
orden Circular a primeros de Julio de mil seiscientos ochenta
a los Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias, y a los
Intendentes, donde los habia, para su debida inteligencia, p.
la de aquellos officios de cuenta y razon, y tambien para la de
los subsecretarios a la expresada media anata. Triendo mi-
Real animo que en consecuencia se observen las referidas de-
claraciones, exacta y puntualm^{te}, mando a los Intendentes
de las Provincias de Indias, que con particular atencion ce-
len el cumplimiento a ellas, en la parte que les corresponde.

165.

A consecuencia de concesion Apostolica al Sumo Pon-
tifice Urbano VIII, en su breve a doce de Agosto de mil seis-
cientos veinte y cinco, se mandò por la Ley primera tit. 17.
lib. 1. de las Recopiladas, que siempre que a presentacion Re-
cien nombre por los vice patronos a las Iglesias de Indias

se proveiere á alguna persona en Dignidad, Canonía, Placido,
Cátedra Racional, ó Reverenda de ellas, ó en oficio ó beneficio ecle-
siástico, Curato ó Doctrina, se cobrase una mesada del va-
lor anual de su respectiva renta, con calidad de que no se veri-
ficase hasta que hubiesen pasado quatro meses de haver to-
mado su posesion en el provisto, á cuyo efecto se ordenó por
la misma Ley que los oficiales Reales en tales casos, procedie-
ran á la regulacion y cobranza de la dha mesada, en el modo y
modo y visos las reglas que en conformidad de lo prescripto, por el indi-
cado breve Pontificio, se prescribieron en la propia Ley, y en vir-
tud de otro breve de diez y seis de Junio de mil seiscentos veinte
y seis, en que el mismo Urbano VIII, Declaró que la dha mesa-
da, devia pagarse en esta Corte, íntegra y completa en
Plata, y libre de costas riesgos y haberiadas, se mandó tambien
por la Referida Ley primera, que como á lo que la mesada
monetaria, se cobrase con ello de la persona presentada, y de sus
vienes y rentas, las costas que su importe pudiera tener de
fletes, derechos, arrendas, y otros hasta que llegara á estos Rey-
nos, y que todo lo que de uno y lo otro procediera, se remitie-
se á ellos por cuenta y riesgo de la persona de quien se hubiera
cobrado. Y aunque aquella gracia fue temporal por solo quin-
ze años, ha subsistido y subsiste hasta el presente con las propias
calidades en virtud de varias Prorrogaciones de la Santa Sede,
en fuerza de las quales se continuó sin intermision el cobro
de la Referida mesada, de todos y cada uno de los provistos á
presentacion Real en las piezas eclesiásticas de las Indias
q.^{as} van anunciadas, hasta que usando el Rey Padre, en la
facultad que le fue concedida, y sus subcesores perpetuamente
por la Bula Pontificia de que se trató en el artic. 161, tubo á
bien resolver por Real Decreto citado en el, que en aquellos
Reynos se pusiese en practica la exaccion de la media annata
de las piezas eclesiásticas que conforme á la dha Bula deve
causarla, y que en las demas exceptuadas por ella, y el mismo



Decreto, se continuase cobrando la referida mesada, en los propios terminos que hasta entorzes, como que provenia de otras distintas Concesiones Apostolicas, segun que asi lo mandò por la Real Cedula circular de veinte y seis de Enero de mil Setecientos Setenta y siete, que tambien se citò en el expresado articulo, y despues por otra de doze de Octubre del propio año previniendo en esta, que para la regulacion del importe de la dha mesada, se observase puntual y exactamente lo ordenado en otra de veinte y uno de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres, en quanto nose opusiese a la dha de veinte y seis de Enero. Pero como posteriormente la Santidad de Pio VI. por su breve de diez y seis de Junio de mil Setecientos Setenta y ocho, se dignò prorrogar la mencionada gracia, con las propias calidades que sus antecesores, cometiendo su ejecucion al Comisario general de Cruzada, y esta Circunstancia deve variar en parte la practica antes observada en el manejo de este Ramo, tengo a bien, para que en todo sea conforme al citado Breve, prefinir por los articulos siguientes las Reglas que en lo subscrito han de gobernarle.


166.

Respecto a que la indicada Comision, dada por la Santa Sede, al Comisario General de Cruzada, en el artic. 19. del citado Breve de diez y seis de Junio de mil Setecientos Setenta y ocho, es igual a la que tambien le cometò para la ejecucion de la mediocrata Eclesiastica, concurrà vajo su Jurisdiccion, y a la de sus Subcolectores Subdelegados para este Ramo en Indias, el dha mesada en los mismos terminos, y con las propias facultades que le estan declaradas por R.^l Cedula de treinta y uno de Julio de mil Setecientos Setenta y siete, y por la ins.^{ta} Inocenciana inserta en ella; pero arreglándose para la regula-

cion el importe de dha mesada, y para el Plazo de su exacci-
on, y Cobranza a el enunciado Breve, y alo dispuesto por la Ley
mencionada y Ley primera, y Real Cedula General de veinte y uno
de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres, sin incurrir en los
defectos que por esta se notaron a los oficiales Reales, y existiendo
tambien, como esta repetidamente mandado, lo que correspondie-
re por Razon al diez y ocho por ciento de Fletes, y averias. Sobre
el valor de cada mesada, para que el importe de un año y otros se
entregue en la respectiva thesoreria de mi R. Hacienda, cuyos
Ministros padaran al Subcolector, en principios de cada año, y
por Triplicado la Relacion Circunstanciada que expresan las
mismas Leyes y Cedula, a fin de que poniendo en todos tres Ejem-
plares, su visto bueno al propio Subcolector, despues de cotas y
consus asientos, añadiendo tambien por Triplicado, relacion
individual de todo lo adeudado, y alo cobrado, con las Diligen-
cias practicadas para su pago, pase unos y otros Documentos al
Intendente de la Provincia, el qual dirigira un exemplar de
ellos al Tribunal de la Contaduria de cuentas, a fin de que le sirva
de Gobierno, en la forma de la que ha de dar los dhos Ministros
de Real Hacienda, y Remitira los otros dos en Principal y Du-
plicado a mis Reales manos, por la via Reservada de Indias,
de donde se pasara el uno a la Contaduria General de ellas, para
los usos que combengan a mi Real Servicio.

167.

Los Ministros de R. Hacienda en cuyo poder entra-
ran, Consiguientemente a lo que se dispone, por el articulo anterior
los productos del referido Derecho de mesada, y su diez y ocho por
ciento, ha de Remir anualmente la cuenta de uno y otros, con
distincion en el Tribunal de la Contaduria de ella, observando lo
prevenido por punto General en esta instruccion, para con las
demas Cuentas de su cargo. Y respecto de que los valores del etc.



presado Dño, estan aplicados desde antiguo, conforme a lo que se
 a su Concecion, a Cartear el embio de Misiones de estos, a aquellos
 Reynos, en que es mi voluntad se imbiertan, mando que los dho
 Ministros de Real Hacienda, embien, respectiue y puntualm^{te}
 en principio de Cada año, sin Retardo ni omision ala thesoreria
 General los Caudales, que en las de su Cargo, se hubieren colec-
 tado, observando todos lo dispuesto a este fin, en el artic. 163.
 con prevencion de que en el diez y ocho por ciento de que se cobra
 con la mesada, estan incluidos todos los gastos de su Conduccion,
 y no deven por conseqüente cargarse los de las Misiones, o
 qualquiera otro que por ellas se cause.

168.

En conformidad a lo prescripto por los Breves Ponti-
 ficios de que se hizo especifica mencion en el artic. 165., y a conse-
 quencia de lo Declarado por Decreto de veinte y tres de octubre
 de mil Setecientos Setenta y cinco, y los Capítulos 6. y 7. de la
 Real Instruccion que está inserta en Cedula Circular de trece
 de Julio de mil Setecientos Setenta y siete, y aquel en
 otra de veinte y seis de Enero del mismo año, Solo han de
 pagar la mesada de que se trata desde la fecha del mismo De-
 creto, y deven hacerlo en lo sucesivo, los Arzobispos, Obispos,
 Curatos y Doctrinas de mis Reynos de las Indias, como tam-
 bien las Pontiones, oficios y Beneficios eclesiasticos, cuyas ren-
 tas y proventos ciertos e inciertos, no llegan al valor anual
 de trescientos Ducados de la moneda corriente en aquellos mis
 Dominios, ni tampoco vayan al valor en las mismas mone-
 das de cien Ducados de oro de Cámara Romanos. Y siendo nece-
 sario, para su mas exãcta observancia, y evitar toda duda, el
 que se sepa a quanto corresponde en la moneda corriente de
 Indias, cada una de las dos expresadas cantidades de Ducados

Segun sus diferentes especies y valores, venga en Declarar, que los
Dtos Cien Ducados de Oro de Cámara, corresponden justamente
al valor de doscientos diez y ocho pesos y seis 1/2 en la moneda
Comun de Indias, y al de quatrocientos treze 1/2 quatro reales
y veinte y ocho maravedis de la misma moneda, los trescientos
Ducados de ella, regulado cada uno, por onze reales y un
maravedi.

169.

Para Saver si la pieza Eclesiastica que se hubiere
provisto, deve causar media arrata, o pagar solo mesada,
es indispensable averiguar a qual de las dos Cantidades ex-
presadas en el articulo antecedente, llegó el valor de su Renta
Decimal y Proventos, Cientos cincientos, en el año proximo
anterior al de la Posesion y Colacion al Provisto, ^{como} asi para hazer
la regulacion de la mesada, conforme al prevenido en la Ley
1. tit. 17. lib. 1. y Real Cedula de veinte y uno de Diciembre
de mil Setecientos Sesenta y tres, en consecuencia de su Conce-
sion Apostolica, es necesario Saver lo que en el ultimo
quinquenio hubiere correspondido por los mismos respectos
a la pieza de que se trata de deducir la dicha mesada. En cuya
atencion, y la de que entre otros objetos, con que me he visto
vado el nombram^{to} de Contadores de Diezmos y quadrantes
fue uno facilitar por Sumedio la expresada averiguacion,
encargo a los ^{Sub} Colectores de ambos Derechos, que valiendose
de aquellos Ministros, procedan a las enunciadas averigua-
ciones, y deducion de la mesada, en las Presentaciones, asi de
Arzobispado, u Obispado, como de otra qualquiera Dignidad,
Prebenda, Beneficio, u oficio respectivo a la Cathedral de la Dis-
ceis, y en las perriones, que sobre alguna de las mismas piezas



estubiesen reservadas, y no se exceptuasen expresamente, y lo mismo procederán en quanto a los Curatos, Doctrinas, Oficios y Beneficios, teniendo presente lo que les trayan valido, las Obenciones y enrolamientos, annas al valor de su Renta fixa en el último Quinquenio; y los vicepatronos, auxiliarán en quanto sea necesario las Diligencias que a este fin practican, ran Dhos Subcolectores.

170.

Por las provisiones que en Religiosos a las ordene Medicantes sethicieren, de Doctrinas y Beneficios curados, que no sethicieren secularizados, en conformidad a las providencias Generales dadas para ello, por Cédulas de primero de febrero de mil setecientos cinquenta y tres, de veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta y siete, y siete de V. de mil setecientos sesenta y seis, se cobrará el Derecho de la medida, en el modo y terminos que prescribe la Ley 5. tit. 17. lib. 4. de la recopilacion; pero no se cobrará a las dimisorias de que trata la Ley 2. al mismo tit., ni tampoco a las pensiones que los Arzobispos, u Obispos señalaren sobre sus Mitras a los auxilios para su Congua desde el fiat de su Sanidad hasta la muerte del Principal, y menos a lo que por respecto a las mismas pensiones percivieren en el tiempo a las vacantes a los efectos de ellas, mediante sentales Congnaciones, por su naturaleza de las exceptuadas al Refondo Derecho por la citada Ley 2.

171.

Y informado de que los Cavildos de las Iglesias Cathedrales de mis Dominios de las Indias, y los demas Perceptores de aquellos Diezmos, no cumplan, con la puntualidad devida a esta estrecha obligacion en que están Constituidos, de Dotar



los Curatos de sus respectivas Diócesis, quando los productos de los mismos Diezmos son suficientes para verificarlos, lo qual no solo era en agrario de los Parrocos, sino tambien en mi Itinerario, pues indubidamente se cobraba de sus Reales Casas el Sinodo; y teniendo ademas Consideracion a los diferentes abusos y desordenes que generalmente y por el mismo principio, se estarvan experimentando, asi en la Excessiva Cantidad de los Sinodos que se pagavan a los Curas, como en aquellos con que se les asistia, sin preceder la necesidad Justificacion de su Presidencia, en defecto de la qual, devia retenerseles a Veneficio de las propias Iglesias, con arreglo a la Ley 16. tit. 7., y a la 18, tit. 13. lib. 1. de la Recopilacion, se tomaron para su remedio varias Determinaciones a Consulta que sobre ello hizo el Consejo de Indias, en catorze de octubre de mil Setecientos Setenta y uno, y se expidieron para su cumplimiento las Correspondientes Cédulas en veinte y uno de Enero del siguiente año de mil Setecientos Setenta y dos. Pero como sin embargo se traxese recomendado en ellas la mas exacta, y pronta execucion de quanto se mandò hasta ahora, no lo han acreditado los resultados, y por consiguiente seria este grave asunto, sin poder ocurrir el justo arreglo a que conspirarvan las citadas Cédulas y soberanas intenciones: para que estas no queden sin efecto por mas tiempo; mando a los Vicepatrones reales, que como tales promuevan con la mayor actividad posible, en las Diócesis de sus Provincias, la practica y puntual cumplimiento de lo dispuesto y ordenado en las Referidas Cédulas, y que den cuenta a mi Consejo de las Indias de lo que se fuere adelantando en la Materia.



Siendo igualmente propio a mi Soberana autoridad, contar los gravísimos Daños que se oxipiran, & que algunos Curas llevan a los Indios, excuribos Derechos Parroquiales, para su remedio se ha mandado dirijir ordenes, vien estas, chas a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos obispos, y a los Prelados regulares que tienen Subditos en Curatos y Doctrinas, para que unos y otros les prohiban con graves penas, todo exceso en los mencionados Derechos; viniendose al mismo tiempo a los primeros, que sobre este punto formen Aranzels equitativos y arreglados a la pobreza de aquellos naturales, y los Remitan a la Audiencia respectiva, dentro de Seis meses peremptorios, para que su examen y aprobacion, se Conduzcan en el preciso termino de un año, contado desde el Recibo de las Citadas ordenes. Y como quiero que sea una de las obligaciones de los Magistrados seculares, la de vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta mi justa Determinacion; mando a los Virreyes y Presidentes, Celos, muy de cerca y puntual observar, y encarguen estrecha y respectivamente, y con frecuencia a los Intendentes y a los Governadores, estén muy alerta a la mira a la conducta de los Curas en este punto; encargando a mis Virreyes y Presidentes a las Audiencias a los Distritos de sus respectivos mandos, que lo mixen con la atencion y preferencia que exijen su importancia, y gravedad, informandome todos con prontitud las resultas de lo que en esta materia se vaia ejecutando.

Por la Suprema Realia a mi Corona, y mas Señala



ladamente por la de ser semi Real Patronato efectivo las Iglesias
de las Indias, y estar vago semi Soberana proteccion, me Corres-
ponde la vigilancia y Cuidado de mirar con la maior Seguridad de
los espolios de sus prelados para que adu tiempo se entreguen
a quien por Derecho Corresponda. En Cuya Consequencia, y teniendo
presente lo que por los mismos principios se mandó en las Leyes
37. 38. 39, y 40, tit.º 7. lib. 1. de la Recopilacion, quiero y ordeno
que se observe lo que por ellas se dispone, con las ampliaciones
y Restricciones que en los quatro articulos siguientes hixam pre-
fijidas; y que los Virreyes, Presidentes, y vice patronos, lo cum-
plan, guarden, y ejecuten, y lo hagan guardar, Cumplir y ejecu-
tar en la parte que les toca como tales, y que los intendentes Cui-
den a que los Ministros de R.º Hacienda, practiquen sin omi-
sion, y con la prontitud y actividad que combiene, todo lo que
por las mismas Leyes y articulos indicados, se les ordena
sin que los unos ni los otros, Contravengan a ello, ni permitan
Contravenir en manera alguna.

174.

Respecto a que la personal intervencion de los fiscales
de las Reales Audiencias, en los Inventarios de que trata la
Ley 39, citada en el articulo anterior, solo podra verificarse
en las Capitales donde se hallan, mando que en todas las demas
Capitales se entienda la Citacion que dispone esta Ley, con el
promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que este asista confor-
me a ella, ala enunciada Diligencia.

175.

En los Inventarios, Almonedas, y Remates de Espolios
de Arzobispos y Obispos, a que anda asistidos prebendados de la
respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi R.º Hacienda



en el Distrito, será el Consumimiento privativo de los Intendentes, como Jueces ordinarios, que por Consequente le tendrán también en las primeras instancias de los Pleitos, y Causas que ocurran Sobre los mismos Espolios, proveyendo lo que conforme a Derecho Convenga, ala indemnizacion, de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones à que haya lugar para ante la Audiencia Real del territorio. Y fin de que en estas segundas instancias, se precaba por todos los medios propios de mi Soberanía protección, el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamente las pertenecan; mando que mis fiscales salgan ala voz y defensa de ellas.

176.

Todos los bienes que se Inventariasen en los mencionados Espolios de Arzobispos, u Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositaran precisamente, en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda, quienes en calidad de tal Deposito, se encargarian de ellos vago en la Devida Cuenta y Razon, hasta que se manden entregar, por quienoviese hacerlo, segun lo que hixia prevenido; cuidando los Intendentes con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde alas Casas Episcopales de precaver las ocultaciones y extravios que de algunos bienes y alajas de los propios Prelados se suelen ejecutar, quando fallecen ò estan proximos a ello, poniendo al expresado fin y con oportunidad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convengan, por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y Diligencia que corresponde para el mayor Desempeño, en compañia del Prebendado nombrado por el Cavildo, segun la Real Cedula de treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y siete.



Determinadas y fenecidas las Demandas puestas contra los vienes a los enunciadados Espolios, si las hubiese, y Concluidos en qualquiera de los dos Casos sus autos, se Remitiãrã por el Intendente ala Audiencia del Territorio, la qual los Reconocerà, prolixa y Cuidadosamente; y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde, al Devido Cumplimiento de mis Soberanas Justas intenciones, los aprobara y Debolbera al mismo Intendente, mandando de Disponga que los Ministros de Real Hacienda, entreguen sin Dilacion a Cada acreedor lo que le Corresponda, y que deducido todo ello de lo Secuestrado en su poder, y guardandolo por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargados, o en adelante Dispuiere, hagan de lo que quedare, y al Pontifical, pronta y exacta entrega ala Iglesia y demas Destinos a que pertenezca, lo qual ejecutado dara el Intendente Cuenta a mi Consejo Real y Supremo de las Indias, con testimonio integro de los autos en observancia de la Ley 37. ya citada en el articulo 173.

Todos los Caudales pertenecientes a mi Erario, procedidos de Rentas Administradas, o Arrendadas de qualquiera Calidad, o Naturaleza que sean (exceptuando solo la de tabaco que ha de seguir por ahora el Separado gino y gobierno conq. se ha establecido, segun las ultimas Reales ordenes que para el estubo en dadas), deberian entrar en la thesoreria del territorio en que se adeuden y causen, ya sea la General, o ya Principal o Foranea: de modo que aun los Productos de algunos ramos que en la actualidad se recauden, con separacion, se han de trasladar mensualmente alas Administraciones, ala thesoreria

60

principal a la Prov.^a, ó a alguna de las porciones de ella, que se halle
mas inmediata a la General, por quanto en esta se han de reunir
los sobrantes de todas aquellas, evitandose en lo posible retroceros
en Distancias en sus traslaciones y envios, para excusar los má-
yores gastos que a lo contrario se ocasionarian; Vaso de Cuias
Velas mando: que por ahora no se haga novedad en lo demas de
la Administracion, y maneje a los Ramos y Inducidos, Convien-
do al Cuidado a los Ministros que respectivamente los dirigen
en el modo y forma que se practica y dispone por sus particula-
res ordenanzas y Reales ordenes posteriores.

179.

Aunque en conformidad de los artículos 143, y 148, ha-
ian de ser los factores y administradores del Tabaco, los que
tambien administran y expenden, la Polvora, Naipes, y
Papel Sellado, esto no obstante en fin de año, han de rendir y
presentar con total Separacion, las Cuentas adhas especies ó
Ramos; Conviene a Saber; la del Tabaco ó su Direccion Cen-
tral, para que la de el Curro prevenido en las Reales ordenes
que ultimam^{te} estuvieren dadas; las de Polvora y Naipes
divididas, y Condistribucion a las clases de sus especies, y Con-
pordientes productos y gastos, a las respectivas Direcciones,
a efecto de que se conozcan por sus Contadurias, y Comprovedo-
res por ellas el cargo de especies, que hubiesen echo a cada factor
ó administrador, puesto que con su intervencion, deven ha-
verseles remitido, resuman las ventas de todas las Factorias
y Administraciones, en la cuenta General que las mismas Con-
tadurias han de llevar a su Ramo, y sepasen con las particu-
lares de aquellas al Tribunal de las Rentas de Hacienda para

su funcionm^{to}, segun se Dispone en las ordenanzas de ambas Pen-
nas; Pero las del Papel Sellado las han de dar y dividir los referidos
Factores y Administradores a los Ministros de R.^a Hacienda de
las thesorerias principales o foraneas de donde se les hubiesen re-
mitido los sellos, afin de que ejecutando por su parte, y qual com-
provacion y Resumen a que se ha explicado para la Polvora
y Naipes las remitan con las suias al mencionado Tribunal.

180.

Cada Intendente, incluso el de la Capital de Virrey
nato señalara un dia de cada semana, para tener en su Casa
Junta de Gobierno con los Ministros de R.^a Hacienda Princi-
pales de cada Provincia, y los Administradores, Contadores y
thesoreros particulares de qualesquiera de mis Perras si los
hubiere en la Capital, afin de que llevando unos y otros adha Junta
nota o Razon de los Caudales y efectos existentes de los ramos
de su cargo, y al estado que tubieren las Cobranzas, o Descubrien-
tos que hubiere en cada uno, firmada respectivam^{te}, se examine
si todos mis Derechos se exijen con igualdad, y sin agravio de los
Contribuyentes; si los empleados obran con intelisencia, actividad
y Pureza devidas, en el cumplimiento de sus obligaciones; si
hay Dependientes que no sean precisos, para la buena cuer-
ta Administracion y Usquando, o si conviene añadir al-
guno, en el concepto de que solo se han de mantener los que
fueren indispensables para dichos fines, y mas a proposito para
el Desempeño de sus empleos: Sobre cuyos puntos, y los demas
que ocurran relativos a mi R.^a Hacienda, se tratara y Conferen-
ciara como tambien acerca de los modos de Beneficiarla y
aumentarla en todo lo posible y justo, de economizar quanto



Combenga su manejo y recaudacion, y se reducira a Dinero segun sea
 mas util aquellos efectos que por las prevenidas notas resultaren
 existentes. Ten la Turna a la primera semana de cada mes,
 con presencia de los estados de valores q.^e se habrian formado, con
 prehensivos hasta el ultimo dia del proximo anterior, en conformi-
 midad al artic. 183, se estendera la consideracion, y Conferen-
 cia, a lo que de ellos resultare, en orden al aumento, o disminu-
 cion de ingresos para en este ultimo caso, examinar la causa y tra-
 tar al remedio.

181.

Sobre los puntos indicados en el articulo antecedente
 y los demas que en las expresadas Juntas de Gobierno, se regu-
 laron conducentes a la mejor Recaudacion de mis R.^s intereses,
 teniendo presente lo que el articulo 29. previene sobre variar
 el sistema de las rentas, acordarian por si los Intendentes
 las providencias que tubieren por mas efectivas y oportunas,
 despues de haver oido los Dictámenes de los demas Concurren-
 tes que ha de ser puram.^{te} informativos, para que sus resolu-
 ciones recaigan, con mayor conocimiento y racio. Ten las
 mencionadas Juntas, se tendra un libro, en que no solo se
 formen ciertos puntos y especificos de los particulares
 que en ellas se propongan y traten, y que por su entidad y cir-
 cunstancias merezcan providencias, sino tambien a las
 que acordare el Intendente sobre cada uno. Pero si en-
 tre los puntos que se tratanen, hubiere algunos que nece-
 siten otras de mas examen, y mayor autoridad, daran
 cuenta los Intendentes a la Junta Superior de Gobierno
 por mano del Superintendente Delegado, como su Previd.^{te}
 se arreglarian a sus Determinaciones.



Asi en las Thesorerias generales de exercito, y
 R.^a Hacienda, como en las Principales y foraneas de sus Prov.^{as},
 y en la General y particulares al tabaco, y demas Ramos q.^e
 Conviene por Administracion Separada, sin excepcion de
 alguno, se han de hacer arcos en primero dia de Cada mes,
 presenciando esta operacion los Intendentes (incluso el de la
 Capital del Virreynato) en las Thesorerias y Administra-
 ciones de las Capitales de Intendencia, y con la misma Genera-
 lidad los Subdelegados en las Thesorerias y Administraciones
 foraneas, a cuius fin los Ministros encargados de las sumas
 y las otras, han de tener formado un Plan de las existencias
 que hubiere en el dia, el qual firmaran y lo entregaran al
 Intendente o Subdelegado antes al principio adha opera-
 cion, siendo al cargo de este asegurarse de la efectiva exis-
 tencia de cada clase de las expresadas en dho Plan, por los
 Remedios al Recuento, y exacto Reconocim.^{to} de las sumas, y el
 Cotejo solamente de las sumas en lo tocante a las otras, de
 modo que los Intendentes y sus Subdelegados, han de quedar
 respectivamente responsables con el visto bueno que deban
 poner a qualquiera resulta que hubiere, en contra de lo Ci-
 erzo y efectivo, de todo aquello que con esta precaucion deban
 reconocer, con exacta y pulcra Diligencia, asi como lo seran y gu-
 almente al Desuido y omision, en las Cobranzas de Deudas
 y Aragos, que en conformidad de las Leyes. 1. y 30. tit. 8. lib. 8.
 deben celar y promover, segun lo que por el expresado Plan
 observaren en esta clase de existencias. Si en el explicado
 Recuento, y Reconocim.^{to}, se hallare alguna Diferencia

62

procurarian enterarse ala causa, sin pasar a procedimientos rigurosos, hasta que examinados por si mismos los asientos en los correspondientes libros, se purifique si hubo error en ellos, o si estando vienes echos hay justo fundamento para declarar ocultacion, o cohecho de caudales, en cuyo caso, providenciaran executivamente, que se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pudieren justificar los Ministros descubiertos; pero si se hallare la devida conformidad entre las existencias y el mencionado Plan, se quedarian con el para comprobar el estado mensual que se les ha de pasar despues, y dispondran en las Administraciones que sus Caudales se trasladan ala thesoreria y correspondida, conforme al prevenido en el articulo 178; y asi el citado Plan, como los estatutos de que se habla en el articulo siguiente, han de formarse y el metodo de los que el Tribunal de cuentas, deve de dilacion, estender y pasar al Superintendente, para que examinados en Junta Superior de Gobierno, se remitan despues aprobados a todas las oficinas, a fin de que le sirvan de modelo, y se guarden uniformidad en sus operaciones, si ya no estuviesen estas arregladas y sin error, como por la practica, que en virtud de otras Providencias, empezò a observarse, a algunos años a esta parte.

183.

Lecha la operacion de Arcas, explicada en el articulo antecedente, los Ministros encargados de las enuncias a las thesorerias y Administraciones, sin excepcion han de formar y presentar firmado a los respectivos



Intendentes y Subdelegados, dentro de tercero dia, un estado
de los valores y gastos hasta el ultimo del mes proximo an-
terior, y desde primero del año, en el qual debe estar com-
prehendido lo que se hubiese manifestado por el Plan de
existencias de que se tratò en el anterior articulo. Los
Intendentes y Subdelegados echo el cotejo de esta parte del
estado, con el dho Plan, pondrán su visto bueno en aquel
si le hallaren conforme; y si hubiere alguna diferencia
en la parte de valores y gastos, ò mayor retardo en su pre-
sentacion que la de los tres dias prefijidos, inquirirán
la causa con vigilante cuidado, pero con prudente detenci-
on, atendiendo a los inevitables trancos a que esta sujeta
la materia de cuentas; y con esta advertencia, y aquella
noticia, procederán a lo que corresponde y convenga.

184.

Para que en lo suscribo se tenga con prontitud y
con la expresion y caridad devidas una compendiada noti-
cia de los valores de cada una de las rentas, sus gastos y
existencias en cada thesoreria y Administracion, y se evi-
ten los perjudiciales trancos y embarazos, que antes se
han experimentado hallà yacà sobre este importante
punto, tratan los Intendentes, que los Ministros de las
thesorerias y Administraciones de las Capitales de sus Pro-
vincias, formados q.^{da} sea mensualmente, el estado dis-
puesto por el anterior articulo, le pasen sin la menor
demora, y autorizados con sus firmas, cinco ejemplares
de cada uno, en los quales, pondrán su visto bueno; y que
de cada estado de los correspondientes a las thesorerias y
Administraciones foraneas, recojan los Subdelegados



respectivos, en la propia forma seis ejemplares, para que
 poniendo en ellos su visto bueno, y quedándose con el uno p.^a
 su Gobierno le dirijan Sindilacion los otros cinco. De cada
 ejemplar de estos ya que ellos, reservarian los Intendentes
 uno, que ha de quedar en su Secretaria, y dirijiran los otros
 quatro al Superintend^{te} Delegado, quien de fardo tambien
 un ejemplar a cada estado, en la Secret.^a de la Superintend^a,
 y pasando otros tribunal de la Contaduria de Cuentas para
 el fin prevenido en la ley 31. tit. 8. lib. 8. dirijira el Real
 y Duplicado, los dos restantes a mis Reales manos, p.^a
 la via reservada de Hacienda de Indias, de donde se pasa-
 ra uno a la Contaduria General, para los efectos que com-
 vengam; y respecto a que la reunion mensual, de estos
 estados, en uno General por el expresado tribunal, puede
 ser causa para retardarse el logro de las noticias que
 ministran, como que la dicha reunion, no se haga men-
 sualmente, y que la reserve el dicho tribunal de Cuentas
 para quando haya corrido los estados de Abril de Diciembre,
 entendiéndose, que el embio de estos a mis Reales manos,
 no se ha de suspender p.^a de la reunion, ni menos el de
 los demas, por falta o detencion de el de alguna the-
 soxenia, sino que todos, conforme los fueren recibiendo
 los Intendentes, y el Superintendente Delegado, ha de
 tener el curso arriba prevenido, a sus correspond^{tes}
 destinos; pues a este fin se aumenta el numero de ejem-
 plares quando es necesario. Del estado General, que
 ha de resultar de la Remision de los de Diciembre, como
 queda dho, pasara el tribunal de la Contaduria de
 Cuentas al Superintendente Delegado, tres ejempla-
 res, uno de los quales, de fardara en su Secretaria, y de-
 rija los otros dos como los mensuales a mis R. manos

por la via rederrada de Hacienda de Indias, en donde se pasará tambien, el uno a la Contaduria general, para quando lleguen a ellas las Cuentas respectivas.

185.

Aunque con la operacion de Arcas y formacion de estados mensuales, explicadas en los articulos Ciento ochenta y dos y Ciento ochenta y tres, se llenan los objetos de la visita y tanteos q.^o ordenan las leyes 23. 24. 28. y 29. al tit. 1., la 16 tit. 4. y la 29. tit. 29. todas en el libro 8. de recopilacion, conviene no obstante que la Diligencia de arcas correspondientes al mes de Diciembre, que ha de hacerse el dia dos de Enero de cada año, se extienda a verificar tambien el formal Inventario, que dispone la ley 22. tit. 1. y la 2. tit. 29. del citado libro, asistiendo ademas a ella en las Tesorerias Generales de Pr.^a Hacienda y al Tabaco, y en las Administraciones de capital de la Superintendencia el Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduria de cuentas, en conformidad de la enunciada ley 22., y sin perjuicio de que se forme y Remita el estado respectivo adhomes de Diz.^o segun y como se ha prevenido por punto General, en los dichos articulos que anteceden. Por tanto asi como en la operacion mensual de arcas, se ha de contar ^{de} ~~de~~ mensualmente. Solas las especies preciosas, como mas expuestas por de facil extravio, en la de fin de cada año, y en que se trata de contar y liquidar las Cuentas de todo el, y de comparecer con las existencias la buena Administracion, se habrán de reconocer y contar, pesan o medir con igual cuidado, y con asistencia del Es.^{no} respectivo, de cada thesoreria, o ramo, no solo las dichas especies, sino tambien todas aquellas menos preciosas, examinando sus marcas y señales, y expedandolas en el Inventario menudo y circunstanciado, que consecuentem^{te} se formará de todas las existencias en dinero, efectos y mercancías preciosas, muebles y demas perteneciente a mi Pr.^a

Hacienda, o ael Servicio de las mismas oficinas, autorizandolo con sus firmas, los mismos concurrentes ael referido acto, y el Es.^{no} con fe de ello. En todas las thesorerias y Administraciones se ha de dejar testimonio integro de su respectivo Inventario, y cada Subdelegado, Comisario los originales de aquellos, que se hubiesen obrado, con su asistencia al Intendente de la Prov.^a para que embiandolos con los actuados por si en la capital de ella, al Superintendente Delegado, este los pase juntamente con los ejecutados en la Metropoli por su Intendente al Tribunal de la Contaduria de Cuentas, a fin de que en ellas sirvan de comprobantes de las respectivas quando se tomen, y de Gobierno para venir en conocimiento de si se cometio descuido en Beneficiar las especies vendibles, antes que padeciesen deterioro; adviniendose, que de las existencias de los Teneros estancados, se ha de formar con separacion sus Inventarios igualm^{te} autorizados, para que Comisarios como los demas al Superintend^{te} Delegado, este los pase donde correspondan, segun lo que queda prevenido y establecido dispuesto ultimamente para el modo de tomar y fenecer sus Cuentas.

D.C.

En las privatibas funciones que por varias Leyes recopiladas, estan Concedidas alos Tribunales, y Contadurias de Cuentas de Indias, nada Substancial, ha de innovarse; pues aunque yo tengo a bien, en lo subscrito darles nuevo planta, les quedan entre tanto, aquellas expeditas, segun y como en la actualidad estan en practica; pero con preben- cion, de que si en el examen que la Contaduria General ha de hacer de las Cuentas tomadas, fenecidas y acabadas por dicho Tribunal, resultare cargo contra algun sujeto o los que



dieron las mismas Cuentas, en tal caso, Deveria responder a mi
Real Hacienda, a lo que aquel importase, el Contador que hubie-
se glosado y fenecido la Cuenta, o el propio Tribunal, si a su
parte hubiese estado el Defecto, quedandole a salvo su Derecho
contra quien hubiere lugar; entendiendose todo, sin perjui-
cio al que siempre tendria expedito mi R.^a Hacienda, para
repetir contra el causante de la Cuenta, o sus fiadores, si las cir-
cunstancias se lo hiciesen preferible.

187.

A consecuencia de lo que por la primera parte del
articulo antecedente se ordena, sera uno de los especiales cui-
dados de los Intendentes, que los Ministros de R.^a Hacienda,
Contadores y thesoreros, asi Generales como principales y so-
cranos, y los demas Administradores o Generales, o par-
ticulares de qualquiera ramo de R.^a Hacienda, formalicen,
ordenen y Justifiquen sus Cuentas, con arreglo a lo dispuesto
en las Leyes, instrucciones de asuntos, excepto los Adminis-
tradores de Tabaco, los quales deberian hacerlo, conforme
a las particulares reglas, que para ello les estuvieren dadas; y
que unos y otros las remitan, por su mano dentro del pre-
ciso termino, que les estuviere prefijido al expresado Tribu-
nal de Contaduria de Cuentas, o a las respectivas Contadu-
rias Generales, segun adonde correspondan, apremiandolos
a que lo cumplan, en el caso de voluntaria o culpable Retar-
dacion, por el medio de arrestarlos en sus Casas ^o oficinas,
con advertencia de que la Cuenta de thesoreria General de la
Cuenta de Tabaco, devedan annualmente, a los Caudales que
entraren en su poder pertenecientes a ella, a que presentarla
tambien por mano del Superintendente Delegado, al propio
tribunal para su toma, glosa, y fenecim.^{to}, no obstante lo

dispuesto por los artículos, q.^o en la ordenanza al Tamo, tra-
blen con dho thesorero, y el Comodoro general.

188.

Nada se adelantará con lo prevenido en las ante-
rioras Capítulos, si los tribunales de cuentas, no remedian
la morosidad y atraso que se nota en reconocer y juzgar
las que se les presentan, y estrechar por las que se retarden;
y para conseguir lo primero, y que las Cuentas vayan iguales
con el año, háde Celar el Superintendente, y Saver con fue cu-
encia el estado de las labores del Tribunal, y según lo que
de ellas resulte, esforzará sus Providencias, hasta apremiar
alos Ministros Principales, Comodores de resultas, u o de
radores, con arresto en sus Casas u oficinas; y en quanto a
lo segundo, será obligación del Tribunal, pasar oficio al
propio Superintendente, participando las Cuentas que fal-
ten de cada Provincia, para que recombenga a los Inten-
dentes, afin de que cumplan lo que se les encarga en el ar-
tículo antecedente, y le den parte de lo que ejecutaren; y el pro-
pio Superintendente me la dará por la vía reservada de
Hacienda de Indias, informando sin la menor omisión el
cumplimiento de estas Providencias y sus efectos.

189.

La experiencia ha acreditado sin equivocación, las
consecuencias poco favorables, al Desempeño de mi Servicio
en las oficinas de mi R.^a Hacienda, que se originan por
el abuso de que los oficiales entre tenidos que se emplean
en ellas, no solo se admitan sin el correspond.^{te} examen,
autorizada Calificación, de las qualidades q.^o les deven asis-
tir, sino que se les considere en algunas partes, con precisa

opcion, por antigüedad alas Plazas de numero, y Dotacion
alas mismas oficinas. Y Conviniendo establecerse sobre
ambos puntos, una regla general, que con equidad y justicia
precaba en lo subsiguiente, la continuacion de unos perjuicios de
tanta transcendencia; Declaro que la facultad de Calificar
las qualidades de los pretendientes al Destino de entretenidos y
de resolver su Admision, ha de ser privativa del Superinten-
dente Delegado, en los respectivos ala Contaduria de cuentas,
y a todas las oficinas de la Capital; pues en las de su Provincia,
lo sera al Intendente de ella, igualmente que a los demas, en
los que soliciten ser recibidos, para las de su Capital, y dis-
trito de su Intendencia, deviendo preceder, que los pretendi-
entes presenten memorial, escrito de su Puño, con Documen-
tos que acrediten ser de honrado, decente nacimiento, y
de arreglada vida y Costumbres, para que pidiendo reserva-
damente sobre ello, de su buena, o mala Disposicion y actitud,
informe al Jefe o Jefes, de la oficina que pretenda ser des-
tornado, o a algun otro Ministro, si se tubiere Oportuno,
Examinen el Superintendente, o Intendentes en su Caso, con
vista de todo, si resulta suficiente merito, en el Interesado
para Calificarle apto, en Circunstancias y buena letra; en
cuyo Caso Decretaran en el mismo expediente su Admi-
sion, pasandolo ala oficina que correspondia, para que
tenga efecto, y se archive en ella. En mismo vengo en
Declarar que los mencionados entretenidos, no tendran
opcion precisa por antigüedad alas Plazas de numero
alas oficinas en que sirven; y que los Jefes de ellas en
los Casos de vacantes, quedan en libertad para preferir
en sus propuestas, a aquellos, que por su mayor aplicacion.



adelantamiento, se hallen mas aptos y proporcionados al
mejor desempeño de mi R.^l Servicio. 66

120.

Quando algun oficial enretenido por sumala
conducta, poca aplicacion u otro motivo, lediese Competencia
para que sele separe o espela de la oficina, a que haya sido
destinado, formalizaria su inmediato Jefe, la causa
breve y sumariamente, y con ella dara cuenta al Inten-
dente de la Provincia, o al Superintendente Delegado
si fuese en la capital, para que en su vista, determine
la Separacion si la estimare justa, pues esta facultad,
hade ser tambien privativa de los dhos Magistrados
respectivamente.

121.

Seria inutil quanto sobre esta causa a Real Hacienda,
va dispuesto y prevenido, para mejorar la Direccion,
Administracion, Recaudacion, Cuenta y Razon de sus Ramos,
si las oficinas respectivas, continuasen en el pernicioso
abandono que tubieron por lo pasado, a causa de la poca
asistencia de los Jefes y subalternos, y de la indolencia con
que unos y otros, han mirado en sus obligaciones en mi
servicio, perjudicando gravemente y a varios modos
al Real Erario y causa publica. Y como esta Desorden
exija por todos respectos, un proporcionado y eficaz re-
medio, que corra el mal con su Raiz, con escarmiento de
aquellos empleados, que olvidandose de si mismos, y de lo
que deven a mi Soberania y piedad, no llenen su deber;

mando que la asistencia a todas las oficinas de mi R.^a Plaza
cruda, incluso el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, sea pre-
cisa e indispensable, a siete horas al día, exceptuando solo los
de rigoroso precepto, y fijando el Superintendente y cada
intendente según lo dho al art. 31, la hora a que hayan
de empezar las de asistencia en las oficinas de su Provincia,
atendiendo a la estación del año, y a las circunstancias del
clima: Con prevención de que no se trate de disminuir las
siete horas señaladas, ni aun en el caso de ponerse en con-
tante, con el día los asuntos de cada negociado, y de que si
alguno de los empleados, dejare de asistir con la debida exac-
titud, sin haberse excusado en tiempo, por causa justa y le-
gitima, supra la pena dispuesta por la Ley 21. tit. 15. lib. 2.
de la recopilación, y en consecuencia, sea multado por
su inmediato Jefe en la mitad del salario que le corresponda
al día, así como lo serán los mismos Jefes por el Intendente
si no lo ejecutaren por contemplación o indulgencia. Y si
se diese el caso de que algún subalterno incurra en la ex-
presada multa por tercera vez, con justificación breve y
sumaria de ella, le suspenderá el Intendente de su em-
pleo y goce, sin dilación, dando cuenta al Superintendente
Delegado, para que determine lo que corresponde a la
Expedición de mi Servicio, e informándome de todo. Ten-
cargos al mismo Superintendente Delegado, y a los Inten-
dentes que apliquen toda su atención y celo, a fin de que sea
rigorosamente observado, quanto en este artículo va dis-
puesto, entendiéndose de que me serán estrechamente res-
ponsables de qualquiera disimulo que en ello se les note. Por
lo que Comendaria, y les mando pidan mensualmente



razon de lo que en cada oficina tengan pendiente, y traian
 travasado sus Jefes y Subalternos, para que cotejando
 un mes con otro, les sea mas facil imponerse a la apli-
 cacion y tareas de todos, y ocurran en tiempo al mal
 antes que se haga irremediable.

192.

Es igualmente mi Real voluntad, que mi Secret.^o
 de estado, y el Despacho universal de Hacienda de Indias,
 sea y se entienda el Superintendente General de ella, con
 la misma amplitud de Derechos, facultades, prerrogati-
 vas y gozes que tenga concedidas al de España; y para
 que por su medio y Direccion se facilite mas el comple-
 to arreglo, que necesita mi Erario Real, en aquellos bas-
 tos Dominios, le han de estar subordinados, sin excepcion
 alguna en todas las materias de R.^a Hacienda, los Virre-
 yes, Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Jue-
 ces Superiores, y qualquiera otros Jefes. tribunales y Jure-
 scas de la Clase que fueren, y por su mano han de dar me-
 cuenta de quanto sea respectivo a estos asuntos; y aun-
 quando en algun articulo de esta ordenanza, este preve-
 nido lade otros ministerios y tribunales, devesian
 al mismo tiempo que asi lo ejecuten, avisarlo a mi Super-
 intendente, a fin de que sin impedir el curso que en
 Justicia correspondia, segun la naturaleza del negocio,
 tenga igualmente sin dilacion las noticias necesarias
 para su gobierno.

193.

Causa de Guerra.

Siendo mi



Real ánimo que los Intendentes en sus Provincias, cuiden de todo lo correspondiente a guerra que tenga conexión con mi Real Hacienda, debe este encargo ocupar su atención y celo, para las mas prontas disposiciones y Providencias, conducentes a su mejor Desempeño, y con especialidad ala Subsistencia y Curacion de la tropa, y demas que miran a tan importante fin, en que interesan la quietud y defensa del Estado y en que han de proceder, atendiendo siempre al posible alivio de mis Pueblos.

194.

Como mi Real intencion se dirixió a establecer Intendentes en toda la estension de la America; quiero que estos sean los que atiendan ala Subsistencia, economia, y Policia en General alas Tropas que se hallaren en sus respectivos territorios por que en lo particular a los Cuerpos, está Cometida a los inspectores y Jefes de ellos, reduciendose por lo mismo todo el cuidado a los Intendentes en esta parte, a los dos puntos de Suministrar las, segun la practica y circunstancias del Pais, su haber en dinero y su manutencion en riberes, quando no se hayan encargado a ella los mismos Cuerpos; para cuyos fines, el de Suministrar las todo lo que extraordinariamente necesitan, y el importante de su Curacion, observarán los Intendentes de Provincia, la misma forma y metodo que hiza prevenido, como si lo fueran de exercito, por ser la regla que universalmente se debexa seguir en la materia.

195.

Por lo que mira a las pagas, debenan hacer que cada mes se suministre el Presto a la tropa, y su sueldo a los Oficiales, sin permitir que se adelante cantidad alguna a buena cuenta,

lo que declaro asi para evitar los inconvenientes y abusos que se experimentan solo contrario; y tambien que esta prohibicion no debe entenderse con objetos alas Suministraciones que generalmente se hacen, y deben hacerse a los Prescimientos y Cuerpos de Exercito, por mis thesorerias, en los ultimos dias de cada mes, a buena Cuenta del Haberi que se Cause en el Sig^{te}; y para la Subsistencia durante el, ala tropa, como que esta no tiene adonde Suplir lo necesario a su manutencion, y devenga y hace suyo, en el acto de la revista el pnest correspondiente a todo el mes; a diferencia de la Oficialidad, que solo devenga sus respectivos sueldos con el dia, y no se la deben pagar hasta fin de cada mes; y por tanto las dhas Suministraciones no pueden mirarse como verdaderas anticipaciones, que son las que por el presente articulo se prohiben, estando tambien en estos mis Reynos, con el fin de evitar los Alcanzes que por el contrario solian resultar contra los Cuerpos. Por consecuencia se debe entender permitido, como expresamente lo permito, q^e por mis thesorerias, asi General como particulares, forameas y menores. se Suministren en los ultimos dias de cada mes, con noticia y consentimiento previo a los Interdentes, a los Habilitados generales de los Cuerpos, y a quienes hagan sus veres en los distantes Destacamientos, los Socorros necesarios a buena Cuenta de lo que hagan de Devengar en todo el siguiente; pero entendiendose que no han de exceder a la mitad, o a lo mas de las dos tercias partes de aquello que prudentem^{te}. Se Computare vencible por el Cuerpo o Destacamiento segun su fuerza, durante el mes, a que sean respectivos, llevando los Ministros de Real Hacienda, Razon de estos Socorros, con el ultimo titulo de Buenas Cuentas; en inteligencia de que todo aquello q^e con contravencion a lo aqui prevenido, resultare haberse dado

de mas solo vencidos efectivamente por la tropa y Oficialidad, y
ajustado en liquido segun los extractos de revista, y echos los debi-
dos Descuentos, no se ha de admitir en Data a los expresados Mini-
istros; antes si ha de enterarlo en Casas sin Replica, ni dilacion,
siendo a cuenta y riesgo la cobranza de ellos. El Tribunal de la
Contaduria de cuentas, podrá y deberá en tales Casos formar Car-
gos, y ejecutarlos como Alcauzes liquidos, extendiendolos a los In-
tereses del tiempo, ó al quatro tanto, conforme a las leyes de
Indias, siempre que la cantidad sea tal, que de indicio de mala
Versacion, ó de falta Voluntaria, a las Reglas y precaucion con
que en semejantes Socorros. Deven proceder los Ministros de
Real Hacienda. Y para que en todo lo que va dispuesto, pueda
Cumplirse, sin los impedimentos que produce el presentarse,
con atraso los extractos de revista, encomiso muy particular-
mente a los Virreyes, a los Capitanes Generales e Intendentes
respectivos que estrechen sus Providencias, afin de que se forma-
licen y Comitan a los devidos tiempos.

196.

Sobre los extractos de las revistas de los Cuerpos, se
les ha de formalizar mensualmente y sin demora por las Con-
tadurias Principales de las Provincias, en que estubiere desti-
nados sus ajustes, que visarian los mismos Intendentes, para
que en virtud de estos Documentos, al Pecho al habilitado
en continuacion, y a la nota de los respectivos Ministros de
Hacienda, puesta en el quaderno de este oficial, segun dispone
la ordenanza general de exercito, artic. 9. tit. 9. tratado 1., se
le haga legitimamente el pago a los Alcauzes resultantes, asi
por el sueldo de oficiales, como por el Prest a los Soldados, y de
toda clase de Gratificaciones, que gozan respectivamente los



Cuerpos; pero nada alo dispuesto, en este y anterior articulo, hade entenderse con las tropas alo Presidios, ni con los Situados q.^o se embian à algunas Islas ò Plazas; pues en unos y otros, hade observarse sus respectivos reglamentos, ò ordenes, con que se hayan establecido.

197.

En los ajustamientos que se formaren por las Contadurias de Exercicio, ò de Prov.^a para pagas de tropas, el Ministro y demas individuos alo Cuerpos, y hade avisar los Intendentes como queda dho, sera uno a sus Cuidados que nose omita la practica alas ordinarios descuentos que se debieren hazer, asi por razon de Invalidos, como el Montepio, Hospitalidades y vivenes, como por cargos particulares de anticipaciones que hayan recibido, ò consignaciones que tengan señaladas, algunos a sus familias en España, advirtiendose que por Real orden Circular de Seis de Agosto de mil Setecientos Setenta y seis, esta Declarado para todo genero de reintegros, que el peso de ocho reales de Plata antigua (que son de diez y seis quantos cada uno) ò de ciento veinte y ocho quantos, ò de quinze reales y dos maravedis de vellon de España, que es lo mismo, corresponde en Indias al peso corriente ò comun de aquella moneda, y al contrario; de manera que por cada quinze r.^{os} y dos maravedis de vellon, que se hubieren anticipado en España alo Cuerpos ò Oficiales al exercito, y nose hubiesen devengado durante su viaje a Indias, seles hade descontar en los primeros ajustes, y alo Sueldos vencidos alli un peso de aquella moneda corriente; y por la misma regla seles hade aborzar un peso corriente comun de Indias por cada peso de quinze r.^{os} y dos maravedis de vellon, que hubieren vencido en el viaje, sobre lo anticipado en España. Y asi mismo por cada quinze reales, y dos maravedis de vellon



que algunos oficiales u otros empleados, hubieren desado consignados en estos Reynos, se les hade descontar en las Americas, un peso de aquella moneda corriente o comun, o diez reales veinteyuno y un quarto de ella, por cada veinte reales vellon de España, o un real de la misma de Indias, por cada Real de Plata americana, o de diez y seis quartos, que en estos Reynos se hubiere anticipado, vencido, o consignado, lo qual es una misma cosa.

198.

Si alguna tropa, pasare de una Provincia a otra, devera llevar Certificacion de los Ministros de R.^a Hacienda respectivos, visada por el Intendente, de la forma y el tiempo por que fuere socorrida, el qual pasara al el territorio adonde se destinare el aviso que correspondia; y ambos daran respectivamente las ordenes oportunas y conducentes, para que halla en sus transitos los auxilios que deven suministrarse. Y si la dha tropa solo fuere alguna Compania o Destacamento, quando se restitua a su cuerpo, habra de llevar otra Certificacion semejante de la Provincia donde hubiere estado, con mas las de sus Cristas y Hospitalidades.

199.

Quando para la paga de tropas se asignaren fondos en las Rentas, y productos de algunas Provincias, procuraran los Intendentes de ellas, que con oportunidad entran en thesoreria, para evitar qualquiera retardacion, y el inconveniente, de que se les despachen libranzas sobre los efectos consignados, respecto de que mi Real intencion, es que no se fe cobranza alguna a las tropas, para libentarlas de todo embarazo, y que se les pague su haber en Dinero, como a todos los demas q.^e deven

200.

Si los fondos asignados no alcanzaren a cubrir el todo al haber a las Tropas, atenderian con preferencia, a la Suministracion del Socorro diario, y a que el Caudal que se destina a paga de oficiales, se distribuya en los Cuerpos con igualdad y proporcion, en forma que no se siga el perjuicio y queja de padecer los unos mayores atrasos que los otros.

201.

Antes de salir de los Pueblos se deben pagar a los precios establecidos los Bagajes que precisamente necesitan las tropas y oficiales para sus marchas, y si en alguna urgente precision no deben ser obligados a hacer nada de tránsito que el que les corresponda, bajo de graves penas contra los oficiales y Justicias que dieren lugar a ello; pero en el caso de no poderse evitar, sera al cargo de los oficiales, pagarlos al mismo respecto antes de continuar otro tránsito; procurando los Intendentes amonestar a las Justicias que en esto se ayuden unas a otras con buena correspondencia y castigan a las que hayan procedido con malicia, u omision. Y se advierte que solo se deben dar bagajes a los oficiales sueltos que fueren destinados a algunas Dependencias enmi Real Servicio, o a la conveniencia del Cuerpo, con pasaporte al Virrey, o al General de la Provincia, o con itinerario, o seguro al Intendente, y no a los que no llevaran uno ni otro, respecto de que en ellos, sea voluntaria la marcha, y no estarian obligadas las Justicias a suministrarles estos ni otros auxilios, ni los tales oficiales deberian

pre tenderlos.

202.

En todas las Dependencias y causas que se ofrecieren. Sobre Provision a las tropas y sus Dependientes, ha de conocer los Intendentes con privativa Jurisdiccion, con peculiar encargo de sus empleos, con las apelaciones a la Junta Superior Contenciosa; y han de observar exactamente lo que en mi R.^a nombre se Concediere, y pactare con los asenistas si los hubiere, sin que se les ponga embarazo alguno ni se les Cause el menor perjuicio.

203.

Si en las marchas y trancitos a las tropas, u en los Países donde se les destinase, fuere indispensable por falta de guardateles, que se alojen en casas particulares, procurarian los Intendentes y las Justicias a los Pueblos, de acuerdo con los Comandantes Militares o aposentadores, que observandose en quanto fuere viable, lo prevenido para estos Casos, en el articulo tercero, tit. 14. tratado 6. de las Ordenanzas al Exercito, Experimenten los vecinos, la menor incomodidad y estorcion que sean posibles, y que siempre se pongan con inmediacion a los Soldados oficiales q.^{os} los contengan, haciendoles guardar la mas exacta disciplina y el buen trato con sus Patriones, y demas naturales, y a las penas establecidas, en los articulos de las mismas Ordenanzas, las quales les impondran respectivamente sus Jefes; y al contrario dara Cuenta el Intendente a la Prov.^a al Virrey o Capitan General de Cuios mando fueren, a fin de que no queden sin castigo los excesos o violencias, que supieren mis vasallos.

204.

Para la exacta observancia de las enunciadas reglas, Siempre que la tropa haya de alojarse, en casas de particulares, Dis-



pondrán los Intendentes, que en las Ciudades, villas y lugares de las Provincias, hagan y tengan anticipadam^{te}. sus Alcaldes y Jueces, una Juridica y formal Descripcion, de todas las Casas de que se compongan, con expresion de los Dueños o vecinos que las arrian, y de la capacidad o estrechez de ellas.

205.

Siempre que los Pueblos por donde transitaran las tropas, o en que estuvieren destacadas, no fueren Plazas o lugares en que hubieren Cuarteles para su alojamiento, y le tomaran en Casas particulares, seran obligados los Sargentos Mayores, y en su defecto los Comandantes, a sacar quando salgan de ellos una cuenta ala Justicia Ordinaria, para hazer constar en todo tiempo, no haver cometido la tropa de su mando, desorden alguno, ni recibir en especie ni en dinero mas de lo que se le permite y manda por el articulo 2, tit. 14, trat. 6. de las Ordenanzas de Exercito. Y supuesto que los Intendentes han de cuidar con especial atencion, como va prevenido, de que mensual y puntualmente seden alas tropas sus pagamientos, no podran tener disculpa ni disimularse los exaceros de ella, y por lo mismo mando que si algun Examiniento, Compañia, Destacamento, partida, oficial, o Soldado suelto, con pasaporte y tinencario, o sin el, hiziere daño, o estorsion a mis Pueblos, o a alguno de mis vasallos, ya insultandolos, o maltratandolos, o ya tomando de ellos dinero, frutos, Tenedores u otras cosas que no correspondan alas mismas tropas, conforme el citado artic. 2., aunque sea a titulo de dadora voluntaria, procedan los Intendentes o las Justicias de su orden, justificar el ultraje o agravio en el termino de ocho dias, y



echa la Informacion Sumaria de sus Circunstancias ó del importe segun los Casos, la Remitan al Capitan General del Distrito, para que conforme ala gravedad de ellos, ó alo que en su Razon se dispone por los artic. 4. y 10. tit. 13. y 14. tratado 6. de las mencionadas ordenanzas del Exercicio, y en otras al tit. 10. tratado 8. de las mismas, Castigue a los Delinquentes y provea ala indemnizacion del perjuicio. Y con arreglo alo determinado por qualquiera de los dchos Jefes Militares, q. lo ha de comunicar a su tiempo a los respectivos Intendentes, dispondran estos el Recad. civiento de daños, con lo que para ello haya de desembolsar el Cuerpo de que fuesen los agresores; Cuidando de que las Justicias, Distribuyan, puntual y enteramente las Comidades a los agraviados, con proporcion alo que cada uno hubiere padecido, y aperevriendolas que resarciran sus bienes las partidas que se tubieren, y otra tanto mas.

206.

Quando en alguno de los Casos se que trata el articulo antecedente, no se pueda averiguar quienes son los Culpados, q. procedan especificam.^{te} los Jefes Militares al castigo Desagravio, ordeno que entorzes se pague sin dilacion el importe, a costa del Cuerpo de que fuese la Compania, el Destacamento, ó la partida, hasta que descubiertos los Delinquentes se les haga la vasa necesaria al reintegro, conforme alo prescripto en los articulos de las enunciadas ordenanzas Militares, que quedan citadas en el anterior.

207.

Para que se pasen mensualmente las revistas de los Cuerpos, Destacamentos, y estados mayores que hubiere en las Provincias, las pedirán y fixarán el dia (que ha de ser el cinco



al quince) los Ministros de R.^a Hacienda, Contadores y thesoreros
 ya generales, ò ya Principales ~~extraneros~~; pues unos y otros han
 de hacer en aquellos Dominios, y en sus respectivos Distritos, las
 funciones de Comisarios de Guerra, donde no los haya nom-
 brados por mi; y en los parages en que no hubiese unos ni otros
 y sean muy distantes alas Capitales, nombrarian los Inter-
 dentes persona de toda su Confianza, en calidad de Comisarios
 Substitutos, prefiniendo a los Dependientes de mi R.^a Hacienda, don-
 de no los hubiere, y dando cuenta al Superintendente General
 para su aprobacion; pero entendiendose, que estos ultimos, no
 han de vestir el uniforme, y que sera privativo a los Govern-
 adores de las Plazas, ò Comandantes de las Armas, dar la ho-
 ra y señalar el parage, en que se haian a verificar las dhas
 Revisas.

208.

Como las Revisas son el principal instrumento
 que legitima a los Pagos y Suministraciones q.^{se} hagan a las
 tropas, oficiales y demas individuos pertenecientes a Guerra,
 han de celar los Intendentes, (~~oficiales y demas Individuos~~
 pertenecientes a Guerra) con el maior cuidado la exactitud
 y formalidad que en ellas deven observar los Ministros, a
 cuyo Cargo Corran, pasandolas por filiacion, y explicado cla-
 ramente en los extractos, los que se hayan a considerar
 presentes ò ausentes, para que no se opere duda ni confu-
 sion al tiempo de sus ajustamientos, en perjuicio de los Cuen-
 tos ò de mi R.^a Hacienda, a cuyo efecto señalarian los que
 devan verificarse con la letra P. como presentes, y con
 A. los ausentes que devieron excluirse, usando la mis-
 ma claridad y distincion en las notas de los extractos. Y



por lo respectivo al arrollo de enfermos, Destacamientos, y oficiales empleados en Voluntas, Cobranzas, u otras indispensable diligencias al bien de los Cuerpos, que consisten por legitimas Certificaciones, procederán tambien con toda exactitud, poniéndolos en el extracto en esta forma: Enfermos como presentes: Destacados como presentes: Empleados como presentes. Pero los dhos extractos nose admitirán por los Intendentes, ni en las Contadurías de exercito y principales, sin que el Cabo Militar que hubiere intervenido en la revista, traya puesto en cada uno de vso a la firma al que hubiese echo de Comisario (que hade ocupar el mejor lugar como lo tengo declarado, por ser este acto, propia y privativa Jurisdiccion suya) lo siguiente: Interviene en esta revista yo el Infraescrito (aqui su nombre y apellido), y está ejecutado este extracto segun el numero de oficiales, Sargentos y Soldados q. han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido, ni asistido a ella, los que se Declaran que están destinados y empleados: entendiendose que esto mismo autorizado con su firma, hade poner el dho Cabo militar, en todos los extractos que para ello le pasare el Comisario, Comprometiendo antes conculista, como que hade ser igualm^{te} responsable, que aquel del fraude que resultare en lo efectivo, y en los empleados y destacados, y suspendiendo la dha intervencion si hallare alguna dificultad, o diferencia, de que dara parte al Intend^{te} para que tome con el Comisario la providencia correspond^{te} a su falta.

209.

A fin de lo que prevenido en el articulo antecedente, y en algunos del tit. 9. tratado 3. de las ordenanzas al exercito.



cito, se eecute y observe con la debida puntualidad, sera precisa
 obligacion a los Intendentes, y conocer los extractos de revista
 y reparar en ellos todo lo que no estuviere conforme a unas y
 otras Reglas, sin descuidar en esta confianza, por los muchos
 perjuicios que se puedan seguir de su omision. Y para que
 en ello no la haya en ningun tiempo, quiero que los Contadores,
 thesaureros, y Comisarios propietarios, o Substitutos, le entreguen
 o Remitan por quadruplicado los expresados extractos, y tam-
 bien todos los Documentos y Justificaciones originales que se les
 hubiesen presentado por los cuerpos a quienes hayan pasado
 revista, para el abono a los oficiales, Soldados, y demas no efe-
 ctivos y presentes en ella, a fin de que reconocidos y examinados
 por los mismos Intendentes con la mayor prolixidad; y hallan-
 do ser legitimos los abonos que hubieren efectuado en su
 virtud, la pasen a la Contaduria principal de la Provincia, para
 que se archiven en ella, dandose por los Ministros que lo
 sirvan, un competente resguardo respectivam^{te}. a los otros
 que hubiesen Remitido los tales Documentos, como que ellos
 han de servir a su descargo en qualquiera resulta; y a los re-
 feridos extractos, desazan los Intendentes, uno en su Secret.
 y embiarian los otros tres al Superintendente, quien Remiti-
 rã dos al tribunal de cuentas, para que los una a la Gene-
 ral q.^a embie al Consejo, y se acoja el tiempo y gastos de sacar
 testimonios, y el otro lo pasara a la Contaduria de Exercito
 y Real Hacienda. Pero si por el prevenido examen se recono-
 ciere, que alguno en los Ministros de R.^a Hacienda, en quanto
 a Comisarios de Guerra, o a los dhos Substitutos, haya acredi-
 tado mas haber del que le pertenecia al cuerpo, que le
 presentò los enunciados Documentos y Justificaciones

ò que estas ò aquellos no fueron legalizados en Serrida forma, ha-
ran los Intendentes Substanciar ^{te} inmediatamente el perjuicio que
resultase de semejante abuso con el P.^o Hacienda, sobre el sueldo
conveniente al Ministerio que lo hubiese echo, ò sobre qualquiera
credito, ò alcance que tenga sobre ella, por providenciando al mis-
mo tiempo lo conveniente, para que el cuerpo no perciba mas
caudal, que el que legitimamente le pertenecia.

210.

Hallados e acampadas algunas tropas, y señalado
dia para revisarlas, tomara el Intendente con acuerdo al Co-
mandante de ellas, las precauciones que ambos juzgaren conve-
nientes, para evitar que se pudiesen soldados de unos cuerpos
Reunir, aumentando sus Plazas, y Cautelar otros qual
quiera fraudes; à cuyo efecto conbenrà se revisen anti-
tempo los cuerpos que sea posible, segun el numero de Mi-
nistros destinados para ello, acordando tambien que à
demas de estar formados en orden de Batalla, como pre-
viene en las Citadas ordenanzas del Exército, se pongan Guard-
dias en ^{de} los mismos cuerpos, para que no permitan pasar
soldados de unos cuerpos, mientras estan en el acto de la re-
vista.

211.

Si en algun mes de fere de revisarse qualquiera
cuerpo, por estar en marcha ò paraje muy distante, en que
tengan cerrada ò difícil la comunicacion, lo representaran
los Intendentes al Superintendente, afin de que de acuerdo
con el Capitan general (sino lo fuere el mismo) les prevenga
la forma en que se debexan avilitar los extractos, sobre
que se tengan de hacer los ajustes p.^o las pagas y Suministros.

212.

Qu
 Llamando, segun va prevenido en los artic. 193 y 194, al cuidado de los Intendentes, la economia y Policia en General de las tropas, y de todo lo perteneciente a Guerra, han de estar inmediatamente a sus ordenes los Comisarios de qualquiera clase que sean, Contadores, y thesoreros, y todos los Dependientes de Hospitales y provision, devriendoles dar, las reglas y disposiciones para los Almacenes de ambos Ramos en la forma mas conveniente a su servicio; con advertencia de que en caso de correr por Administracion de Cuenta de Real Hacienda, proporcionan al Superintendente Delegado de ella, todos los que debieren ser empleados en las mismas Provisiones de riberas y Hospitales, para que sirvan estos en cargo con los sueldos que con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno les señalare el propio Superintendente en sus nombramientos que han de ser ^{de} ~~perpetuos~~ ^{interinos}; pues si fueren estables o perpetuos mediana este cuenta para que se caiga en tal aprobacion, o nombre los que sean de mi Soberano agrado.

213.

Quando la tropa se halla en campaña, es indispensable establecer Depuestos de riberas y Hospitales para su subsistencia y curacion, y deberan hacerlo los Intendentes quando no se efecte por asiento; pero en ambos casos han de arreglar sus providencias, a la disposicion de General o Comandante, atendiendo a todas las circunstancias el numero de tropas, estacion al tiempo y calidad de las operaciones,

y formando Computos individuales de quantos renglones se neze-
siten, afin de llenar estos importantes objetos, con oportunidad,
y la posible economia, y dando tambien las reglas precisas, pa-
ra que de todo se lleve la debida Cuenta y Razon, con libros de
entrada y salida de enfermos, y estados Diarios de los que hubiere
en cada Hospital, firmados de Comisario de entradas, y visados
de Contador, para que este los visite dos veces al dia, una por
la mañana temprano, y otra por la tarde antes de anochezer
para que les informe de todo lo que en ellos ocurriere. Lo mismo q-
ba prevenido en quanto al establecimiento, Presimien y Direccion
de Hospitales de Campaña, se debería practicar, en los de Ciuda-
des, Casas y Cuarteles; observando en unos y otros los dhos Comi-
sarios de entradas, y los Contadores en la parte que les toca lo dispu-
esto en el artic. 2. tit. 28. tratado 2. de las ordenanzas Genera-
les al exercito.

214.

En los Cuarteles fijos que ocuparen las tropas, es mi
voluntad exonerar a los Pueblos de todo Genero de gravamen;
y en su consecuencia, ordeno a los Intendentes, que en donde
no los hubiere sumidos de Camas para los Soldados, los por-
gan de guerra con R. Hacienda, segun el temperamento
y practica del Pais, y que tambien en Celen su conservacion,
haciendo llevar buena Cuenta de numero de las que sirven
aproporcion de los Soldados efectivos, Sobre Certificaciones de
los Ministros que devan darlas, y que se entreguen las dhas
Camas, con R. Cebos de los Sargentos mayores o Ayudantes
para restituir las en caso de mudarse el Cuerpo; pues siendo
responsable de las que faltaren, se les descontará su importe



215.

Por que tambien deve ser el peculiar encargo de los Intendentes la inspeccion y conservacion de los Almacenes de Guerra, que tubiere en las Plazas, ò Pueblos de su Distrito, pediràn Cadames a los Contralores, ò guarda Almacenes un estado individual de las existencias de Artilleria y sus Montages, Polvora, Armas, Municiones, Surtidos, Instrumentos, y demas generos que tubieren con individualidad, expresion de su estado y calidad, para noticiarlo al Superintendente, y con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, dar destino a lo util, y providencia de recomponer, y conservar lo que sea de Servicio, remplazando lo que faltare, por lo que conste haverse consumido; y afin se eviten qualquiera perdida ò extraneo, traeran visitas frecuentemente d'los Almacenes por los respectivos Ministros de R. Hacienda, ò Comisarios de Guerra, para que reconozcan, si es qual corresponde el modo y reparacion, con que estubieren los efectos Almacenados.

216.

Sin embargo de que los Contralores y guarda Almacenes de Artilleria, sus Ayudantes y demas Dependientes, corren vajo en Diferente Inspeccion, como quiera que toca al Ministerio de los Intendentes Celas, todo lo que pertenece a R. Hacienda, y es Directamente de su Cargo dar providencia, para los gastos que se merezcan, devenan aquellos, tenerles la Subordinacion que

Corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren. Si
en tiempo de guerra, se destinare algun tren de artilleria,
proporcionan al Superintendente Delegado, por el tiempo
que durare la Expedicion, y para los fines prevenidos en
el artic. 212. los Contadores y demas sujetos que se necesitaren,
para la buena cuenta y Razon a los efectos y cosas que
se pudiesen acudir; y por consiguiente conoceran de
las Causas que se oyezcan dichos empleados.

217.

Si fuere necesario establecer algunos armenos que
recompongan y fabriquen las armas de cuenta de la Real
Hacienda, con Beneficio de ella, dispongan su ejecucion y practica
como mas convenga; y al propio modo atenderan, a la
conservacion de las Fabricas de Artilleria y demas pertenecientes
a guerra si las hubiere, dandome cuenta p. la
via reservada, como tambien al Virrey, o Comandante general
de las fronteras respectivamente, y al Superintend.
Delegado de la Real Hacienda, de todo lo que dispusieren sobre
estos asuntos, o estimaren mas util a mi Servicio.

218.

Y igualmente sera a su cargo el apresto de todas
las prevenciones para la artilleria, y su Servicio, Polvora,
Madera, Instrumentos, y otras cosas que para qualquiera
operacion o trabajo se necesitaren, como tambien las disposiciones
de su conduccion, y expedir las ordenes convenientes p.
ella, poniendose antes de acuerdo, con el Comandante Militar
en quanto a las Carridades que a qualquiera fin se hayan
de prevenir, y los parages adonde se devan llevar.



219.

El ocurrir oportuna y anticipadamente a la reparacion de las fortificaciones de las Plazas o Castillos, y ruinas de cuarteles, y Almacenes, trae a mi Real Hacienda, la conveniencia de hacerse a costa de insensibles y cortos dispendios, lo que no sucede quando se dilaga a que el descuido en estas importancias, haga las fortalezas indefensas, y aumente las ruinas, a forma que se necesitan considerables gastos para su reparo. Por cuyos motivos advertiran los Intendentes, con muy particular cuidado a tener noticias prontas de quanto se opere en este punto, y las trasladaran al Virrey, o Capitan general, a fin de que tomando por si las que le parezcan convenientes, por medio de los Ingenieros, a quienes encargaran el Reconocimiento de las obras, y Regulacion de su coste, determinen lo que mas convenga a mi Real Servicio, y lo hagan presente a la Junta Superior de Gobierno, para que con acuerdo y sin dilacion, se proceda a la execucion, y gastos, arreglandolos con la posible economia, y las precauciones indispensables para su Justificacion, y que no traya mala vercion, o negociaciones con los Caudales que se libren, y a todo se me informara por la via reservada de Hacienda de Indias.

220.

Para la execucion de gastos extraordinarios de qualquiera calidad que sean, deben preceder todas las formalidades prescritas en el artic. 118. de esta instruccion, amenos de ser urgentes y executivos, como Reparacion de Almacenes, Conducciones u otros igualm^{te} necesarios; pues solo en estos casos podran los Intendentes anticipar sus providencias, con acuerdo de la Junta Provincial de Real Hacienda, y Representar despues a la Superior de Gobierno, por mano del Superintendente

Delegado, para que las apruebe interinamente, mientras que
dando siempre en ella cuenta, tengo Yo a bien dispensar mi Real
aprobacion.

221.

Con particular Cuidado Celaràn los gastos extraordi-
narios que ocurren en el Caso de una guerra, a fin de evitar
los abusos, que suelen experimentarse con motivo de gratificar
Soldados que se emplean en los trabajos de formar trincheras,
ò fortificar Campamentos, acordandose para ello con el Capi-
tan ò Comandante General, en inteligencia de lo que se les diere
serà voluntaria Consideracion a sus aplicaciones, segun procura-
ren merezerlas, y no deuda precisa, pues deben hazer qualquie-
ra faenas à que sean destinados; y lo mismo se practicara con
el Cuerpo de auxilios, procurando observar en todo la posible
economia, y que quando se tubiere por conveniente socorrerlos
y alentarlos con alguna recompensa, sea proporcionada a la
fatiga ò peligro en la obra ò encargo que tubieren.

222.

Aunque todos los puntos expresados, son de la pura
tira inspeccion a los Intendentes, deven no obstante, quan-
do la devida Subordinacion al Virrey ò Capitan General
de la Provincia, y procurar con todos los Jefes y militares
la mejor armonia y Correspondencia, poniendose con ellos
de acuerdo para la execucion de las ordenes y Providencias
que se expedieren en el Ramo de Guerra, y al mismo modo
es mi Real voluntad, y encargo estrechamente a los virreyes,
a los Capitanes Generales, y a los demas Jefes Militares
que en los asuntos de Justicia, hacienda y Policia, en que nece-

siten los Intendentes, y les pidan auxilio Militar, solo franque-
en, guardandoles todo el onor, que corresponde a su graduacion.

223.

Por sen mi Real ordenacion establecer a los Intend^{tes}
con toda la autoridad que conviene, para el logro de unos obje-
tos que tanto conducen al buen gobierno, Conservacion y feli-
cidad en aquellos Dominios, ordeno y encargo muy particu-
lar^{te} a los Virreyes, Presidentes, y Jefes Militares de
todas Clases y a las R. Audiencias, y demas Tribunales,
autoricen, y auxiliem sin embargo alguno todas sus Disposicio-
nes, guardandoles y haciendoles guardar las preeminencias
correspondientes a sus distinguidos empleos y Caracter, y obran-
do a acuerdo de ellos, en quanto se necesitare y condujere
a ciertos fines importantisimos.

224.

Quiera y mando tambien que en los Consejos, o Jun-
tas de Guerra que tubieren los Virreyes, Capitanes, o Comand^{tes}
Generales para qualquiera Expedicion, Distribucion o mo-
vimiento de tropas, traian a concurrir los Intendentes,
no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos
expresados de su inspeccion, sino tambien para q. se en-
tendan de todo individualmente, afin de tomar con el posible
traciento sus medidas y arreglar las disposiciones necesad-
rias, deviendo en dichos Consejos, o Juntas, ocupar el Intend^{te}
general de exercito, si lo hubiere, el lugar despues al Virrey
quien presida, y los de Provincia, el inmediato a los Bai



graduacion, prefiriendo a todos los demas oficiales q.^e concurran.

Pero quando la jurta sea reputacion, en alguna Plaza, se observara lo dispuesto en el articulo quarto tit. 6. trat. 5. de las ordenanzas expedidas en veinteydos de octubre de mil Setecientos Sesenta y ocho, para el Servicio al cuerpo de Infanteria.

225.

Con el fin de que arrista amis Reales tropas y de los Pueblos, ere el Intendente de Exercito, Conel quando lo hubiere, con el decoro y autoridad que le concedo, le guardaran y trarian guardar por obligacion los Virreyes, Capitanes, o Comandantes Generales, y demas oficiales Comandantes y particulares los mismos honores militares que tienen los Mariscales de Campo, y le daran igual guardia que a otros con arreglo en uno y otro a los artic. 8. y 40. de los tit. 4 y 1. tratado 3. de las ultimas ordenanzas al Exercito, y quando fallezca se celebraran los honores funebres, Declarados a los mismos oficiales generales en el articulo 48. tit. 5. al dho tratado, pues asi esta resuelto por punto General a Consulta del Supremo Consejo de guerra, de seis de Mayo de mil Setecientos Setenta y nueve. Y por lo mucho que conviene ami Servicio, conceder tambien a los Intendentes de Provincia, en todas las de aquellos Reynos, para que mis vasallos respeten sus personas, y las amplias facultades que les confio, venga en concederles la graduacion, honores, tratamiento y demas prerrogativas que quedan expresadas, en el artic. 35. y gozar los Intendentes de España con el uso de su uniforme; y mando

78

alos Virreyes, y Capitanes, ó Comandantes generales, les deleguen respectivamente en Jurisdiccion Militar, y que donde hubiere tropas, les den sus oficiales Comandantes, la guardia q. el artic. 43. tit. 1. del referido tratado, señala à todo Coronel, la qual les haria los onores que el proprio artículo previene, y les serviria de Escorta en sus viages Siempre que la pidan: Siendo igualmente mi Soberana voluntad, que quando alguno de los dhos Intendentes fallereca en parage que haya tropas, se les tragare por ellas los honores funebres que en el artic. 52. tit. 5. trat. 3. se previenen, con referenciam al So al mismo título y ordenanzas al exercito.

226.

Y para que todo lo prevenido en esta Instruccion, y en las dos que se citan alos artic. 41. y 74, tenga su puntual y devido efecto, ordeno y mando a mi Supremo Consejo y Camara de Indias, Reales Audiencias de ellas, a mis Virreyes, Capitanes generales, Comandantes en Jefe, oficiales y Cabos Militares, Ministros, Jueces, y demas personas à quienes tocare y pertenezcieren, en todo ó parte, se arreglen precisam^{te} a esta Instruccion y ordenanza, executandola y observandola con la mayor exactitud en lo que correspondiera à cada uno, y especialmente los referidos Intendentes, teniendo todo lo contenido en ella por Ley y estatuto firme y perpetuo, y guardandolo, y haciendolo observar inviolablemente, sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, Costumbres, ó practicas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las reboco expresamente, y quienes no tengan efecto alguno; prohibiendo como prohibo el que

se interprete ò glose en ningun modo, por que es mi voluntad se este precisamente a su letra y expreso contenido, y que solo se pueda suspender la practica de lo que dispone, quando no haya razon en duda del perjuicio que de ella resultaria. Tencargo con mucha especialidad a los Illuy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y venerables Cavildos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Cathedralas, Provisores y vicarios Generales, y demas jueses, Curas, Parrocos, y personas Eclesiasticas de aquellos Reynos, Prelados de las Religiones, Prefectos y Intencioneros establecidos en las reducciones de Indias, que todos contribuyan y auxilienn eficazm^{te} el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi R.^{ta} Instruccion, evitando por quanto medios sean posibles, qualesquiera competencias ò Embarrasos que siempre serian de tal desagrado, como perjudiciales a la Administracion de Justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad de los Pueblos. A cuyos fines he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello Secreto, y referendada de mi Infuascripto Consejo de Estado, y del Despacho universal de Hacienda de Indias. Dada en San Ildefonso a veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos tres = Yo El R. E. Y. Miguel Carjetano Solera

